

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



**ACREDITADA POR RESOLUCIÓN
DEL C.E.U.B**

MONOGRAFÍA

PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIATURA EN DERECHO

**“LA NECESIDAD DE INCORPORAR UN CAPÍTULO RELATIVO AL VUELO
FORESTAL, COMO ELEMENTO CONSTITUYENTE DE UNA GARANTÍA
CREDITICIA FIABLE DENTRO DE LA LEY FORESTAL BOLIVIANA,
DIFERENCIÁNDOLA ASÍ DE LAS CONCESIONES FORESTALES”.**

INSTITUCIÓN: INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA (I.N.R.A.)

POSTULANTE: QUISBERT BUSTAMANTE GABRIELA MAURA

La Paz – Bolivia

2011

DEDICATORIA

**A mi familia: Cristian y
fernandita que es lo más grande
que Dios me dio en la vida y
especialmente a mis padres que me
colaboraron en todo momento
incentivándome para la conclusión
de este trabajo.**

AGRADECIMIENTOS

**A mi facultad que me acogió
tantos años formándome
profesionalmente, a la enorme
colaboración que me brinda el Dr.
Juan Ramos Mamani y a mi familia.**

ÍNDICE

PRÓLOGO

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

| | |
|--|----|
| RÉGIMEN FORESTAL ----- | 1 |
| 1. Los recursos forestales de Bolivia----- | 1 |
| 2. Historial del aprovechamiento forestal y la Conservación en Bolivia ----- | 2 |
| 3. Sostenibilidad de la producción maderable----- | 5 |
| 4. Conservación de la biodiversidad----- | 9 |
| 5. Conciliación del aprovechamiento y la conservación en Bolivia----- | 11 |
| 6. Deforestación y gestión sostenible----- | 15 |
| 7. Recursos forestales en Bolivia----- | 16 |
| a. Uso de la madera----- | 18 |

CAPÍTULO II

ACTIVIDAD FORESTAL EN BOLIVIA

| | |
|---|----|
| 1. Concepto y Definiciones----- | 19 |
| 2. Actividad Forestal con fines comerciales ----- | 21 |
| 3. Sistema agroforestal----- | 21 |
| 4. Vuelo forestal----- | 21 |
| 5. Certificado de Incentivo Forestal para apoyo de programas de reforestación comercial----- | 21 |
| 6. Remisión de movilización----- | 22 |
| 7. Sistemas de Control----- | 22 |
| 8. Zonas potenciales para desarrollar actividades de reforestación comercial----- | 23 |

CAPÍTULO III

| | |
|--|----|
| ANÁLISIS DEL VUELO FORESTAL EN BOLIVIA ----- | 24 |
| 1. Aspectos generales----- | 24 |
| 2. Diferencias del vuelo forestal y las concesiones----- | 24 |
| a. Definiciones----- | 24 |
| b. Ley forestal----- | 25 |
| c. Reglamento de la Ley Forestal----- | 30 |
| 3. Bosques naturales----- | 32 |
| a. Deforestación----- | 32 |
| i. Concepto----- | 32 |
| ii. Análisis con el vuelo forestal----- | 32 |
| b. Reforestación----- | 33 |
| i. Análisis con el vuelo forestal----- | 33 |

CAPÍTULO IV

| | |
|---|----|
| VUELO FORESTAL SIRVE COMO GARANTÍA CREDITICIA AL SECTOR FORESTAL ----- | 34 |
|---|----|

CAPÍTULO V

| | |
|---|----|
| INCENTIVO PARA PROMOCIÓN DE INVERSIONES FORESTALES ----- | 39 |
|---|----|

CAPÍTULO VI

| | |
|---|----|
| PROPOSICIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA FIGURA DEL VUELO FORESTAL ----- | 42 |
|---|----|

CONCLUSIONES CRÍTICAS

| | |
|---------------------------------------|----|
| 1. CONCLUSIONES----- | 44 |
| 2. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS----- | 44 |

ANEXOS

BIBLIOGRAFÍA

PRÓLOGO

En el mundo, así también en nuestro país ha venido desarrollándose una materia perteneciente al Derecho Público el cual es el Derecho Ambiental bastante arraigado y relacionado con el derecho agrario y forestal, aunque jurídicamente esta materia está siendo desarrollada de manera amplia, esto se debe a los efectos que ha provocado la sobreexplotación de las industrias y que ha tenido como efecto el cambio de nuestro ecosistema natural de manera negativa a través por la emanación de gases y desde luego aquello provocó una descompensación en el mundo provocando constantes cambios climáticos. Pero en un mundo donde priman las políticas de libre mercado donde el elemento mercancía tiene un papel protagónico dentro de la economía mundial hace que las que pretenden contrarrestar estos lineamientos sean ilusos, es decir existe y existirá una colisión de derechos y esa bipolaridad de intereses por una parte los individuales y por otra los intereses de la colectividad, que muchas veces están en constante roce, desde luego el hombre siempre ha dado lugar al nacimiento de diversos institutos jurídicos destinados a regular distintos comportamientos del hombre y este a la vez su convivencia dentro de la sociedad.

Bajo la visión de un nuevo Estado de carácter social y protector no cabe duda que seguirán primando tanto intereses privados y colectivos, y que las políticas de libre mercado no serán abolidas totalmente sino bajo el pensamiento utópico del Socialismo y desde luego el hombre para satisfacer sus necesidades económicas, sociales, políticas requiere el concurso necesario de varias personas y es el caso particular en el ámbito forestal como ser el comercio de la madera que genera ganancias exorbitantes para pocos y daños medio ambientales cuando no está regulada de manera adecuada dentro del ordenamiento jurídico forestal boliviano, más allá de los entes reguladores que puedan existir.

El Estado normalmente otorgaba a título de concesiones mucho de nuestros bosques y reservas naturales a personas naturales y/o jurídicas para su explotación que muchas veces ha sido de manera desmesurada provocando eso que mencionábamos en un inicio que es la deforestación y el cambio climático en

nuestro ecosistema. Pero en muchas legislaciones extranjeras como es la Argentina, Chile, Colombia, Brasil han puesto en práctica el vuelo forestal entendida como el derecho de una persona de contraer créditos cuya garantía recae sobre la madera, subproductos naturales sembrados dentro de un terreno o fundo agrario y lo interesante esta en catalogar a aquellos elementos como bienes muebles individuales distintos del suelo donde por supuesto tiene origen, de tal manera que el acreedor tiene como garantía un determinado volumen de madera o subproductos forestales que dentro la actividad humana y el mercado se le ha asignado un valor económico lo que permite que se conviertan en bienes objeto de atractivas operaciones financieras que a través del presente trabajo que se me ha permitido prologar se pretende dar a conocer como ser: su concepto, características, efectos, alcances, legislación comparada, fundamentalmente como elemento diferenciador de las concesiones forestales ya que normalmente el vuelo forestal es aplicado al comercio entre privados desde luego es un tema bastante controvertido debido a su complejidad pero que en cierta medida la realidad de nuestro país ha demostrado que es usual esta praxis ipso facto de manera informal en el llano oriental entre privados es decir entre empresarios y comunarios o pequeños propietarios sin ningún tipo de seguridad jurídica para el acreedor y para el deudor dentro del ámbito del comercio forestal y desde luego la falta de normativa repercute de manera negativa en nuestro medio ambiente, sin embargo la si se pretende regular el vuelo forestal se permitirá inclusive que la banca privada ofrezca créditos, formar fondos de inversiones para fomentar la conservación de nuestros bosques y desde luego en cierta medida repercutirá en el crecimiento sostenible de las poblaciones sin quitarles esa característica de ser y vivir de la silvicultura bajo un manejo adecuado, y aprovechamiento sostenible de los ecosistemas forestales.

DR. CRISTIAN EMANUEL HERNANDEZ SANCHEZ

CAPÍTULO I

RÉGIMEN FORESTAL



CAPÍTULO I RÉGIMEN FORESTAL

1. LOS RECURSOS FORESTALES DE BOLIVIA

Bolivia está incluida entre los países más pobres del Hemisferio Occidental, sin embargo en lo que se refiere al producto interno bruto per capita, Bolivia tiene una gran riqueza de recursos naturales. Históricamente, el uso de recursos naturales se restringió a los ricos depósitos de estaño y plata de la zona andina del país (Pacheco 1998). Sin embargo, en la actualidad se están explotando yacimientos de minerales, petróleo y gas, así como productos agrícolas y forestales en los llanos orientales, para el comercio en el mercado interno y de exportación. Aunque han sido despojados, en su mayoría, de sus dispersas pero valiosas existencias de mara y otras especies maderables valiosas, los bosques de Bolivia aún son relativamente ricos en especies comerciales. En el país se aprovechan alrededor de 100 especies arbóreas para la producción maderable. “Las tasas actuales de producción de madera exceden el millón de metros cúbicos anuales, pero existe potencial para la producción sostenible de 24 millones de metros cúbicos (ITTO 1996)”¹. También se cuenta con abundantes productos forestales no maderables.

Actualmente, Bolivia es el principal productor de castaña (*Bertholletia excelsa*) del mundo. Si bien las exportaciones de este producto superan los 30 millones de dólares anuales, la industria ha experimentado problemas con el alto nivel de aflatoxinas en las nueces y la falta de procesamiento con valor agregado.

Asimismo, la biodiversidad de los bosques productores de castaña se ve amenazada por la cacería que practican los trabajadores que se dedican a la recolección del mencionado producto. Los bosques bolivianos también originan

¹http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PNACL888.pdf. 17 de julio de 2011.

otros productos como palmito y plantas medicinales; pero, aparentemente, el aprovechamiento de ciertas especies de palmera, como la *euterpe precatoria*, para la producción de palmito no es sostenible bajo los sistemas actuales de extracción. Los bosques tropicales de Bolivia contienen uno de los conjuntos más ricos de flora y fauna del mundo. En éstos se encuentran “316 especies de mamíferos, 16 de las cuales corresponden a primates, 1274 especies de aves y 20.000 especies de plantas fanerógamas”². En lo que se refiere a otras especies, como reptiles, anfibios e invertebrados, los bosques del país aún no han sido inventariados adecuadamente. Bolivia contiene 18 zonas de vida de la clasificación de Holdridge (el cual es un proyecto para la clasificación de las diferentes áreas terrestres según su comportamiento global bioclimático) correspondientes a bosque tropical y subtropical, que abarcan los ricos bosques amazónicos, los bosques nublados y los del Chaco. Es decir Bolivia ha sido merecedora de una incalculable riqueza natural tanto en lo que respecta a la fauna y flora, de tal manera que su aprovechamiento debe ser manejado con absoluta responsabilidad por parte del Estado.

2. HISTORIAL DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL Y LA CONSERVACIÓN EN BOLIVIA

En Bolivia, la mayoría de la extracción forestal se efectúa en bosques naturales. La falta de infraestructura caminera adecuada y capital, así como la mediterraneidad, limitan el uso de plantaciones forestales en el país. Durante muchos años, sólo tres especies: mara, cedro y roble han dominado casi la totalidad del comercio maderero de Bolivia. Sólo la mara constituía más del 60% del valor total de exportaciones del mercado boliviano. Gran parte del valor de la madera se perdía por las malas prácticas de corta y la ineficiencia en la extracción y el aserrío. Se desperdiciaba la oportunidad de aprovechar otras especies maderables potencialmente valiosas y los fustes de éstas a menudo se destruían durante el aprovechamiento.

² http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PNACL888.pdf. 17 de julio de 2011.

La intrusión, durante el aprovechamiento, en áreas boscosas previamente prístinas y sin caminos, permitía la entrada de colonizadores, ganaderos y cazadores. Los problemas causados por el aprovechamiento extractivo y sin manejo se acentuaban por la falta de industrias de procesamiento con valor agregado en el país, exportándose tradicionalmente un 80% de la madera más valiosa en tronca o simplemente aserrada. Es decir el comercio de la madera se ha ido tornando atractivo desde el punto de vista económico y su aprovechamiento muchas veces ha sido devastador especialmente en una economía de libre mercado, sin embargo todo este movimiento económico sin duda tiene como efecto la aplicación y creación de nuevos institutos jurídicos muy particulares aplicables a determinado campo del vasto conocimiento del derecho tal es el caso del vuelo forestal.

En Bolivia, técnicamente en un sentido amplio el vuelo forestal pertenece al Estado, si bien la tierra donde los árboles crecen puede ser de propiedad privada. Existen grandes extensiones de tierras fiscales que se asignan a concesiones forestales, por las cuales se pagan patentes al Estado con el fin de adquirir el derecho de extracción forestal. En el pasado, los intentos de regular la extracción de recursos forestales en el país fracasaron. En 1974, la ley forestal de entonces confería poderes de regulación al Centro de Desarrollo Forestal (CDF), incluyendo la administración de concesiones forestales, parques nacionales y reservas. La ley forestal prohibía la exportación de troncas, a fin de aumentar el procesamiento con valor agregado en la industria forestal. No obstante, la infraestructura institucional del CDF no estaba suficientemente desarrollada para controlar las concesiones forestales y hacer cumplir las regulaciones. La mayoría de las concesiones forestales extraían madera sin planes de manejo y sin prestar atención al manejo sostenible.

En 1996, se promulgó una nueva ley forestal, que substituyó a la inefectiva ley de 1974 con estipulaciones más avanzadas en cuanto a manejo y cumplimiento.

Mediante la nueva ley se creó la Superintendencia Forestal, para que esta oficina se encargue de la aplicación de la legislación y la revisión de los planes de manejo y su respectivo cumplimiento. La superintendencia redujo los contratos de aprovechamiento de 22 millones a 5.7 millones de hectáreas, principalmente debido a que gran parte de las tierras asignadas mediante dichos contratos eran improductivas, habían sido sobreexplotadas o se superponían a demandas territoriales indígenas. El pago de patente por superficie reemplazó al pago por volumen, a fin de evitar la extracción exclusiva de las especies más valiosas. Principalmente debido a esta nueva legislación, Bolivia se ha convertido en un modelo de manejo forestal tropical y certificación para los países en desarrollo. Posteriormente a la certificación de alrededor de 61.000 hectáreas de bosque comunal en Lomerío, en 1996, se han certificado 660.000 hectáreas más hasta la fecha y 900.000 hectáreas adicionales se encuentran bajo consideración para este mismo fin. Entre otros beneficios, la certificación de esta creciente superficie de bosques aumentaría acceso al mercado y mejoraría el precio de la madera boliviana.

Teóricamente, Bolivia cuenta con un buen programa de conservación, que comprende áreas protegidas que abarcan un 24% del territorio nacional, conforme lo establece **Todd S. Fredericksen**. No obstante, sólo en alrededor de una tercera parte de estas áreas se prohíbe la extracción de recursos. Asimismo, debido a las dificultades del terreno y la falta de personal en las reparticiones gubernamentales, la legislación para la conservación es difícil de hacer cumplir. La extracción ilícita de madera y los incendios forestales constituyen un problema, tanto en áreas protegidas como en bosques manejados. En algunos parques, como el Parque Nacional Amboró, los crecientes asentamientos humanos han conllevado a nuevas zonificaciones y reducciones de su superficie.

Actualmente bajo la lógica de un nuevo Estado en construcción con razonamientos y políticas proteccionistas se ha venido definiendo nuevos roles y

suprimiendo así a las superintendencias dando lugar a la creación específicamente en el presente caso a la Autoridad de Control Y Fiscalización de Bosques y Tierras (ABT) por el Decreto Supremo 071/2009 del 9 de abril de 2009 artículo 3 inciso c) y en los artículos 27 y ss.

3. SOSTENIBILIDAD DE LA PRODUCCIÓN MADERABLE

Al igual que en otros países que cuentan con bosques tropicales, en Bolivia existe un conflicto potencial entre la extracción de productos forestales y el funcionamiento continuo de los bosques. Si no se manejan cuidadosamente, los disturbios causados por el aprovechamiento de madera y la extracción de productos no maderables pueden degradar la estructura y composición de los bosques, causar erosión de suelos y eliminar ciertas especies de fauna. Se ha demostrado, en el país, que el aprovechamiento no sostenible puede conllevar a la deforestación permanente de muchas zonas mediante la conversión a la agricultura y la ganadería. No obstante, en algunos casos, hasta los bosques debidamente manejados podrían desaparecer, ante la acción de poderosas fuerzas sociales o políticas.

Uno de los principios más importantes de la silvicultura moderna es la prevención de la extracción altamente selectiva, en la cual se remueven, gradualmente, los fustes y las especies de mayor valor, dejando que los fustes y las especies de menor valor dominen el bosque

Lamentablemente, esta degradación ya ha ocurrido en gran parte de Bolivia como consecuencia de la falta de manejo forestal sostenible en el pasado. Aún existen muchos obstáculos para lograr el manejo sostenible de los bosques, además que las prácticas de manejo que ordena la ABT podrían requerir modificaciones, particularmente con respecto a flexibilizar los límites diamétricos y promover la regeneración de especies comerciales.

Puesto que muchas especies maderables que se extraen actualmente no se aprovechaban en el pasado, existen lagunas de conocimiento sobre sus requerimientos ecológicos. Por esta razón, se ha efectuado investigación sobre la ecología y los requerimientos de dichas especies y ésta se continuará llevando a cabo, a fin de determinar los sistemas silviculturales más apropiados para garantizar el aprovechamiento sostenible.

Probablemente, la falta de regeneración y la degradación del bosque constituyen los mayores desafíos silviculturales para la ingeniería forestal en Bolivia. Estos problemas deberán superarse mediante modificación de los métodos de aprovechamiento, mejoramiento de las normas para árboles semilleros, mejora de rodales y tratamientos de liberación de la vegetación competidora. Los mencionados tratamientos no sólo deberán ser efectivos, sino también simples y económicos. Sin embargo, cabe señalar que la adopción de tratamientos silviculturales modernos probablemente será lenta en el país, pues la aplicación del manejo forestal, cualquiera sea su forma, ha sido reciente. Asimismo, será inevitable que los empresarios forestales se resistan a invertir, al margen del monto, en la futura calidad y composición del bosque, debido a las altas tasas de descuento y la incertidumbre en cuanto a mercados y tenencia de la tierra.

Los daños causados, por el aprovechamiento, al bosque residual son una gran preocupación para la ingeniería forestal en Bolivia. Los estudios al respecto han demostrado que el aprovechamiento no planificado que se efectúa en Sudamérica puede destruir o dañar una gran proporción del bosque remanente. Estos daños representan tanto pérdidas económicas, como perturbaciones ecológicas innecesarias. El cuidadoso emplazamiento de los caminos madereros, con la debida protección contra la degradación del suelo y el daño al bosque residual, la corta de bejucos previa al aprovechamiento y la corta dirigida de los árboles a ser aprovechados ayudan a minimizar el daño causado por las labores de extracción.

En sí, el aprovechamiento de impacto reducido constituye un paso lógico hacia la sostenibilidad y ha sido apoyado en varios países tropicales.

Los datos recientes, recolectados en concesiones forestales del país, muestran una cantidad alarmante de daño al bosque residual, a pesar del adiestramiento de las cuadrillas de corta y extracción en técnicas de aprovechamiento de impacto reducido, estos daños, junto con la acción de incendios, pueden derivar en un rápido deterioro de la calidad de la madera, debido al ataque de hongos. En general, la supervisión de las cuadrillas de trabajo es deficiente y existe poco incentivo para ceñirse a los métodos mejorados de aprovechamiento. Aunque Bolivia ha avanzado mucho en lo que se refiere a promover la elaboración de planes de manejo forestal, los esfuerzos deberán dirigirse, ahora, a garantizar el cumplimiento de dichos planes y estimular a que las personas que aplican el manejo busquen modificaciones, cuando los planes no produzcan los resultados deseados.

La reducción del daño causado por el aprovechamiento no significa, necesariamente, una reducción en la intensidad de aprovechamiento. En Bolivia, existen argumentos a favor de concentrar el aprovechamiento en superficies menores, utilizando métodos más intensivos

Por ejemplo, si bien sería lógico que, en cualquier bosque, el daño causado por el aprovechamiento aumente con la intensidad de éste, la relación no es lineal. En algún momento, los retornos disminuirían con el aumento de la intensidad de aprovechamiento y los daños causados por éste. Según los autores Panfil y Gullison establecieron, en un bosque de Bolivia, que existe una relación cuadrática entre la superficie de vegetación dañada y la intensidad de aprovechamiento (árboles extraídos/hectárea). El concepto de que la disminución de la intensidad del aprovechamiento forestal sería mejor para la conservación de los bosques es errónea, ya que implica una intrusión a mayor escala en bosques primarios. El

aprovechamiento de baja intensidad requiere, también, mayor extensión de tierra por unidad de volumen extraído, que el aprovechamiento de mayor intensidad, además que los caminos necesarios para sustentarlo hacen accesible una mayor área de bosque a impactos secundarios dañinos. El aumento del acceso puede causar la llegada de amenazas más serias para el bosque, como extracción ilícita de madera, cacería y colonización es lo que establecen Johns, Wilkie,, Putz.

Finalmente, el manejo forestal sostenible requiere que la extracción de productos del bosque no sea mayor a su reemplazo entre ciclos de aprovechamiento. Por ejemplo, si el aprovechamiento de árboles se repite, en la misma zona, cada 20 años, el crecimiento maderable de dicho período debería ser suficiente como para reemplazar la cantidad extraída durante la primera corta. Si esto no ocurre, se deberá alargar el intervalo entre aprovechamientos o se deberá disminuir la cantidad de madera extraída, a fin de lograr la producción sostenible de madera. El volumen y el ritmo de extracción deben regularse sobre la base de las distribuciones diamétricas actuales de las especies arbóreas del bosque, así como de sus tasas de crecimiento y reclutamiento. Lamentablemente, al presente, existe poca o inexacta información sobre crecimiento y rendimiento en los bosques bolivianos, sobre la cual basar estimaciones adecuadas de los tiempos de rotación. Con el fin de brindar dicha información, la ley forestal en vigencia requiere que los encargados del manejo forestal establezcan una hectárea de parcelas permanentes de medición, por cada 1.000 hectáreas de bosque (muchas concesiones cuentan con más de 100.000 ha de bosque bajo su responsabilidad y, por lo tanto, tendrán más de 100 parcelas permanentes de medición para monitorear crecimiento y rendimiento, así como impactos del aprovechamiento).

No obstante, la recolección obligatoria de datos sobre crecimiento y rendimiento, no garantiza que éstos sean analizados debidamente y aplicados en el manejo forestal. La asistencia técnica a las personas encargadas del manejo forestal será

una medida importante para asegurar el uso adecuado de los datos provenientes de las parcelas permanentes.

4. CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

Los estudios efectuados en Bolivia sobre los impactos, en la fauna, del aprovechamiento selectivo y otros tratamientos silviculturales no muestran efectos negativos directos.

Los mencionados estudios incluyen grupos taxonómicos tan variados como aves, anfibios y reptiles, mamíferos, e invertebrados. En todos estos estudios, la riqueza global de especies o su diversidad no disminuyeron significativamente debido al aprovechamiento selectivo u otros tratamientos silviculturales. Sin embargo, se notaron cambios en la abundancia de especies individuales o gremios de especies. No obstante, fue un hecho común que la abundancia y diversidad de muchos gremios de especies aumenten después del aprovechamiento, así como que otros grupos disminuyan. Estas conclusiones coinciden con las de otros estudios efectuados en bosques tropicales aprovechados.

En lo que se refiere a comunidades vegetales, la composición de las especies del bosque, en micro sitios afectados por el aprovechamiento en un bosque seco de Bolivia, no se pudo separar, utilizando técnicas de agrupamiento, de las áreas no perturbadas por éste

(Según el autor Toledo). La extracción de árboles maderables que también son de importancia crítica para la fauna, no constituye, en general, una preocupación en los bosques bolivianos, puesto que la mayoría de las especies maderables cuenta con semillas pequeñas, dispersadas por el viento, que no tienen valor alimenticio para los animales silvestres. No obstante, la forma del fuste de estos árboles generalmente es deficiente, por lo que se aprovecha sólo el pequeño porcentaje

que cuenta con troncos sólidos y bien formado, aunque se ha observado, con preocupación, una creciente tendencia de corta más intensiva de estos grandes árboles, para obtener porciones cada vez más reducidas de madera comercial.

Las áreas protegidas, establecidas en zonas de manejo forestal, serán una parte muy importante de la conservación de la biodiversidad en los bosques de Bolivia. Por ejemplo, las zonas ribereñas se citan como áreas importantes para la protección de la biodiversidad, en virtud a su papel para el sustento de la fauna acuática, el agua que brindan a otros tipos de fauna y su gran abundancia de alimento para los animales silvestres (ej. bibosis y palmeras).

La ley forestal boliviana exige la designación de zonas de protección alrededor de las fuentes y cursos de agua, prohibiéndose el aprovechamiento dentro de éstas. No obstante, los madereros a menudo derriban árboles en corredores ribereños y permiten el cruce rutinario de arroyos, por maquinaria de extracción. Asimismo, las áreas protegidas son, frecuentemente, muy angostas, lo que las hace menos útiles para la fauna y la protección de cuencas. Actualmente, existen investigaciones en curso para determinar los anchos más efectivos para la protección de la biodiversidad en corredores ribereños.

En líneas generales, después del aprovechamiento, los bosques de Bolivia no parecen tener mayor o menor diversidad que antes de éste. El daño al bosque residual puede aumentar el número de árboles con fustes podridos, pero este aspecto no constituye una preocupación ambiental inmediata. Posiblemente, la erosión del suelo y la sedimentación de cursos de agua, como consecuencia del aprovechamiento, sean los impactos más importantes e inmediatos, pero la recuperación de la vegetación en los bosques es rápida y la exposición del suelo es, típicamente, efímera. La cacería indiscriminada que se practica, para aprovisionar a los campamentos madereros parece estar más controlada desde la promulgación de la nueva ley forestal de 1996 y la aparición de incentivos para la

certificación forestal, aunque se continúan evidenciando algunos casos de cacería en concesiones.

5. CONCILIACIÓN DEL APROVECHAMIENTO Y LA CONSERVACIÓN EN BOLIVIA

Si bien los impactos inmediatos del aprovechamiento en los bosques de Bolivia no son totalmente benignos, éstos son moderados, en comparación con los impactos secundarios que les siguen. Quizás el aspecto secundario más importante y, también, más descuidado del aprovechamiento es la pérdida gradual del valor del bosque, debido a las prescripciones silviculturales inadecuadas que se aplican en éste. En Bolivia, el aprovechamiento es altamente selectivo debido, en parte, a que sólo un pequeño porcentaje de las especies arbóreas es comercial. Asimismo, los bosques son aprovechados selectivamente y con baja intensidad, reteniéndose la mayoría de los árboles, lo que los hace más interesantes para la conservación y la certificación, que los bosques explotados de manera más intensiva. No obstante, un escrutinio más cuidadoso de la composición y el reclutamiento de árboles en estos bosques, revela una pérdida gradual de las especies valiosas, debido a su extracción sin el correspondiente reemplazo posterior, algunos bosques se convertirían a usos no forestales, sin importar su buen manejo, si los beneficios económicos de estos usos superan a los beneficios del bosque.

Sin embargo, existen varios casos en los que el manejo forestal productivo constituiría el uso de suelo de mayor factibilidad económica, pero en los que la conversión ocurre debido al mal manejo forestal. A fin de evitar este tipo de conversión, el manejo forestal en Bolivia debe avanzar más allá de las prescripciones simplistas para el buen manejo y buscar sistemas silviculturales que tengan en cuenta la regeneración, el crecimiento acelerado de las especies maderables y el mantenimiento de la composición y calidad del bosque. Se necesita mayor investigación sobre los requerimientos ecológicos de las distintas

especies arbóreas, así como una mayor experimentación con diferentes tipos de aprovechamiento y otros tratamientos silviculturales, que resuelvan los desequilibrios causados por la extracción selectiva en la composición del bosque. Si bien la implementación de planes de manejo ha constituido un gran paso hacia el manejo sostenible, se requiere mayor monitoreo para garantizar que éstos se implementen y modifiquen, adecuadamente, cuando no produzcan los resultados deseados.

Debe aumentar el trabajo de extensión, brindando mayor asistencia técnica en manejo forestal, particularmente en las grandes áreas que están pasando a manos de grupos indígenas, puesto que una gran mayoría de éstos carecen de personal con experiencia técnica en el área forestal.

Otro impacto secundario negativo de la desmesurada extracción forestal es el mayor acceso al bosque, por medio de las redes de caminos madereros. Sin importar cuán bien se maneje una operación forestal, con respecto a la disminución de daños y aplicación de sistemas silviculturales apropiados, toda esperanza de sostenibilidad se puede desvanecer a través de la acción posterior de la cacería, la extracción ilícita de madera, los incendios y la colonización. Generalmente, el control del acceso al bosque no es tarea fácil, pero puede constituir la acción más beneficiosa para la conservación de los bosques bolivianos.

La falta de control sobre los límites, también contribuyó al avance de un gran incendio, que destruyó más de una tercera parte de la concesión. Estos problemas continuaron, hasta que se cerraron los caminos de acceso y se emplazaron puestos de guardia que funcionan durante las 24 horas. De acuerdo a la ley, los concesionarios tiene la obligación de controlar el acceso a sus concesiones y proteger sus áreas forestales de intervenciones externas.

Además de controlar el acceso al bosque, los encargados del manejo forestal en el país deben conocer los efectos perjudiciales de los incendios. Estos, rara vez se originan en los bosques mismos, sino que se extienden desde pastizales y campos agrícolas adyacentes, los cuales se queman, tradicionalmente, durante la época seca. Si bien los incendios se generan fuera de los bosques, los bosques aprovechados son particularmente propensos a quemarse, debido al aumento de asoleamiento y la presencia de desechos combustibles del aprovechamiento. Los bosques quemados por incendios a menudo sufren contagios de maleza y muestran grandes cantidades de fustes destruidos directamente por el fuego, además de otros fustes inutilizados por infecciones originadas en lesiones causadas por el fuego.

Los bosques húmedos afectados por el fuego son particularmente propensos al daño, puesto que en éstos los incendios naturales se producen con muy poca frecuencia. El fuego llega a los bosques todos los años, pero durante años extremadamente secos, extensas áreas pueden ser dañadas o destruidas por los incendios forestales.

En 1999, en sólo un mes, más de 1.6 millones de ha de bosque del país fueron destruidas por el fuego, liberándose 17.3 millones de toneladas de carbono a la atmósfera, esta cantidad de carbono liberado corresponde, aproximadamente, a la meta de 30 años de fijación de carbono en una reserva forestal del departamento de Santa Cruz. A fin de evitar la repetición de los daños durante las épocas de sequía extrema, se deben tomar mejores medidas de protección contra el fuego, tales como el adiestramiento de cuadrillas de trabajo en construcción de barreras cortafuego y técnicas de quema de retroceso, para evitar la entrada o controlar la propagación de incendios en los bosques manejados.

Según Brown y Lugo, Finegan los efectos secundarios debidos al mayor acceso del bosque son tan perjudiciales y a menudo, difíciles de controlar, el manejo

forestal en Bolivia deberá procurar, también, intensificar sus actividades en bosques secundarios, restaurar bosques degradados, y restaurar bosques y terrenos deforestados, a fin de reducir la presión que existe en áreas de bosque primario. Se ha demostrado el alto potencial de los bosques secundarios para la producción maderable en otros países tropicales. El manejo de plantaciones y la restauración de bosques son actividades casi inexistentes en Bolivia, pero las cuales podrían brindar considerables beneficios económicos y para la conservación.

Extensas superficies de tierras cercanas a centros de población, como la ciudad de Santa Cruz, las cuales actualmente sólo son marginalmente rentables para la agricultura, debido al uso de prácticas perjudiciales de cultivo y a las condiciones del mercado, podrían convertirse en productivas y rentables plantaciones mixtas de maderas tropicales valiosas. Del mismo modo, los pastizales degradados podrían ser reforestados, artificial o naturalmente, mediante programas de incentivos estatales. Todas estas opciones podrían verse obstaculizadas por la falta de capital de inversión y la experiencia técnica, o por normas culturales; pero ameritan ser investigadas en vista del alto costo económico y ecológico que significa la pérdida de más bosques primarios.

A diferencia de otros países tropicales, Bolivia aún cuenta con vastas extensiones de bosques primarios relativamente intactos. Las políticas gubernamentales y prácticas de manejo que se apliquen en los próximos años determinarán si, en el futuro, Bolivia contará con ecosistemas forestales productivos o sólo con fragmentos de bosque degradado. Las fuerzas políticas y sociales amenazan con causar deforestación en gran escala, sin importar cuán bien se manejen los bosques. En efecto, los bosques de Bolivia están afectados por el mismo problema que ha plagado la historia del manejo forestal: siempre existe una mayor conveniencia económica para cortar el bosque primario lo más rápido posible, en vez de posponer el aprovechamiento o invertir en manejo sostenible. No obstante,

sería lógico asumir que un buen manejo forestal, en vez de la extracción incontrolada, sólo puede contribuir de forma positiva a la conservación de los bosques del país. Un sistema de bosques primarios adecuadamente protegidos de la extracción, constituiría una base primordial para una estrategia de conservación, así como áreas boscosas designadas para la fijación de carbono o el ecoturismo.

Sin embargo, la mayoría de los bosques de Bolivia estarán sujetos a extracción y sería poco realista pretender que se asigne una mayor superficie de bosque para reservas de protección, puesto que el gobierno ya enfrenta suficientes problemas para mantener su extenso sistema de parques nacionales y áreas protegidas. La conservación de los bosques sujetos a manejo requerirá el replanteo de las prácticas silviculturales actuales y la implementación de prácticas de protección forestal, para controlar los efectos negativos de la caza indiscriminada, la extracción ilícita de madera y los incendios.

6. DEFORESTACIÓN Y GESTIÓN SOSTENIBLE

La degradación de tierras debido a la deforestación y a la degradación forestal, particularmente en los bosques secundarios mixtos de todo el mundo, afecta a diversos ecosistemas, desde las tierras secas hasta los bosques húmedos. Los ecosistemas forestales de las tierras secas se encuentran entre los más gravemente afectados por la degradación. La deforestación afecta indirectamente a los servicios de los ecosistemas debido al deterioro de las funciones ecológicas, tales como la protección de las cuencas hidrográficas, o directamente, a través de la pérdida de uso consuntivo, como la producción de madera. La deforestación también contribuye en medida apreciable a las emisiones de gases de efecto invernadero, especialmente en los trópicos húmedos.

Las altas tasas de deforestación se vinculan más corrientemente con prácticas insostenibles de uso de la tierra como resultado del aumento de la población y la pobreza.

En muchos países en desarrollo, las presiones sobre los recursos forestales para obtener alimentos, leña para cocinar y madera para la construcción de viviendas y la mayor extracción de plantas para uso medicinal aumentan constantemente. Las políticas públicas, como los subsidios agrícolas que fomentan la conversión de tierras arboladas o de cultivo en pastizales, también pueden contribuir al aumento de las tasas de deforestación. A medida que la deforestación se extiende y se amplían las zonas degradadas, las personas que dependen de los bosques emigran en mayor medida hacia otras zonas en busca de los bienes y servicios que les ofrecen los ecosistemas para sustentarse.

En otros casos, simplemente se trasladan a centros urbanos en busca de medios de vida alternativos, lo que puede aumentar la presión sobre los recursos de las ciudades.

Cada día las personas aplican numerosas soluciones para combatir la degradación de la tierra que constituyen prácticas de gestión sostenible de este Recurso, aunque estas actividades ya se están realizando, la única manera de generar mayores beneficios mundiales tanto para el medio ambiente como para el desarrollo es mediante su integración eficaz en todos los planos y dentro de los pertinentes marcos económicos, institucionales, gubernamentales y de políticas.

7. RECURSOS FORESTALES EN BOLIVIA

Los recursos forestales son el conjunto de elementos potencialmente útiles de los bosques. Están constituidos por las tierras forestales y recursos naturales existentes con todos sus productos y subproductos, donde los bosques son la máxima expresión de su riqueza, con árboles, arbustos y hierbas, animales

superiores carnívoros y herbívoros, insectos, hongos y bacterias, que junto al suelo y el clima contribuyen a su formación como ecosistema forestal.

Los bosques naturales en estado primario, poco o no intervenidos en sus especies maderables, todavía cubren una extensa área del país. Constituyen uno de los recursos más valiosos tanto por su contenido de biomasa, como por su carácter renovable, siempre que sean aprovechados racionalmente con un rendimiento sostenido.

Bolivia es uno de los países de América Latina con mayor diversidad biológica. Todavía, la mayoría de sus ecosistemas están intactos y solamente alrededor del siete por ciento de sus bosques húmedos han sido destruidos. La mayor causa de destrucción se atribuye a las actividades de colonizadores y a la agricultura mecanizada en áreas previamente explotadas por la industria maderera donde no existía un plan de manejo adecuado. En un bosque no se debe considerar solamente el total de hectáreas con cobertura arbórea, sino también su composición, estado de conservación y el manejo existente. Un bosque fragmentado o sobre explotado no funciona de la misma manera como fuente de especies comercializables o como refugio para la vida silvestre.

Según el Instituto de Recursos Mundiales, “los bosques naturales de Bolivia ocupan en extensión el 8º lugar en el mundo. En el país en 1975 existían 564.684 Km² de Tierras con Bosques o sea el 51,4 % de su territorio. El 2001 la superficie cubierta con bosques era solo 527.318 Km². de acuerdo con el Mapa de Cobertura y Uso Actual de la Tierra elaborado por la Superintendencia Agraria. De este total, más del 50 por ciento corresponden a bosques subtropicales y tropicales húmedos”³.

³ <http://www.bolivia.com/geografiadebolivia/cap17.htm>. 17 de julio de 2011.

De los 48 millones de hectáreas para la producción forestal, seis se encuentran bajo manejo forestal. De igual manera los niveles de extracción son de 3 m³/Ha. cuando el potencial asciende a 15 m³/Ha. Existe un potencial de diversificación de más de 130 especies forestales maderables, el sector forestal nacional explota eficientemente menos de veinte.

En Bolivia con una gran superficie cubierta por bosques se han realizado muchas divisiones de sus regiones naturales y ecológicas, en regiones naturales de occidente a oriente, Andino Central, Subandina Chaqueña, Chiquitana y Amazónica y siete Regiones Productoras Forestales tradicionales: la región Preandino-amazónico, la Tucumana - boliviana, la Chiquitanía, el Bajo Paraguá, Guarayos, El Choré y la Amazonía.

a. USO DE LA MADERA

De acuerdo con el “Diagnóstico del Sector Forestal”, en el país se distingue una gran variedad de sistemas de aprovechamiento maderero, según la situación infraestructural, el tamaño y equipamiento de las empresas, la presencia de contratistas, el producto aprovechado y otras, bajo la influencia de las estaciones del año y de la topografía.

En las zonas de colonización existen 6 aserraderos pequeños y medianos que se especializan en la utilización de la materia prima disponible en los terrenos destinados a fines agrícolas. En la mayoría de los casos, tienen toda la maquinaria necesaria para el tumbado, arrastre y transporte de la madera en troncos. Este modo de aprovechamiento es muy común en Alto Beni, Chapare y Santa Cruz.

CAPÍTULO II

ACTIVIDAD

FORESTAL EN BOLIVIA



CAPÍTULO II

ACTIVIDAD FORESTAL EN BOLIVIA

1. CONCEPTO Y DEFINICIONES

En Bolivia el sistema forestal abarca una gran parte de la población del norte de Bolivia, por lo que solo necesita desarrollar la actividad forestal de manera natural, no requiere hacer plantaciones para generar riqueza como otros países.

La contribución socioeconómica del sector forestal es significativa en el país; desde el punto de vista amplio de generación de riqueza, distribución de la misma y sostenibilidad de la riqueza, el sector forestal cumple todo el ciclo, ya que de nada sirve la generación de economía si no se habla de distribución y sostenibilidad.

Los sectores de hidrocarburos y minería generan más recursos, pero no tienen cuenta con el impacto en empleos ni en bienestar sobre la mayoría de la población; agricultura y ganadería de alguna manera ocupan mayor cantidad de mano de obra.

En cuanto al sostenimiento del valor, “el gas se acaba, la minería también, en cambio el bosque no” ⁴, el bosque no se acaba. Inclusive la agricultura puede llegar a niveles de riesgo porque se requiere un manejo sustancial de suelos, que no está comprobado si es sostenible, mientras que las plantaciones de árboles además de ser renovables ayudan y limpian nuestro medio ambiente.

⁴<http://www.biodiversityreporting.org/article.sub?docId=13625&c=Bolivia&cRef=Bolivia&year=2005&date=June%202005>, 15 de julio de 2011.

Si no hay bosque no hay fauna, y esta es la principal fuente de provisión de carne y fruta para la población rural.

Los servicios ambientales que prestan los bosques son invaluable, por ejemplo “El Choré, sólo por su existencia, provee los niveles de humedad y precipitación necesarias para que en una parte de Santa Cruz pueda desarrollarse la actividad agrícola”.⁵

El fortalecimiento para el sector forestal implica analizar las estructuras empresariales actuales, si las empresas unipersonales o sociedades de responsabilidad limitada son superiores a las sociedades anónimas.

Se debe considerar que el Estado no puede sostener la productividad sostenible de los bosques como Estado en sí, tiene que recurrir a un actor privado fortalecido para que la conservación de los bosques esté fortalecida, de ahí que las empresas deben identificar una forma de funcionamiento eficiente y más conveniente.

La forestación según la página de internet wikipedia es el estudio y la práctica de la gestión de las plantaciones, en especial los bosques, como recursos naturales renovables; estrechamente relacionada con la silvicultura —la ciencia de la conservación, crecimiento y salud de los árboles y bosques— la forestación estudia la producción de materiales para su explotación comercial e industrial, como la madera y el papel, así como la conservación de la calidad ecológica del ambiente, su valor ambiental, estético y recreativo.

La **forestación** “es La actividad forestal más común es la plantación, renovación y tala de árboles maderables; por extensión, se conoce con este mismo nombre a los bosques artificiales destinados a su explotación maderera. Sin embargo, otra parte del trabajo forestal concierne al desarrollo de nuevas variedades arbóreas, al

⁵<http://www.biodiversityreporting.org/article.sub?docId=13625&c=Bolivia&cRef=Bolivia&year=2005&date=June%202005>, 15 de julio de 2011.

estudio de las existentes, a la investigación sanitaria y ecológica del medio ambiente y a otros aspectos menos directamente aplicados.”⁶

2. ACTIVIDAD FORESTAL CON FINES COMERCIALES

Es el cultivo de especies arbóreas de cualquier tamaño originado por la intervención directa del hombre con fines comerciales o industriales y que esta en condiciones de producir madera condiciones de producir madera y productos forestales no maderables y subproductos.

3. SISTEMA AGROFORESTAL

El **Sistema agroforestal** es la combinación en tiempo y espacio de plantaciones forestales con fines comerciales asociados con cultivos agrícolas o actividades pecuniarias.⁷

4. VUELO FORESTAL

Es el volumen aprovechable sobre el cual el titular o el propietario de un cultivo o el propietario de un cultivo forestal con fines comerciales tiene derecho para constituir una garantía. ⁸

5. CERTIFICADO DE INCENTIVO FORESTAL PARA APOYO DE PROGRAMAS DE REFORESTACIÓN COMERCIAL

Es el documento que otorga a su titular el derecho a obtener directamente, al momento de su presentación los apoyos o incentivos económicos para promover las actividades forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales. ⁹

⁶ <http://es.wikipedia.org/wiki/Forestaci%C3%B3n>. 15 de julio de 2011.

⁷⁻⁹ <http://asomavalle.org/wp-content/uploads/2011/06/LEY-1377-DE-2010.pdf>, 15 de julio de 2011.

6. REMISIÓN DE MOVILIZACIÓN

Es el documento en el que se registra la movilización madera o de productos forestales de transformación primaria provenientes de actividades forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales debidamente registrados. ¹⁰

7. SISTEMAS DE CONTROL

El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, implementará un Sistema de Control de conformidad con lo consagrado en este tema y las normas existentes sobre el mismo, el cual permitirá garantizar el debido aprovechamiento de los productos de las plantaciones comerciales forestales y de los sistemas agroforestales.

Este Sistema de Control, establecerá mecanismos de identificación de los productos provenientes de las plantaciones forestales comerciales y de los sistemas agroforestales con fines comerciales, e incluirá métodos de control desde el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a esta actividad, su aprovechamiento, movilización y comercialización, el cual deberá ser adoptado por los titulares de los registros.

Así mismo, como en la Republica de Colombia se implementará un medio de información actualizado permanente, que contenga aspectos tales como número de registro del cultivo o sistema agroforestal, ubicación, áreas y especies registradas, sembradas y aprovechadas, nombre e identificación del propietario o tenedor del predio y de la plantación, volúmenes y descripción de los productos, origen, ruta y destinos de comercialización, modo de transporte e identificación del vehículo y del transportador, entre otros. “Estos sistemas de control e información, se desarrollarán bajo el principio de transparencia y autorregulación, por lo cual esta información será pública y de fácil acceso.” ¹¹

¹⁰ y ¹¹ <http://asomavalle.org/wp-content/uploads/2011/06/LEY-1377-DE-2010.pdf>, 15 de julio de 2011.

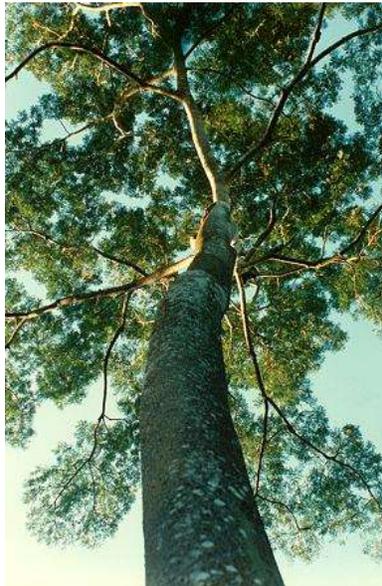
8. ZONAS POTENCIALES PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE REFORESTACIÓN COMERCIAL.

Para efectos de planificar las actividades de reforestación comercial, el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, informará cuáles son las zonas potenciales para adelantar el desarrollo de estos cultivos.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DEL VUELO

FORESTAL EN BOLIVIA



CAPÍTULO III

ANÁLISIS DEL VUELO FORESTAL EN BOLIVIA

1. ASPECTOS GENERALES

El vuelo forestal no se aplica sobre los territorios colectivos de las comunidades indígenas siendo que esos territorios, al ser inembargables, no pueden ser objeto de una garantía. La figura del vuelo forestal tampoco aplica sobre los bosques protegidos dado que está prohibida la explotación comercial de los mismos.

2. DIFERENCIAS DEL VUELO FORESTAL Y LAS CONCESIONES

a. DEFINICIONES

“La concesión forestal es el acto administrativo por el cual la Superintendencia Forestal otorga a personas individuales o colectivas el derecho exclusivo de aprovechamiento de recursos forestales en un área específicamente delimitada de tierras fiscales.”¹²

Una concesión sólo puede tener por objeto los bienes de dominio público. Las tierras de las minorías étnicas, aunque son colectivas, también son de carácter privado y, por ende, no pueden ser objeto de una concesión.

VUELO FORESTAL.- Es el volumen aprovechable sobre el cual el titular o el propietario de un cultivo forestal con fines comerciales tiene derecho para constituir una garantía.¹³

¹² <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/1944>

¹³ REPÚBLICA DE COLOMBIA – Gobierno Nacional, Ley 1377 de 2010.

b. LEY FORESTAL.- La ley forestal de Bolivia hace mención a las concesiones forestales en los siguientes artículos, mismos extraídos de la página web de la gaceta oficial de Bolivia:

ARTICULO 29º. (Concesión forestal)

- I. La concesión forestal es el acto administrativo por el cual la Superintendencia Forestal otorga a personas individuales o colectivas el derecho exclusivo de aprovechamiento de recursos forestales en un área específicamente delimitada de tierras fiscales. El régimen de tratamiento a la vida silvestre, la biodiversidad, los recursos genéticos y cualquier otro de carácter especial, se rige por la legislación específica de la materia.
- II. Para la utilización de determinados recursos forestales no incluidos en el Plan de Manejo del Concesionario por parte de terceros, el concesionario podrá, o deberá si así lo dirime la autoridad competente conforme a reglamento, suscribir contratos subsidiarios, manteniendo el concesionario la calidad de responsable por la totalidad de los recursos del área otorgada. Tratándose de las agrupaciones del lugar y pueblos indígenas, sólo procederán los contratos subsidiarios voluntariamente suscritos, más no así el arbitraje impuesto por la Superintendencia Forestal, El reglamento determinará las reglas para la celebración de contratos subsidiarios, los que serán de conocimiento y aprobación de la Superintendencia Forestal.

III. Tratándose de áreas en que los recursos no maderables son predominantes desde el punto de vista comercial o tradicional, la concesión se otorgará para este fin primordial gozando sus titulares del derecho exclusivo de utilización de los productos maderables. En estos casos, para la utilización de recursos maderables se requerirá de la respectiva adecuación del Plan de Manejo. Asimismo, cuando el fin primordial de la concesión sea la utilización de recursos maderables, la utilización de recursos no maderables por parte de su titular requerirá de la misma adecuación y de autorización expresa por cada nuevo derecho que se otorgue respecto de dichos recursos.

IV. La concesión forestal:

- a. Se constituye mediante resolución administrativa que determinará las obligaciones y alcances del derecho concedido. Además contendrá las obligaciones del concesionario, las limitaciones legales y las causales de revocación a que está sujeto, conforme los artículo 5º, 6º y 34º de la presente ley.
- b. Se otorga para el aprovechamiento de los recursos forestales autorizados en un área sin solución de continuidad, constituida por cuadrículas de 100 metros por lado, medidas y orientadas de norte a sur, registradas en el catastro forestal del país y cuyos vértices están determinados mediante coordenadas de la proyección Universal y Transversa de Mercator

(UTM), referidas al sistema geodésico mundial WGS-84 adoptado por el Instituto Geográfico Militar.

- c. Se otorga por un plazo de cuarenta (40) años, prorrogable sucesivamente por el mérito de las evidencias de cumplimiento acreditadas por las auditorías forestales.
- d. Se sujeta a registro de carácter público, cuyos certificados otorgan fe plena sobre la información que contienen.
- e. Es susceptible de transferencia a terceros con autorización de la Superintendencia Forestal, previa auditoría de cumplimiento, conforme al procedimiento especial a establecerse reglamentariamente, en cuyo caso el cesionario asume de pleno derecho todas las obligaciones del cedente.
- f. Establece la obligatoriedad del pago en efectivo de la patente forestal anual en tres cuotas pagaderas de la siguiente manera: El 30% al último día hábil de enero, 30% al último día hábil de julio y 40% al último día hábil de octubre. Las áreas de protección y no aprovechables delimitadas por el Plan de Manejo debidamente aprobado y efectivamente conservadas están exentas del pago de patentes forestales, hasta un máximo del 30% del área total otorgada. La falta de protección efectiva de dichas áreas o la utilización en ellas de recursos forestales, es causal de revocatoria de la concesión.

- g. Establece la obligatoriedad de proteger la totalidad de la superficie otorgada y sus recursos naturales, incluyendo la biodiversidad, bajo sanción de revocatoria.
- h. Es un instrumento público que amerita suficientemente a su titular para exigir y obtener de las autoridades administrativas, policiales y jurisdiccionales el pronto amparo y la eficaz protección de su derecho, conforme a la presente ley y su reglamento.
- i. Permite la renuncia a la concesión, previa auditoria forestal externa calificada e independiente para determinar la existencia o no de incumplimiento del Plan de Manejo, debiendo asumir el renunciante el costo de dicha auditoría y en su caso, las obligaciones emergentes.
- j. Las demás establecidas por la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 30º. (Reglas para la concesión forestal)

- I.*** La Superintendencia Forestal convocará a licitación pública para otorgar cada concesión, sobre la base mínima de patente forestal anual y la lista de precios referenciales establecida por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, adjudicándose la concesión por acto administrativo a la mayor oferta. Entre la convocatoria y la presentación de ofertas deberá mediar por lo menos un plazo de 6 meses, de los cuales como mínimo 3 meses deberán corresponder a la época seca. Se facilitará la participación del mayor número de agentes económicos.

ARTICULO 31º. (Concesión forestal a agrupaciones sociales del lugar)

- I. Las áreas de recursos de castaña, goma, palmito y similares serán concedidas con preferencia a los usuarios tradicionales, comunidades campesinas y agrupaciones sociales del lugar.
- II. Las comunidades del lugar organizadas mediante cualquiera de las modalidades de personalidad jurídica previstas por la Ley N° 1551 del 20 de abril de 1994 u otras establecidas en la legislación nacional, tendrán prioridad para el otorgamiento de concesiones forestales en tierras fiscales de producción forestal permanente. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente determinará áreas de reserva para otorgar concesiones a dichas agrupaciones, de conformidad con lo prescrito en el inciso a) del Artículo 25º de la presente ley.
- III. La Superintendencia Forestal otorgará estas concesiones sin proceso de licitación, por el monto mínimo de la patente forestal. Los demás requisitos y procedimientos para la aplicación de este párrafo serán establecidos en el reglamento.
- IV. Las prerrogativas de los párrafos anteriores no exoneran de las demás limitaciones legales y condiciones, particularmente de la delimitación de las áreas de aprovechamiento, elaboración, aprobación y cumplimiento de los planes de manejo y de la obligación de presentar hasta el mes de marzo de cada año un informe de las actividades desarrolladas en la gestión pasada.

El Reglamento de la Ley Forestal con respecto específicamente al vuelo forestal hace hincapié a este artículo relacionándolo con gran interés e importancia.

ARTICULO 32º. (Autorización de aprovechamiento en tierras de propiedad privada y en tierras comunitarias de origen)

- I. La autorización de utilización forestal en tierras de propiedad privada sólo puede ser otorgada a requerimiento del propietario o con su

consentimiento expreso y está sujeta a las mismas características de la concesión, excepto las que no le sean aplicables. El titular de la autorización paga la patente mínima sobre el área intervenida anualmente según el Plan de Manejo aprobado. No está sujeto al impuesto predial por las áreas de producción forestal y de protección. Es revocable conforme a la presente ley.

c. **REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL:** El Reglamento de la Ley Forestal en el artículo precedente también hace hincapié al respecto del vuelo forestal.

Artículo 54º.- Para los efectos del artículo 17º de la Ley, rigen las siguientes prescripciones reglamentarias:

I. Tratándose de la rehabilitación de tierras degradadas, el descuento de la patente forestal será:

- a) Del 100% cuando la rehabilitación forestal se efectúe en tierras comprendidas en los niveles a) y b) del artículo anterior.
- b) Del 90% cuando la rehabilitación se efectúe en tierras comprendidas en el nivel c) del artículo anterior.
- c) Del 80% cuando se trate de tierras comprendidas en el nivel d) del artículo anterior.
- d) Tratándose de áreas mixtas, la Superintendencia Forestal determinará el correspondiente promedio ponderado en la tasa de descuento de la patente forestal.

II. El plan de rehabilitación de tierras debe ser aprobado por la Superintendencia Forestal, la que determinará la tasa de descuento

aplicable sobre la base del nivel de degradación reportado en el plan, complementado con la respectiva inspección de comprobación.

- III. El proceso de avance del plan de rehabilitación será reportado anualmente mediante manifiestos sujetos a las mismas características y sanciones establecidas en los párrafos VII y VIII del artículo 43º del presente reglamento, sin perjuicio de la suspensión del beneficio y, en su caso, del correspondiente reintegro.
- IV. La obtención del derecho de propiedad tratándose de la rehabilitación de tierras fiscales, revertidas o en concesiones se otorgará con la aprobación del plan de rehabilitación, sujeta a condición resolutoria de cumplirlo.
- V. El descuento de hasta un 10% del monto anual efectivamente desembolsado con destino a la rehabilitación será determinado por norma específica respecto al pago del impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y se ameritará con el correspondiente certificado a extenderse por el Superintendente Forestal, siendo aplicable a todos los casos previstos en el párrafo I del presente artículo, siempre que se trate de inversiones útiles a los fines de la rehabilitación.
El certificado a que se refiere el párrafo anterior será otorgado previa comprobación documentaria y física, incluyendo una inspección especial de campo debidamente informada.
- VI. La rehabilitación en la propiedad agraria, tierras comunales y tierras comunitarias de origen por iniciativa de sus titulares, no requiere planes específicos de rehabilitación. Su realización será certificada por la instancia municipal correspondiente, para los efectos del párrafo I del artículo 32º de la Ley.

VII. En todos los casos de plantaciones forestales o agroforestales en tierras propias, la implantación confiere a su titular la propiedad del **vuelo forestal** desde el momento de su implantación. Conforme al parágrafo I del artículo 32º de la Ley, estas áreas no están sujetas al impuesto a la propiedad inmueble agraria.

3. BOSQUES NATURALES

Se estima que la superficie de bosques en Bolivia hacia mediados de la década de los sesenta ascendía a 60 millones de hectáreas, el 80% de esta superficie en tierras bajas. Considerando que la superficie deforestada a fines del 2005 fue de unos 10.5 millones de hectáreas, actualmente tendríamos en el país aproximadamente menos de 45 millones de has. ¹⁴

a. DEFORESTACIÓN

i. CONCEPTO:

“También llamado desbosque o desmonte, es la destrucción o eliminación de superficies de bosques por tala o quema, el resultado neto es el avance de las fronteras agropecuarias”. ¹⁵

ii. ANÁLISIS CON EL VUELO FORESTAL

El vuelo forestal garantiza el derecho al aprovechamiento comercial de los bosques sembrados por cualquier persona. Esto genera una nueva seguridad jurídica, estabilidad en las reglas de juego y la confianza que tanta falta hacían para que el sector de reforestación comercial empezara a crecer rápida y dinámicamente en Colombia (¡de 25 millones de hectáreas aptas sólo se han sembrado 210 mil!). En segundo lugar, la Ley endurece la protección para el bosque natural (de ahora en adelante no se puede tumbar para cualquier otro tipo de aprovechamiento agropecuario).

¹⁴ MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE, PROYECTO MEDIO AMBIENTE, INDUSTRIA Y MINERIA, COMPONENTES A&A, Glosario de términos Ambientales, La Paz – Bolivia 2003, Pág. 33

¹⁵ Glosario de términos Ambientales, La Paz – Bolivia 2003, Pág. 110

b. REFORESTACIÓN

i. ANÁLISIS CON EL VUELO FORESTAL

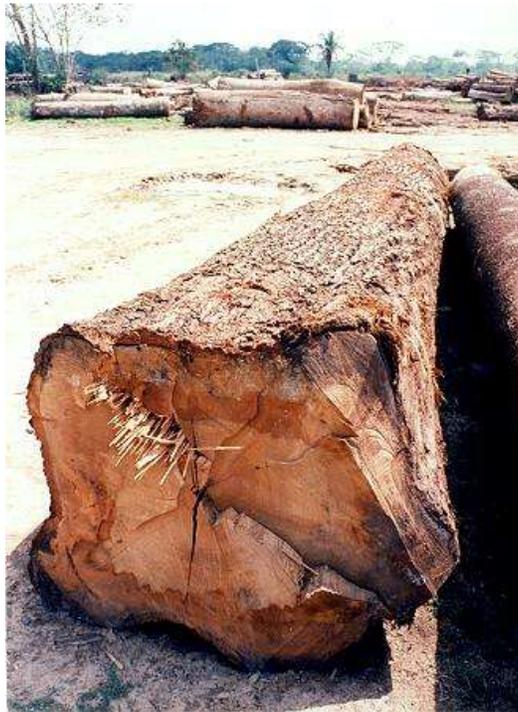
El vuelo forestal introduce causales nuevas de terminación de los derechos de aprovechamiento comercial del bosque natural: incumplimiento de condiciones de sostenibilidad establecidas por la Ley, incumplimiento del Plan de Manejo Forestal, trasgresión de normas ambientales y biopiratería.

Adicionalmente el capítulo que se creara condiciona el aprovechamiento comercial de los bosques a un Plan de Manejo Forestal. Según este capítulo deberá basarse en el inventario forestal para determinar la oferta y la capacidad de renovación de los recursos, establecer las modalidades de intervención y las prácticas silviculturales que se deberán aplicar para garantizar el uso sostenible del recurso.

Por último, también se establece que cualquier proceso de deforestación irregular será sujeto de una multa equivalente al triple del valor comercial de la madera y también a decomiso y remate del producto forestal y de los medios empleados para su deforestación.

CAPÍTULO IV

VUELO FORESTAL SIRVE COMO GARANTÍA CREDITICIA AL SECTOR FORESTAL



CAPÍTULO IV

VUELO FORESTAL SIRVE COMO GARANTÍA CREDITICIA AL SECTOR FORESTAL

El vuelo forestal; según Camilo Marín Villar Periodista de M&M, es “ el conjunto de árboles, la madera y subproductos forestales de una plantación comercial es susceptible de entregarse como garantía para obtener recursos financieros del sistema bancario o el mercado de capitales, con independencia de la tierra en la que están plantados”.

La Lic. Alejandra Ospitia, indica que “el vuelo forestal es el volumen aprovechable sobre el cual el titular o el propietario de un cultivo con fines comerciales, tiene derecho para constituir una garantía. Para todos los efectos jurídicos, se entiende que los árboles son bienes muebles por anticipación”. los bienes muebles por anticipación como “los productos de los inmuebles y las cosas accesorias a ellos, como por ejemplo las yerbas de un campo, la madera y el fruto de los árboles, , se definen muebles, aun antes de su separación, para efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona diferente al dueño”.

Los bienes inmuebles como la madera y los frutos de los árboles, entre otros, se consideran bienes muebles y sobre ellos se puede constituir un derecho, distinto de los derechos y deberes que se derivan o afectan al suelo al cual se encuentran temporalmente sujetos; y además, el titular de los beneficios puede ser una persona diferente al dueño de la tierra.

Aunque la figura del vuelo forestal como un bien mueble no es nueva, si lo es su definición explícita y particular, por lo que representa el punto de partida para los negocios y transacciones comerciales entre los reforestadores, inversionistas e intermediarios financieros.

Es decir, la norma incluye la definición con el objetivo de posibilitar que los árboles la madera de bosque plantado, se consideren como bienes independientes de la tierra en la que se han sembrado y se les otorgue un valor propio e intrínseco, para que puedan servir como garantía natural en operaciones financieras como ya lo son en diversos países, incluyendo algunos de América Latina.

El vuelo forestal definido como un bien mueble, abre la ventana para que el sector reforestador boliviano obtenga recursos frescos y con mejores condiciones del sistema bancario y del mercado de capitales.

Esta figura permite realizar inversiones en el sector, libre del propietario de la tierra en la que crecen los árboles; es decir, no es necesario plantar en terrenos propios para obtener recursos financieros.

Además, el mecanismo también contribuye a la formación de fondos de inversiones para fomentar actividades forestales de conservación, manejo de bosques existentes o de nuevas plantaciones forestales, sobre la base de asociación contractual con los propietarios de las tierras, y por un tiempo determinado. Igualmente, abre las puertas para la madera de los bosques comerciales pueda ser negociada en el mercado Internacional.

Es muy importante anotar que el vuelo forestal no aplica sobre los territorios colectivos de las comunidades indígenas, pues esos territorios están cubiertos de bosque natural y el vuelo forestal sólo es aplicable en bosques plantados; tampoco es procedente sobre los bosques protegidos dado que no están incluidos en la definición de cultivos con fines comerciales.

El vuelo forestal como garantía hay una mayor claridad y certeza para los establecimientos bancarios al momento de otorgar un crédito, atada a un esquema fiduciario, lo cual mitiga sustancialmente los riesgos que puede enfrentar el

negocio, le da confianza al banquero y permite a los reforestadores tramitar y acceder a créditos en mejores condiciones de tasas y plazos.

Adicionalmente, la figura reconoce el crecimiento de los árboles como la valorización propia de los activos y el patrimonio de la empresa; así las cosas, con un correcto manejo forestal, el bosque multiplica su precio, representa una garantía mayor y le otorga al reforestador un mejor margen de maniobra y capacidad de endeudamiento.

En este caso particular, este sistema es ideal para que el vuelo forestal sirva como garantía efectiva para obtener recursos, pues al ser declarados los árboles bienes muebles, el reforestador puede transferir la propiedad del bosque a un Patrimonio Autónomo, administrado por la fiduciaria, para que en el caso del incumplimiento de una o varias obligaciones crediticias del propio reforestador o incluso de un tercero autorizado la fiduciaria proceda a vender los árboles y efectuar el pago de las deudas o el saldo pendiente, a favor de uno varios acreedores; de acuerdo con instrucciones previstas en un contrato suscrito previamente.

Básicamente, la garantía sustituye eficientemente la hipoteca pues, ante la imposibilidad de cumplir con las deudas, garantizadas con el vuelo forestal, no se requiere promover ningún proceso judicial para proceder a su venta, salvo el descrito en el contrato de fiducia, para pagar a los acreedores registrados.

Ventajas de la garantía

Para el reforestador (deudor)

- Permite, en caso de incumplimiento de la obligación, obtener la venta eficiente de la madera, previo la realización de un avalúo.

- Obtener créditos nuevos con varios acreedores hasta los límites fijados en el contrato, sin tener que incurrir en los costos de constitución de garantías sobre inmuebles.
- Garantizar simultáneamente obligaciones con varios acreedores.

Para el banco (acreedor)

- Administración y mantenimiento de la suficiencia de la garantía por parte de la fiduciaria.
- Defensa de la garantía.

Es importante aclarar también que para constituir la garantía no es un prerrequisito para el reforestador, ser propietario de la tierra donde se encuentra sembrado el vuelo forestal, pero sí debe contar con algún derecho real sobre el mismo (contrato de arriendo, contrato de usufructo, entre otros) a los cuales, la fiduciaria siempre realizará el estudio de títulos que sobre los mismos exista. Además, en este caso, se debe establecer un control sobre los árboles que soportan la deuda y velar por su cuidado y mantenimiento, mediante la verificación técnica, realizada por un experto; claramente, en el contrato la fiduciaria acuerda una remuneración por servicios.

- Confianza: ya que exige un conocimiento mutuo, de parte del reforestador con la entidad y de ésta con él. Además, y muy importante, la confianza de la compañía financiera, puesto que el banquero tiene la seguridad que le dan las fiduciarias, instituciones debidamente registradas y vigiladas por la Superintendencia Financiera.
- Un contrato: todas las condiciones de la garantía deben quedar claramente establecidas para evitar posibles problemas. Todos los actores del negocio quedan comprometidos a través del contrato, adquieren deberes y derechos; entre

los que se destaca el compromiso de la entidad a realizar su mejor esfuerzo y velar por el buen manejo de la siembra, el cumplimiento de lo pactado y los objetivos señalados por el reforestador.

- **Temporalidad:** Es bueno aclarar que la entidad nunca adquiere la propiedad absoluta de los bienes recibidos en fiducia; al terminar el contrato los devuelve al reforestador o a quien éste indique. De igual manera, se pueden suscribir contratos de largo plazo adecuados para las empresas reforestadoras.
- **Flexibilidad:** Atiende las necesidades cambiantes del reforestador para lograr objetivo del negocio; por ejemplo, cada cierto periodo, el avalúo de los árboles se incrementa y esto constituye una mayor garantía para buscar recursos nuevos.

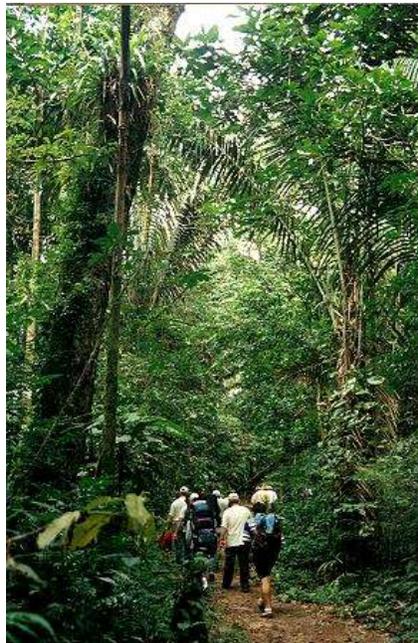
Todo esto permite concluir que cada vez serán más los empresarios dispuestos a invertir a largo plazo, que entienden las particularidades de los flujos de caja de la inversión forestal y que reconocen en el negocio un activo interesante para el portafolio que administran.

Resumiendo, para acelerar la entrada de nuevos capitales al sector juega un rol fundamental.

El crédito, salvo para operaciones de capital de trabajo, no es la principal alternativa de financiamiento del sector, por ello todos los esfuerzos para conseguir la confianza de los financistas no son en vano. Ellos, son pieza clave lograr la atracción de más inversión, factor fundamental para el crecimiento de la actividad forestal.

CAPÍTULO V

INCENTIVO PARA PROMOCIÓN DE INVERSIONES FORESTALES



CAPÍTULO V

INCENTIVO PARA PROMOCIÓN DE INVERSIONES FORESTALES

En el vuelo forestal el bosque se constituye como un elemento independiente del suelo donde se planta, de modo que el recurso se considere un bien con un valor en sí mismo y que, como tal, pueda ofrecerse como garantía ante potenciales acreedores.

Entre las ventajas de la idea del vuelo forestal resalta su naturaleza incremental; es decir, su valor aumenta en la medida que el bosque sigue creciendo. Además, el vuelo forestal puede ser propiedad de una persona diferente al dueño del suelo, es decir, puede ser transable.

La garantía que se origina al reconocer el valor del vuelo forestal como un ente separado, permite potenciar el sistema de financiamiento

EJEMPLO COLOMBIANO

Una referencia vigente es el modelo legal colombiano, puesto en marcha a través de la Ley 1377 de 2010, que establece que “el vuelo forestal es el volumen aprovechable sobre el cual el titular o propietario de un cultivo con fines comerciales tiene derecho para constituir una garantía”.

Al respecto, Alejandra Ospitia, aclara que aunque el concepto de vuelo forestal no es nuevo en la legislación de ese país, se hizo necesario puntualizar con la nueva normativa que el vuelo forestal constituye “un bien en sí mismo”.

Según la dirigente gremial, en Colombia las cosas accesorias a los inmuebles - como la madera y los frutos de los árboles, se consideran bienes muebles, y sobre ellos se puede constituir un derecho. Por ende, este derecho es distinto de los derechos que se derivan o afectan al suelo al cual se encuentran sujetos temporalmente.

El sistema reconoce el crecimiento de los árboles como la valorización propia de los activos y el patrimonio de la empresa; así, con un correcto manejo forestal, el bosque multiplica su precio, representa una garantía mayor y otorga al reforestador (en Colombia, esta norma rige sólo para este segmento) una mayor capacidad de endeudamiento.

Yendo más lejos, el mecanismo también contribuye a la formación de fondos de inversiones orientados a fomentar actividades forestales, sobre la base de asociaciones con propietarios de tierras por períodos determinados. Aún más, esta idea sirve para que la madera de los bosques productivos pueda ser transada en el mercado de valores.

En el caso colombiano, existe un mecanismo de garantías, por el cual un reforestador que requiere un préstamo bancario puede transferir sus hectáreas de vuelo forestal a una institución denominada Patrimonio Autónomo, que es administrada por una entidad fiduciaria, la que a su vez extiende a favor del empresario un certificado de garantía a favor del banco. De esta forma, en el caso de que el reforestador no pueda pagar el crédito, el banco puede solicitar a la entidad fiduciaria la venta del bien forestal y cancelar el saldo de la obligación.

ACUERDO PENDIENTE

Entonces, ¿por qué no aplicar este mismo concepto en Bolivia? Esa es la pregunta que necesita ser respondida en el actual escenario, en que el gobierno estudia una normativa que reemplazaría a las concesiones.

Si bien hay coincidencia en la necesidad de mantener los incentivos, para lo cual la futura reformulación del concepto de vuelo forestal es básica, aún debe generarse un acuerdo para apoyar decididamente a los pequeños productores.

El vuelo forestal se presentan como una excelente respuesta a las necesidades de financiamiento del pequeño productor forestal boliviana, del cual dependen cientos

de miles de hectáreas de plantaciones que, en muchos casos, se encuentran detenidos.

Por lo anterior, se estima que esta propuesta debe ser considerada por las autoridades en la redacción de las nuevas normas del sector forestal.

CAPÍTULO VI

PROPOSICIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA FIGURA DEL VUELO FORESTAL



CAPÍTULO VI

PROPOSICIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA FIGURA DEL VUELO FORESTAL

El registro del vuelo forestal permite registrar en forma independiente de la tierra los bosques que se encuentran sobre ella, sean naturales o plantados. La anotación en registro separado de los derechos resultantes de inversiones en el sector forestal propiamente dicho libera a las plantaciones forestales del destino o riesgo que pueda correr la parcela de tierra sobre la que crezcan los árboles, durante el periodo de tiempo.

Con esto se podría crear una herramienta jurídica adicional para el fomento de las plantaciones forestales y también la conservación de bosques naturales existentes, creando así la reforestación.

El derecho real de superficie forestal es un derecho real autónomo que otorga el usufructo y disposición jurídica de la superficie de un inmueble ajeno con la facultad de realizar actividades de silvicultura y hacer propio lo plantado o adquirir la propiedad de plantaciones ya existentes, permitiendo además gravarla con derecho real de garantía.

Con esta herramienta legal se crean nuevas opciones de negocios para los propietarios de inmuebles que no deseen o no puedan, por dificultades económicas, aprovechar su propiedad, porque se otorga la posibilidad legal de constituir un derecho de superficie forestal, sobre la superficie de su inmueble con un tercero que tendrá la facultad de disponer de la superficie física y jurídicamente por un tiempo determinado.

Las ventajas comparativas y competitivas que ofrecen el suelo y las condiciones climáticas de Bolivia para el desarrollo del sector forestal son tan importantes que su buen aprovechamiento podría apoyar fuertemente al fortalecimiento de la

economía en general del país, por razones económicas, sociales, ambientales y estratégicas.

Esta suerte de legislación, con la garantía que representa y las posibilidades que ofrece para la inversión forestal propiamente dicha sería muy útil para el desarrollo forestal de otros países y fue uno de los factores que más contribuyeron a la formación de empresas o fondos de inversión forestal, en los países extranjeros.

CONCLUSIONES



CONCLUSIONES CRÍTICAS

1. CONCLUSIONES

Bolivia necesita de forma urgente un concepto definido de lo que es el vuelo forestal porque permitirá realizar importantes inversiones en el sector forestal, siendo que el registro del vuelo forestal permite registrar en forma independiente de la tierra los bosques que se encuentran sobre ella. La anotación en registro separado de los derechos resultantes de inversiones en el sector forestal libera a las plantaciones forestales del destino o riesgo que pueda correr la parcela de tierra sobre la que crezcan los árboles, durante el periodo de tiempo contratado. Con esto se podría crear una herramienta jurídica para las plantaciones forestales y también la conservación de bosques naturales existentes.

Se reconoce el vuelo forestal como el derecho que tiene el titular o el propietario de una plantación forestal privada y esta tiene que estar debidamente registrada, para constituir sobre una plantación futura, una garantía con cualquier entidad financiera. Para todos los efectos jurídicos,

Para cualquiera de las clases de derechos con fines comerciales a que se refiere la presente ley, el volumen aprovechable constituye garantía real para transacciones crediticias u otras operaciones financieras; esta norma rige para las plantaciones forestales”

2. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Lo que propone la siguiente monografía es realizar un capítulo íntegro referido al vuelo forestal ya que en nuestra normativa forestal y en su respectivo se define al mismo como concesiones forestales, realizando una

confusión al dueño de una determinada parcela donde se realizan plantaciones de diversas clases de arboles.

Y lo que sugiero con la presente monografía es el siguiente capítulo identificado dentro de la Ley Forestal.

CAPITULO DEL VUELO FORESTAL

Artículo (Vuelo Forestal).- El vuelo Forestal es el volumen aprovechable sobre el cual el titular o el propietario de un cultivo forestal con fines comerciales tiene derecho para constituir una garantía.

Artículo (Certificado de Incentivo Forestal) Es el documento que otorga a su titular el derecho a obtener directamente, al momento de su presentación, los incentivos económicos que otorga el Estado Plurinacional para promover las actividades forestales con fines comerciales.

Artículo (Ministerio de desarrollo rural y tierras) El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras está encargado de definir e implementar políticas para promover, facilitar, normar y articular el desarrollo rural integral agropecuario, forestal, acuícola y de la coca, de forma sustentable e impulsar en el país una nueva estructura de tenencia y acceso a la tierra y bosques, generando empleo digno en beneficio de productores,

- I. El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras asumirá las funciones atribuidas por el presente capítulo, siendo que es el encargado de el manejo de los recursos naturales renovables con relación con el certificado de Incentivo Forestal.
- II. Promover la asociación de pequeños productores para el desarrollo, industrialización de las plantaciones forestales, acceso al crédito.

Artículo (Registro) Todo cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales nuevo o existente para el momento de la expedición de la presente ley será registrado ante el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, una vez realizado el registro de las actividades forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales, no se podrán modificar o establecer restricciones o limitaciones al aprovechamiento de las actividades o sistemas aludidos.

El registro se efectuará por una sola vez, previa verificación de la información aportada y visita al lugar del establecimiento de la plantación. A cada sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales se le asignará un número consecutivo que se adicionará a continuación del Número de Identificación Tributaria (NIT).

Sólo podrá ser titular del registro aquel que goce de algún derecho real sobre el predio que le permita usar y gozar del mismo, al igual que el poseedor regular del inmueble, o el tenedor que lo ostente en legal forma.

Artículo (Sistema de Control) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, implementará un Sistema de Control, el cual permitirá garantizar el debido aprovechamiento de los productos de las plantaciones comerciales forestales y de los sistemas agroforestales.

Este Sistema de Control, establecerá mecanismos de identificación de los productos provenientes de las plantaciones forestales comerciales y de los sistemas agroforestales con fines comerciales, e incluirá métodos de control desde el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a esta actividad, su aprovechamiento, movilización y comercialización, el cual deberá ser adoptado por los titulares de los registros.

Así mismo, implementará un medio de información actualizado permanente, que contenga aspectos tales como número de registro del cultivo o sistema agroforestal, ubicación, áreas y especies registradas, sembradas y aprovechadas, nombre e identificación del propietario o tenedor del predio y de la plantación, volúmenes y descripción de los productos, origen, ruta y destinos de comercialización, modo de transporte e identificación del vehículo y del transportador, entre otros. Estos sistemas de control e información, se desarrollarán bajo el principio de transparencia y autorregulación, por lo cual esta información será pública y de fácil acceso.

Artículo (Prohibición) No podrán establecerse cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales en bosques naturales, áreas forestales protectoras, áreas de manejo especial o cualquier otra categoría de manejo, conservación o protección que excluya dicha actividad.

Artículo (Zonas Potenciales) Para efectos de planificar las actividades de reforestación comercial, el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras o la entidad que esta delegue, informará cuáles son las zonas potenciales para adelantar el desarrollo de estos cultivos.

Artículo (Volumen Aprovechable) El volumen aprovechable o vuelo forestal constituye garantía real para transacciones crediticias u otras operaciones financieras; esta norma rige únicamente para las plantaciones Forestales comerciales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

A

N

E

X

O

S



LEY FORESTAL N° 1700

TITULO I

OBJETIVOS Y DEFINICIONES

ARTICULO 1. (Objeto de la ley)

La presente ley tiene por objeto normar la utilización sostenible y la protección de los bosques y tierras forestales en beneficio de las generaciones actuales y futuras, armonizando el interés social, económico y ecológico del país.

ARTICULO 2. (Objetivos del desarrollo forestal sostenible)

Son objetivos del desarrollo forestal sostenible:

- Promover el establecimiento de actividades forestales sostenibles y eficientes que contribuyan al cumplimiento de las metas del desarrollo socioeconómico de la nación.
- Lograr rendimientos sostenibles y mejorados de los recursos forestales y garantizar la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y el medio ambiente.
- Proteger y rehabilitar las cuencas hidrográficas, prevenir y detener la erosión de la tierra y la degradación de los bosques, praderas, suelos y aguas, y promover la aforestación y reforestación.
- Facilitar a toda la población el acceso a los recursos forestales y a sus beneficios, en estricto cumplimiento de las prescripciones de protección y sostenibilidad.
- Promover la investigación forestal y agroforestal, así; como su difusión al servicio de los procesos productivos, de conservación y protección de los recursos forestales.
- Fomentar el conocimiento y promover la formación de conciencia de la población nacional sobre el manejo responsable de las cuencas y sus recursos forestales.

ARTICULO 3. (Definiciones)

Para los efectos de la presente ley y su reglamentación entiéndase por:

- **Dictamen:** Opinión especializada de carácter técnico y técnico-jurídico cuyo alcance no obliga o vincula mandatoriamente al órgano de administración asesorado, pero, si se aparta de lo aconsejado, debe fundamentar cuidadosamente su decisión, asumiendo plena responsabilidad por las consecuencias.
- **Plan de Manejo Forestal:** Instrumento de gestión forestal resultante de un proceso de planificación racional basado en la evaluación de las características y el potencial forestal del área a utilizarse, elaborado de acuerdo a las normas y prescripciones de protección y sostenibilidad y debidamente aprobado por la autoridad competente, que define los usos responsables del bosque, las actividades y prácticas aplicables para el rendimiento sostenible, la reposición o mejoramiento cualitativo y cuantitativo de los recursos y el mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas.
- **Protección:** La no utilización de la cobertura arbórea y del suelo en las tierras y espacios destinados para tal fin y el conjunto de medidas que deben cumplirse, incluyendo, en su caso, la obligación de arborizar o promover la regeneración forestal natural.
- **Recursos forestales:** El conjunto de elementos actual o potencialmente útiles de los bosques, convencionalmente denominados productos forestales maderables y no maderables.
- **Régimen Forestal de la Nación:** El conjunto de normas de orden público que regulan la utilización sostenible y protección de los bosques y tierras forestales y el régimen legal de otorgamiento a los particulares, con clara determinación de sus derechos y obligaciones.
- **Uso integral y eficiente del bosque:** La utilización sostenible de la mayor variedad posible, ecológicamente recomendable y comercialmente viable, de los recursos forestales,

limitando el desperdicio de los recursos aprovechados y evitando el daño innecesario al bosque remanente.

- **Utilización sostenible de los bosques y tierras forestales:** El uso y aprovechamiento de cualquiera de sus elementos de manera que se garantice la conservación de su potencial productivo, estructura, funciones, diversidad biológica y procesos ecológicos a largo plazo.

TITULO II

DEL RGIMEN FORESTAL DE LA NACION

CAPITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 4. (Dominio originario, carácter nacional y utilidad pública)

Los bosques y tierras forestales son bienes del dominio originario del Estado sometidos a competencia del gobierno nacional. El manejo sostenible y protección de los bosques y tierras forestales son de utilidad pública e interés general de la nación. Sus normas son de orden público, de cumplimiento universal, imperativo e inexcusable.

ARTICULO 5. (Limitaciones legales)

- Para el cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación el Poder Ejecutivo podrá disponer restricciones administrativas, servidumbres administrativas, prohibiciones, prestaciones y demás limitaciones legales inherentes al ordenamiento territorial, la protección y sostenibilidad del manejo forestal.
- Cualquier derecho forestal otorgado a los particulares está sujeto a revocación en caso de no cumplirse efectivamente las normas y prescripciones oficiales de protección, sostenibilidad y demás condiciones esenciales del otorgamiento.

ARTICULO 6. (Revocatoria de derechos)

El Poder Ejecutivo podrá disponer la revocación total o parcial de derechos de utilización forestal otorgados a los particulares cuando sobrevenga causa de utilidad pública. Dicho acto administrativo únicamente procederá mediante Decreto Supremo fundamentado y precedido del debido proceso administrativo que justifique la causa de utilidad pública que lo motiva y los alcances de la declaratoria y conlleva la obligación de indemnizar exclusivamente el daño emergente.

ARTICULO 7. (Tutela efectiva del Régimen Forestal de la Nación)

Cuando la autoridad competente lo requiera, conforme a ley, las autoridades políticas y administrativas, los órganos jurisdiccionales de la República, la Policía Nacional y, en su caso las Fuerzas Armadas, tienen la obligación de coadyuvar al efectivo cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación, mediante intervenciones oportunas, eficaces y ajustadas a derecho.

ARTICULO 8. (Participación ciudadana y garantía de transparencia)

- Toda persona individual o colectiva tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre asuntos vinculados al Régimen Forestal de la Nación, así como a formular peticiones y denuncias o promover iniciativas ante la autoridad competente.
- Las concesiones, autorizaciones y permisos forestales, planes de manejo y demás instrumentos de gestión forestal, así como los informes de cumplimiento, declaraciones juradas, pliegos de cargo y recomendaciones, informes y dictámenes de auditorías forestales y otros relativos a los fines de la presente ley, son instrumentos abiertos al acceso público. La autoridad competente

publicará periódicamente un resumen suficientemente indicativo de tales documentos, incluyendo la repartición pública en que se encuentran disponibles.

- El reglamento establecerá los procedimientos y mecanismos que garanticen el ejercicio efectivo y rápido de este derecho ciudadano, incluyendo los actos que ameriten audiencias públicas, así como las normas que garanticen la seguridad documentaria y los derechos reservados por ley.

En todos los casos, los actos de licitación tienen carácter de audiencia pública y deberán celebrarse en locales apropiados para tal efecto.

ARTICULO 9. (Principio precautorio)

Cuando hayan indicios consistentes de que una práctica u omisión en el manejo forestal podrían generar daños graves o irreversibles al ecosistema o cualquiera de sus elementos, los responsables del manejo forestal no pueden dejar de adoptar medidas precautorias tendentes a evitarlos o mitigarlos, ni exonerarse de responsabilidad, invocando la falta de plena certeza científica al respecto o la ausencia de normas y ni aun la autorización concedida por la autoridad competente.

ARTICULO 10. (Progresividad en el uso integral del bosque y el valor agregado de los productos)

- Los titulares de derechos forestales Otorgados por el Estado deben procurar avanzar progresivamente hacia el uso integral del bosque, evidenciando esfuerzos consistentes y continuados en tal sentido y reflejándolos en la medida de lo posible en los planes de manejo y sus actualizaciones.
Asimismo los centros de procesamiento de productos forestales procurarán la diversificación industrial y el incremento del valor agregado de sus productos. La exportación en troncos sólo está permitida en estricta sujeción a las normas reglamentarias, las que especificarán los recursos maderables a ser exportados, bajo pleno cumplimiento de los planes de manejo.
- Los responsables del manejo forestal deben incorporar progresivamente las tecnologías ambientalmente más recomendables que estén disponibles en el mercado y sean económicamente accesibles y socialmente benéficas. El Estado promoverá el acceso en términos concesionales a dichas tecnologías.

ARTICULO 11. (Relación con instrumentos internacionales)

La ejecución del Régimen Forestal de la Nación se efectuará en armonía con los convenios internacionales de los que el Estado boliviano es signatario, particularmente, el Convenio de la Organización Internacional de Maderas Tropicales (CIMT) ratificado por Ley N° 867 del 27 de mayo de 1986, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Ley N° 1257 del 11 de julio de 1991, el Convenio sobre Diversidad Biológica ratificado por Ley N° 1580 del 15 de junio de 1994, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) ratificado por Ley N° 1255 del 5 de julio de 1991, la Convención Marco sobre el Cambio Climático ratificado por Ley N° 1576 del 25 de julio de 1994 y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y la Sequía ratificado por Ley N° 1688 del 27 de marzo de 1996.

CAPITULO II

DE LAS CLASES DE TIERRAS Y SU PROTECCIÓN JURÍDICA

ARTICULO 12. (Clases de tierras)

Se reconocen las siguientes clases de tierras en función del uso apropiado que corresponde a sus características:

- Tierras de protección;

- Tierras de producción forestal permanente;
- Tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos;
- Tierras de rehabilitación;
- Tierras de inmovilización.

Las tierras deben usarse obligatoriamente de acuerdo a su capacidad de uso mayor, cualquiera sea su régimen de propiedad o tenencia, salvo que se trate de un cambio de uso agrícola o pecuario a uso forestal o de protección.

ARTICULO 13. (Tierras de protección)

- Son tierras de protección aquellas con cobertura vegetal o sin ella que por su grado de vulnerabilidad a la degradación y/o los servicios ecológicos que prestan a la cuenca hidrográfica o a fines específicos, o por interés social o iniciativa privada, no son susceptibles de aprovechamiento agropecuario ni forestal, limitándose al aprovechamiento hidroenergético, fines recreacionales, de investigación, educación y cualquier otro uso indirecto no consuntivo. Las masas forestales protectoras que son del dominio del Estado serán declaradas y delimitadas como bosques de protección. Por iniciativa privada podrán establecerse reservas privadas del patrimonio natural que gozan de todas las seguridades jurídicas de las tierras de protección.
- Todas las tierras, franjas y espacios en predios del dominio privado que según las regulaciones vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley y las que se establezcan por su reglamento estén definidas como de protección y, en su caso, sujetas a reforestación protectora obligatoria, constituyen servidumbres administrativas ecológicas perpetuas, y serán inscritas como tales en las partidas registrales del Registro de Derechos Reales, por el mérito de los planos demarcatorios y de las limitaciones que emita la autoridad competente mediante resolución, de oficio o por iniciativa del propietario. Las áreas de protección de las concesiones forestales constituyen reservas ecológicas sujetas a las mismas limitaciones que las servidumbres.
- El reglamento establecerá un sistema de multas progresivas y acumulativas, a fin de garantizar el no uso de las tierras de protección, así como el cumplimiento de la reforestación reprotectiva obligatoria. Esta obligación se reputará satisfecha mediante el acto expreso de promover el establecimiento de la regeneración natural en dichas tierras.
- La reiterada o grave desobediencia a los requerimientos escritos de la autoridad competente o la falta de pago de las multas no obstante mediar apercibimiento expreso, dará lugar a la reversión de las tierras o la revocatoria de la concesión. Cuando proceda la expropiación, conforme a la ley de la materia, el importe acumulado de las multas se compensará en la parte que corresponda con la respectiva indemnización justipreciada.
- Por el sólo mérito de su establecimiento se presume de pleno derecho que las servidumbres administrativas ecológicas y reservas privadas del patrimonio natural están en posesión y dominio del propietario, siendo inviolables por terceros e irreversibles por causal de abandono.

ARTICULO 14. (Tratamiento jurídico de las ocupaciones de hecho)

- Las normas de este artículo rigen para todos los usuarios del recurso tierra, sean propietarios o no, en cuanto resulten aplicables.
- La ocupación de hecho de tierras de protección del dominio fiscal o privado no permite adquirir la propiedad por usucapión. La acción interdicta para recuperar la posesión de dichas tierras es imprescriptible.
- Cualquiera que a partir de la vigencia de la presente ley ocupe de hecho tierras de protección, áreas protegidas o reservas forestales, o haga uso de sus recursos sin título que lo habilite, será notificado por la autoridad administrativa competente para que desaloje las mismas. La resolución administrativa contendrá necesariamente las medidas precautorias a que se refiere el artículo 46♦. La resolución podrá ser impugnada por la vía administrativa.
- Sin perjuicio de las disposiciones legales del caso, las áreas ocupadas de hecho en tierras de protección con anterioridad a la vigencia de la presente ley en ningún caso podrán ser ampliadas, quedando sujeta cualquier ampliación a lo dispuesto en el parágrafo III del presente título. En caso de reincidencia, el desalojo se producirá respecto del total del área ocupada.
- Las áreas efectivamente trabajadas en tierras de protección en virtud de dotaciones legalmente otorgadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, estarán sujetas a las limitaciones y prácticas especiales de manejo a establecerse en el reglamento, debiendo mantenerse intacta la cobertura arbórea de las áreas aún no convertidas, bajo causal de reversión del Área total dotada, sin perjuicio de las medidas precautorias establecidas en el Artículo 46♦.

- No se reputarán ocupaciones de hecho las áreas de asentamiento tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas, así como las tierras sobre las que hayan tenido inveterado acceso para el desarrollo de su cultura y subsistencia.
- Son aplicables las disposiciones del presente artículo a los artículos 15, 16, 17 y 18.

ARTICULO 15. (Tierras de producción forestal permanente)

Son tierras de producción forestal permanente aquellas que por sus características poseen dicha capacidad actual o potencial de uso mayor, sean fiscales o privadas.

ARTICULO 16. (Tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos)

- Son tierras con cobertura boscosa aptas para otros usos aquellas, debidamente clasificadas, que por su capacidad potencial de uso mayor pueden ser convertidas a la agricultura, ganadería u otros usos. Esta clasificación conlleva la obligatoriedad de cumplir las limitaciones legales y aplicar las prescripciones y prácticas de manejo que garanticen la conservación a largo plazo de la potencialidad para el uso mayor asignado.
- Las tierras dotadas con fines de conversión agrícola y/o ganadera que se mantengan con bosques no serán revertidas por abandono cuando el propietario los destina a producción forestal cumpliendo un plan de manejo aprobado y los demás requisitos establecidos para la producción forestal sostenible.
- El proceso de conversión se sujetará estrictamente a las regulaciones de la materia sobre aprovechamiento de la cobertura forestal eliminada, así como el mantenimiento en pie de la cobertura arbórea para cortinas rompevientos, franjas ribereñas, bolsones de origen eólico, suelos extremadamente pedregosos o superficiales o afectados por cualquier otro factor de fragilidad o vulnerabilidad tales como pendientes de terreno, laderas de protección y demás servidumbres ecológicas.
- Las franjas, zonas o áreas que según las regulaciones o por su naturaleza estén destinadas a protección, así como las áreas asignadas a producción forestal, que fueran deforestadas después de la promulgación de la presente ley, están sujetas a reforestación obligatoria, sin perjuicio de las sanciones de ley.

ARTICULO 17. (Tierras de rehabilitación)

- Son tierras de rehabilitación las clasificadas como tales en virtud de haber perdido su potencial originario de uso por haber sido afectadas por deforestación, erosión u otros factores de degradación, pero que son susceptibles de recuperación mediante prácticas adecuadas. Se declara de utilidad pública y prioridad nacional la rehabilitación de tierras degradadas. Las tierras degradadas en estado de abandono serán revertidas al dominio del Estado conforme a las disposiciones legales vigentes.
- Toda persona individual o colectiva que se dedique a la rehabilitación forestal de tierras degradadas, siempre que cumpla el plan aprobado, podrá beneficiarse con uno o más de los siguientes incentivos, cuya aplicación se establecerá en el reglamento:
 - Descuento de hasta el 100% de la Patente Forestal.
 - Obtención del derecho de propiedad de las tierras rehabilitadas siempre que sean fiscales.
 - Descuento de hasta un 10% del monto anual efectivamente desembolsado con destino a la rehabilitación, con lo cual se modificará el cálculo del Impuesto a las Utilidades de las Empresas.
 - Asistencia técnica e insumos especializados para los trabajos de rehabilitación.

ARTICULO 18. (Tierras de inmovilización)

- Son tierras de inmovilización las declaradas como tales por causa de interés nacional o en virtud de que el nivel de evaluación con que se cuenta no permite su clasificación definitiva, pero poseen un potencial forestal probable que amerita su inmovilización en tanto se realicen mayores estudios.
- Las únicas actividades permitidas durante el estado de inmovilización son las de protección, así como las de producción forestal iniciadas con anterioridad a la declaratoria y siempre que cuenten con el respectivo plan de manejo aprobado y cumplan las normas de régimen de

transición de la presente ley. En ningún caso las actividades deberán interferir con los estudios de clasificación.

CAPITULO III

DEL MARCO INSTITUCIONAL

ARTICULO 19. (Marco institucional)

El Régimen Forestal de la Nación está a cargo del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente como organismo nacional rector, la Superintendencia Forestal como organismo regulador y el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal como organismo financiero. Participan en apoyo del Régimen Forestal de la Nación las Prefecturas y Municipalidades conforme a la presente ley.

ARTICULO 20. (Atribuciones del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente)

- El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente es el encargado de formular las estrategias, políticas, planes y normas de alcance nacional para el cabal cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación. De manera enunciativa mas no limitativa, le corresponde:
 - Clasificar las tierras según su capacidad de uso mayor, evaluar el potencial de sus recursos forestales y presentar a la Superintendencia Forestal el programa de las áreas a ser licitadas de oficio y de las áreas reservadas para agrupaciones sociales del lugar. Dicha programación evitará superposiciones con áreas dotadas o con tierras comunitarias de origen debidamente reconocidas.
 - Establecer las listas referenciales de precios de los productos forestales en estado primario (madera simplemente aserrada) más representativos y reajustar el monto mínimo de las patentes forestales, las que no podrán ser inferiores a los fijados en la presente ley.
 - Planificar y supervisar el manejo y rehabilitación de cuencas.
 - Promover y apoyar la investigación, validación, extensión y educación forestal.
 - Gestionar asistencia técnica y canalizar recursos financieros externos para planes, programas y proyectos forestales.
- Dentro de las estrategias, políticas y normas que establezca el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente como órgano rector de conformidad con esta ley, el Ministerio de Desarrollo Económico cumplirá su atribución de promover la inversión, producción y productividad de la industria forestal, así como la comercialización interna y externa de productos forestales.

ARTICULO 21. (Creación del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables y de la Superintendencia Forestal)

- Créase el Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar la utilización sostenible de los recursos naturales renovables.
- El Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), bajo la tuición del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, estará regido por la Superintendencia General e integrado por Superintendencias Sectoriales, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y otras leyes sectoriales.
La Superintendencia General y las Superintendencias Sectoriales, como órganos autárquicos, son personas jurídicas de derecho público con jurisdicción nacional, con autonomía de gestión técnica, administrativa y económica.
- Son aplicables al Superintendente General y a los Superintendentes Sectoriales las disposiciones sobre nombramiento, estabilidad, requisitos, prohibiciones y demás disposiciones relevantes establecidas en la Ley No 1600 del 28 de octubre de 1994. El Superintendente General y los Superintendentes Sectoriales serán nombrados por un periodo de seis años.
Asimismo son aplicables al Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) las disposiciones sobre recursos financieros, funciones, controles internos y externos y demás relevantes de la citada ley
- Créase la Superintendencia Forestal como parte del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE).
Mediante estatuto, a ser aprobado por Decreto Supremo, se tomará en cuenta la

desconcentración territorial de funciones de la Superintendencia Forestal, estableciendo unidades técnicas en las jurisdicciones territoriales de municipios o mancomunidades municipales donde se genera el aprovechamiento forestal, en coordinación con las prefecturas y gobiernos municipales.

ARTICULO 22. (Atribuciones de la Superintendencia Forestal)

- La Superintendencia Forestal, tiene las siguientes atribuciones:
 - Supervigilar el cabal cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación, disponiendo las medidas, correctivos y sanciones pertinentes, conforme a la presente ley y su reglamento.
 - Otorgar por licitación o directamente, según corresponda, concesiones, autorizaciones y permisos forestales, prorrogarlos, renovarlos, declarar su caducidad, nulidad o resolución; aprobar los planes de manejo y programas de abastecimiento y procesamiento de materias primas, supervigilar el cabal cumplimiento de las condiciones legales, reglamentarias y contractuales, así como aplicar y efectivizar las sanciones correspondientes, conforme a la presente ley y su reglamento.
 - Imponer y exigir el cumplimiento de las limitaciones legales referidas en el artículo 5 de la presente ley, así como facilitar la resolución de derechos conforme al artículo 6 y las acciones a que se refieren los artículos 13 y 14 de la presente ley.
 - Llevar el registro público de concesiones, autorizaciones y permisos forestales, incluyendo las correspondientes reservas ecológicas.
 - Efectuar decomisos de productos ilegales y medios de perpetración, detentar su depósito, expedir su remate por el juez competente de acuerdo a la reglamentación de la materia y destinar el saldo líquido resultante conforme a la presente ley.
 - Ejercer facultades de inspección y disponer medidas preventivas de inmediato cumplimiento, aplicar multas y efectivizarlas, destinando su importe neto conforme a la presente ley. Las multas y cualquier monto de dinero establecido, así como las medidas preventivas de inmediato cumplimiento, constituyen título que amerita ejecución por el juez competente.
 - Disponer la realización de auditorías forestales externas, conocer sus resultados y resolver como corresponda.
 - Cobrar y distribuir mediante el sistema bancario, y verificar el pago y distribución oportunos de las patentes forestales, de acuerdo a ley.
 - Delegar, bajo su responsabilidad, las funciones que estime pertinentes a instancias municipales con conocimiento de las prefecturas.
 - Conocer los recursos que correspondan dentro del procedimiento administrativo.
 - Otras señaladas por ley.
- Sin perjuicio de la acción fiscalizadora que corresponde al Legislativo, el Superintendente Forestal deberá rendir obligatoriamente a la Contraloría General de la República, un informe semestral circunstanciado sobre los derechos forestales otorgados, valor de las patentes forestales y su correspondiente estado de pago, planes de manejo y de abastecimiento de materia prima aprobados y su estado de ejecución, inspectorías y auditorías forestales realizadas y sus correspondientes resultados, así como las demás informaciones relevantes sobre el real y efectivo cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación. Sobre el mismo contenido presentará un informe anual de la gestión pasada hasta el 31 de julio de cada año al Presidente de la República, con copia al Congreso Nacional, acompañado con la auditoría anual independiente y calificada sobre las operaciones de la Superintendencia Forestal requerida por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 23. (Fondo Nacional de Desarrollo Forestal)

- Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONABOSQUE) como entidad pública bajo la tuición del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, con personalidad jurídica de derecho público con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, con la finalidad de promover el financiamiento para la utilización sostenible y la conservación de los bosques y las tierras forestales. Su organización estará determinada en sus estatutos, a ser aprobados mediante Decreto Supremo. Sus recursos sólo pueden destinarse a proyectos manejados por instituciones calificadas por la Superintendencia Forestal.
- Son recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal;
 - El porcentaje de las patentes forestales que le asigna la presente ley, así como el importe de las multas y remates.
 - Los recursos que le asigne el Tesoro General de la Nación.

- Las donaciones y legados que reciba.
- Los recursos en fideicomiso captados, provenientes de líneas de crédito concesional de la banca multilateral, de agencias de ayuda oficial para el desarrollo y organismos internacionales.
- Las transferencias financieras en términos concesionales o condiciones de subsidio que se le asignen en el marco del Convenio sobre Diversidad Biológica y la Convención Marco sobre el Cambio Climático.

ARTICULO 24. (Participación de las Prefecturas)

Las Prefecturas, conforme a ley, tienen las siguientes atribuciones:

- Formular y ejecutar los planes de desarrollo forestal departamental establecidos en las estrategias, políticas, normas y planes a nivel nacional, en coordinación, cuando sea del caso, con otros departamentos, compatibles con los planes a nivel de cuenca.
- Formular y ejecutar programas y proyectos de inversión pública en investigación y extensión técnico-científica en el campo forestal y de la agroforestería.
- Formular y ejecutar programas y proyectos de inversión pública en rehabilitación de cuencas y tierras forestales, aforestación y reforestación, conservación y preservación del medio ambiente, que promuevan el efectivo cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación en sus respectivas jurisdicciones con la participación o por intermedio de los municipios.
- Desarrollar programas de fortalecimiento institucional de los Municipios y Mancomunidades Municipales a fin de facilitar su apoyo efectivo al cabal cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación en sus respectivas jurisdicciones.
- Ejecutar las atribuciones de carácter técnico-administrativo que les delegue, el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, el Ministerio de Desarrollo Económico y la Superintendencia Forestal, tendentes a mejorar y fortalecer la eficiencia y eficacia del Régimen Forestal de la Nación en sus respectivas jurisdicciones.
- Disponer el auxilio oportuno y eficaz de la fuerza pública que soliciten, la Superintendencia Forestal y los jueces competentes, para el cumplimiento real y efectivo del Régimen Forestal de la Nación.

ARTICULO 25. (Participación municipal)

Las Municipalidades o Mancomunidades Municipales en el Régimen Forestal de la Nación, tienen conforme a Ley, las siguientes atribuciones:

- Proponer al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente la delimitación de áreas de reserva por el 20% del total de tierras fiscales de producción forestal permanente de cada jurisdicción municipal, destinadas a concesiones para las agrupaciones sociales del lugar, pudiendo convenir su reducción el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y el Municipio.
- Prestar apoyo a las agrupaciones sociales del lugar en la elaboración e implementación de sus planes de manejo.
- Ejercer la facultad de inspección de las actividades forestales, sin obstaculizar su normal desenvolvimiento, elevando a la Superintendencia Forestal los informes y denuncias.
- Inspeccionar los programas de abastecimiento y procesamiento de materia prima.
- Proponer fundamentadamente a la Superintendencia Forestal la realización de una auditoría calificada e independiente de cualquier concesión, la misma que deberá efectuarse de manera obligatoria, no pudiendo solicitarse una nueva auditoría sobre la misma concesión sino hasta después de transcurridos tres años.
- Inspeccionar el cabal cumplimiento in situ de los términos y condiciones establecidos en las autorizaciones de aprovechamiento y los permisos de desmonte, sentar las actas pertinentes y comunicarlas a la Superintendencia Forestal.
- Disponer medidas preventivas de inmediato cumplimiento ante hechos flagrantes que constituyan contravención evidente, siempre que la consumación del hecho implique un daño grave o irreversible, poniéndolas en conocimiento de la Prefectura y de la Superintendencia Forestal en el término de 48 horas.
- Solicitar a la autoridad competente el decomiso preventivo de productos ilegales y medios de perpetración en circunstancias flagrantes y evidentes, siempre que la postergación de esta

medida pueda ocasionar un daño irreversible o hacer imposible la persecución del infractor, debiendo poner el hecho en conocimiento de la Superintendencia Forestal.

- Desempeñar las demás facultades que específicamente les sean delegadas previo acuerdo de partes conforme a la presente ley y su reglamento.

CAPITULO IV

DEL OTORGAMIENTO Y CONTROL DE LOS DERECHOS FORESTALES

ARTICULO 26. (Origen y condicionalidad de los derechos forestales)

Los derechos de aprovechamiento forestal sólo se adquieren por otorgamiento del Estado conforme a ley y se conservan en la medida en que su ejercicio conlleve la protección y utilización sostenible de los bosques y tierras forestales, de conformidad con las normas y prescripciones de la materia.

ARTICULO 27. (Plan de manejo y programa de abastecimiento y procesamiento de materia prima)

- El Plan de Manejo es un requerimiento esencial para todo tipo de utilización forestal, es requisito indispensable para el ejercicio legal de las actividades forestales, forma parte integrante de la resolución de concesión, autorización o permiso de desmonte y su cumplimiento es obligatorio. En el plan de manejo se delimitará las áreas de protección y otros usos. Sólo se pueden utilizar los recursos que son materia del Plan de Manejo.
- Los Planes de Manejo deberán ser elaborados y firmados por profesionales o técnicos forestales, quienes serán civil y penalmente responsables por la veracidad y cabalidad de la información incluida. La ejecución del Plan de Manejo estará bajo la supervisión y responsabilidad de dichos profesionales o técnicos, quienes actúan como agentes auxiliares de la autoridad competente, produciendo los documentos e informes que suscriban fe pública, bajo las responsabilidades a que se refiere la presente ley y su reglamento.
- Para el otorgamiento y vigencia de la autorización de funcionamiento de centros de procesamiento primario de productos forestales se deberá presentar y actualizar anualmente un programa de abastecimiento de materia prima en el que se especifiquen las fuentes y cantidades a utilizar, las que necesariamente deberán proceder de bosques manejados, salvo los casos de desmonte debidamente autorizados. Dicha autorización constituye una licencia administrativa cuya contravención da lugar a la suspensión temporal o cancelación definitiva de actividades, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiese lugar.

ARTICULO 28. (Clases de derechos)

Se establece los siguientes derechos de utilización forestal:

- Concesión forestal en tierras fiscales.
- Autorización de aprovechamiento en tierras de propiedad privada.
- Permisos de desmonte.

ARTICULO 29. (Concesión forestal)

- La concesión forestal es el acto administrativo por el cual la Superintendencia Forestal otorga a personas individuales o colectivas el derecho exclusivo de aprovechamiento de recursos forestales en un área específicamente delimitada de tierras fiscales. El régimen de tratamiento a la vida silvestre, la biodiversidad, los recursos genéticos y cualquier otro de carácter especial, se rige por la legislación específica de la materia.
- Para la utilización de determinados recursos forestales no incluidos en el Plan de Manejo del concesionario por parte de terceros el concesionario podrá, o deberá si así lo dirime la autoridad competente conforme a reglamento, suscribir contratos subsidiarios, manteniendo el concesionario la calidad de responsable por la totalidad de los recursos del área otorgada. Tratándose de las agrupaciones del lugar y pueblos indígenas sólo procederán los contratos subsidiarios voluntariamente suscritos, mas no así el arbitraje impuesto por la Superintendencia

Forestal. El reglamento determinará las reglas para la celebración de contratos subsidiarios, los que serán de conocimiento y aprobación de la Superintendencia Forestal.

- Tratándose de áreas en que los recursos no maderables son predominantes desde el punto de vista comercial o tradicional, la concesión se otorgará para este fin primordial gozando sus titulares del derecho exclusivo de utilización de los productos maderables. En estos casos, para la utilización de recursos maderables se requerirá de la respectiva adecuación del Plan de Manejo. Asimismo, cuando el fin primordial de la concesión sea la utilización de recursos maderables, la utilización de recursos no maderables por parte de su titular requerirá de la misma adecuación, y de autorización expresa por cada nuevo derecho que se otorgue respecto de dichos recursos.
- La concesión forestal:
 - Se constituye mediante resolución administrativa que determinará las obligaciones y alcances del derecho concedido. Además contendrá las obligaciones del concesionario, las limitaciones legales y las causales de revocación a que está sujeto, conforme a los artículos 5º, 6º y 34º de la presente ley.
 - Se otorga para el aprovechamiento de los recursos forestales autorizados en un área sin solución de continuidad, constituida por cuadrículas de 100 metros por lado, medidas y orientadas de norte a sur, registradas en el catastro forestal del país y cuyos vértices están determinados mediante coordenadas de la proyección Universal y Transversa de Mercator (UTM), referidas al sistema geodésico mundial WGS-84 adoptado por el Instituto Geográfico Militar.
 - Se otorga por un plazo de cuarenta (40) años, prorrogable sucesivamente por el mérito de las evidencias de cumplimiento acreditadas por las auditorías forestales.
 - Se sujeta a registro de carácter público, cuyos certificados otorgan fe plena sobre la información que contienen.
 - Es susceptible de transferencia a terceros, con autorización de la Superintendencia Forestal, previa auditoría de cumplimiento, conforme al procedimiento especial a establecerse reglamentariamente, en cuyo caso el cesionario asume de pleno derecho todas las obligaciones del cedente.
 - Establece la obligatoriedad del pago en efectivo de la patente forestal anual en tres cuotas pagaderas de la siguiente manera: el 30% al último día hábil de enero, 30% al último día hábil de julio y 40% al último día hábil de octubre. Las áreas de protección y no aprovechables delimitadas por el Plan de Manejo debidamente aprobado y efectivamente conservadas están exentas del pago de patentes forestales, hasta un máximo del 30% del área total otorgada. La falta de protección efectiva de dichas áreas o la utilización en ellas de recursos forestales, es causal de revocatoria de la concesión
 - Establece la obligatoriedad de proteger la totalidad de la superficie otorgada y sus recursos naturales, incluyendo la biodiversidad, bajo sanción de revocatoria.
 - Es un instrumento público que amerita suficientemente a su titular para exigir y obtener de las autoridades administrativas, policiales y jurisdiccionales el pronto amparo y la eficaz protección de su derecho, conforme a la presente ley y su reglamento.
 - Permite la renuncia a la concesión, previa auditoría forestal externa calificada e independiente para determinar la existencia o no de incumplimiento del Plan de Manejo, debiendo asumir el renunciante el costo de dicha auditoría y en su caso, las obligaciones emergentes.
 - Las demás establecidas por la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 30. (Reglas para la concesión forestal)

- La Superintendencia Forestal convocará a licitación pública para otorgar cada concesión, sobre la base mínima de patente forestal anual y la lista de precios referenciales establecida por el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, adjudicándose la concesión por acto administrativo a la mayor oferta. Entre la convocatoria y la presentación de ofertas deberá mediar por lo menos un plazo de 6 meses, de los cuales como mínimo 3 meses deberán corresponder a la época seca. Se facilitará la participación del mayor número de agentes económicos.
- El proceso de licitación puede iniciarse a solicitud de parte interesada o por iniciativa de la Superintendencia Forestal. Cuando es a solicitud de parte, el proceso se efectuará previa certificación de la entidad nacional responsable de Reforma Agraria a fin de evitar superposiciones con áreas dotadas o con tierras comunitarias de origen debidamente reconocidas.
- Como requisito indispensable para la iniciación de las operaciones forestales el concesionario deberá contar con el respectivo plan de manejo aprobado. El titular del derecho deberá informar anualmente hasta el mes de marzo con respecto a la gestión pasada de la ejecución del plan de manejo y actualizarlo por lo menos cada cinco años.

ARTICULO 31. (Concesión forestal a agrupaciones sociales del lugar)

- Las áreas de recursos de castaña, goma, palmito y similares serán concedidas con preferencia a los usuarios tradicionales, comunidades campesinas y agrupaciones sociales del lugar.
- Las comunidades del lugar organizadas mediante cualquiera de las modalidades de personalidad jurídica previstas por la Ley No 1551 del 20 de abril de 1994 u otras establecidas en la legislación nacional, tendrán prioridad para el otorgamiento de concesiones forestales en tierras fiscales de producción forestal permanente. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente determinará áreas de reserva para otorgar concesiones a dichas agrupaciones, de conformidad con lo prescrito en el inciso a) del Artículo 25 de la presente ley.
- La Superintendencia Forestal otorgará estas concesiones sin proceso de licitación, por el monto mínimo de la patente forestal. Los demás requisitos y procedimientos para la aplicación de este párrafo serán establecidos en el reglamento.
- Las prerrogativas de los párrafos anteriores no exoneran de las demás limitaciones legales y condiciones, particularmente de la delimitación de las áreas de aprovechamiento, elaboración, aprobación y cumplimiento de los planes de manejo y de la obligación de presentar hasta el mes de marzo de cada año un informe de las actividades desarrolladas en la gestión pasada.

ARTICULO 32. (Autorización de aprovechamiento en tierras de propiedad privada y en tierras comunitarias de origen)

- La autorización de utilización forestal en tierras de propiedad privada sólo puede ser otorgada a requerimiento del propietario o con su consentimiento expreso y está sujeta a las mismas características de la concesión, excepto las que no le sean aplicables. El titular de la autorización paga la patente mínima sobre el área intervenida anualmente según el Plan de Manejo aprobado. No está sujeto al impuesto predial por las áreas de producción forestal y de protección. Es revocable conforme a la presente ley.
- Se garantiza a los pueblos indígenas la exclusividad en el aprovechamiento forestal en las tierras comunitarias de origen debidamente reconocidas de acuerdo al artículo 171° de la Constitución Política del Estado y a la Ley N° 1257 que ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo. El área intervenida anualmente está sujeta al pago de la patente de aprovechamiento forestal mínima. Son aplicables a estas autorizaciones las normas establecidas en el párrafo IV del artículo anterior.
- No requiere autorización previa el derecho al uso tradicional y doméstico, con fines de subsistencia, de los recursos forestales por parte de las poblaciones rurales en las áreas que ocupan, así como de los pueblos indígenas dentro de sus tierras forestales comunitarias de origen. Asimismo se garantiza a los propietarios este derecho dentro de su propiedad para fines no comerciales. La reglamentación determinará los recursos de protección contra el abuso de este derecho.

ARTICULO 33. (Inspecciones y auditorías forestales)

- La Superintendencia Forestal efectuará en cualquier momento, de oficio, a solicitud de parte o por denuncia de terceros, inspecciones para verificar el cabal cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, incluyendo la debida implementación y aplicación del Plan de Manejo. Para los mismos efectos podrá contratar auditorías forestales.
- Cualquier persona individual o colectiva, debidamente asistida por profesionales calificados, podrá hacer visitas de comprobación a las operaciones forestales de campo, sin obstaculizar el desarrollo de las actividades, previa obtención de libramiento de visita de la instancia local de la Superintendencia Forestal, conforme a reglamento.
- Cada 5 años se realizará una auditoría forestal calificada e independiente de las concesiones forestales por empresas precalificadas, cuyo costo será cubierto por el concesionario.
- Las auditorías referidas en este artículo podrán concluir en los siguientes dictámenes, que serán definidos en el reglamento: a) de cumplimiento, b) de deficiencias subsanables y c) de incumplimiento. Los dictámenes de cumplimiento, debidamente validados por la Superintendencia Forestal, conllevan el libramiento automático de prórroga contractual. Los dictámenes de deficiencias subsanables conllevan el mismo derecho una vez verificadas las subsanaciones por parte de la Superintendencia Forestal y siempre que las mismas se efectúen dentro del plazo de 6 meses. Los dictámenes de incumplimiento, debidamente validados, conllevan la aplicación de sanciones según su gravedad, incluyendo la reversión, conforme a la presente ley y su reglamento.

ARTICULO 34. (Caducidad)

- La caducidad de la concesión forestal y consecuente reversión procede por cualquiera de las siguientes causales:
 - Cumplimiento del plazo.
 - Transferencia de la concesión a terceros sin haber cumplido los procedimientos establecidos en el reglamento.
 - Revocatoria de la concesión y consecuente reversión en favor del Estado, conforme a las disposiciones legales.
 - Cambio de uso de la tierra forestal.
 - Falta de pago de la patente forestal.
 - Incumplimientos del Plan de Manejo que afecten elementos esenciales de protección y sostenibilidad, conforme a la presente ley y su reglamento.
 - Incumplimiento de las obligaciones contractuales sujetas a revocatoria.
- Rigen para la caducidad de las autorizaciones de aprovechamiento forestal en tierras de propiedad privada, las causales del párrafo anterior en cuanto les sean aplicables.

ARTICULO 35. (Permisos de desmonte)

Los permisos de desmonte se otorgarán directamente por la instancia local de la Superintendencia Forestal y con comunicación a las prefecturas y municipalidades de la jurisdicción, bajo las condiciones específicas que se establezcan de conformidad con las regulaciones de la materia, y proceden en los casos siguientes:

- Desmontes de tierras aptas para usos diversos.
- Construcción de fajas cortafuegos o de vías de transporte, instalación de líneas de comunicación, de energía eléctrica, realización de obras públicas, o para erradicación de plagas, enfermedades y endemias.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso da lugar a su revocatoria, independientemente de las multas, las obligaciones que disponga la autoridad competente y demás sanciones de ley.

CAPITULO V

DE LAS PATENTES FORESTALES

ARTICULO 36. (Clases de patentes forestales)

Se establecen en favor del Estado las siguientes patentes por la utilización de recursos forestales, que no constituyen impuesto, tomando la hectárea como unidad de superficie:

- La patente de aprovechamiento forestal, que es el derecho que se paga por la utilización de los recursos forestales, calculado sobre el área aprovechable de la concesión establecida por el plan de manejo.
- La patente de desmonte, que es el derecho que se paga por los permisos de desmonte.

ARTICULO 37. (Monto de las patentes)

- El monto de la patente de aprovechamiento forestal será establecido mediante procedimiento de licitación, sobre la base mínima del equivalente en Bolivianos (Bs.) a un Dólar de los Estados Unidos de América (US\$1) por hectárea y anualmente. El valor de la patente de aprovechamiento resultante de la licitación será reajustado anualmente en función de la paridad cambiaria de dicho signo monetario. Además, cada 5 años la patente y la base mínima serán reajustadas en función de la variación ponderada entre las listas originales y actualizadas de precios referenciales de productos en estado primario (madera simplemente aserrada). La

variación ponderada se determinará según el comportamiento de los precios y los volúmenes de producción nacional.

- La patente de aprovechamiento forestal por la utilización de bosques en tierras privadas es la establecida en el parágrafo I del artículo 32 de la presente ley, sujeta al sistema de reajustes previstos en el parágrafo anterior.
La patente para el aprovechamiento de castaña, goma, palmito y similares es igual al 30% del monto de la patente mínima, siempre que la autorización se refiera únicamente a dichos productos.
Las Universidades y Centros de Investigación en actividades forestales calificados por la Superintendencia Forestal que posean áreas forestales debidamente otorgadas, están exentos del pago de patente forestal.
- Para los permisos de desmonte, la patente será el equivalente a quince veces el valor de la patente mínima y, adicionalmente, el pago equivalente al 15% del valor de la madera aprovechada en estado primario del área desmontada, conforme a reglamento. Sin embargo, el desmonte hasta un total de 5 hectáreas en tierras aptas para actividades agropecuarias está exento de patente. El comprador de la madera aprovechada del desmonte para poder transportarla debe pagar el 15% de su valor en estado primario, según reglamento.

ARTICULO 38. (Distribución de las patentes forestales)

Las patentes de aprovechamiento forestal y de desmonte, serán distribuidas de la siguiente manera:

- Prefectura: 35% de la patente de aprovechamiento y 25% de la patente de desmonte, por concepto de regalía forestal.
- Las Municipalidades: 25% de la patente de aprovechamiento y 25% de la patente de desmonte, distribuidos de acuerdo a las áreas de aprovechamiento otorgadas en sus respectivas jurisdicciones para el apoyo y promoción de la utilización sostenible de los recursos forestales y la ejecución de obras sociales de interés local, siempre que el municipio beneficiario cumpla con la finalidad de este aporte. La Superintendencia Forestal podrá requerir al Senado Nacional la retención de fondos, emergentes de la presente ley, de un municipio en particular en caso de incumplimiento de las funciones detalladas en el Artículo 25 de la presente ley. Si el Senado Nacional admite la denuncia, quedan suspendidos los desembolsos provenientes de la distribución de las patentes forestales correspondientes al gobierno municipal denunciado. En tanto el Senado Nacional resuelva definitivamente la situación, los recursos señalados continuarán acumulándose en la cuenta del gobierno municipal observado
- Fondo Nacional de Desarrollo Forestal: 10% de la patente de aprovechamiento forestal más el 50% de las patentes de desmonte y los saldos líquidos de las multas y remates, para un fondo fiduciario destinado a aportes de contrapartida para la clasificación, zonificación, manejo y rehabilitación de cuencas y tierras forestales, ordenamiento y manejo forestal, investigación, capacitación y transferencia de tecnologías forestales.
- Superintendencia Forestal: 30% de la patente de aprovechamiento forestal. Cualquier excedente sobre el presupuesto aprobado por ley pasará al Fondo Nacional de Desarrollo Forestal.

CAPITULO VI

DE LAS PROHIBICIONES, CONTRAVENCIONES, DELITOS Y SANCIONES

ARTICULO 39. (Prohibición de concesión)

Se prohíbe adquirir concesiones forestales, personalmente o por interpósita persona, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber dejado el cargo a:

- El Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados, Ministros de Estado, Presidente y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Constitucional, Contralor General de la República, Vocales de las Cortes Superiores de Distrito, autoridades ejecutivas de la Reforma Agraria y miembros de la Judicatura Agraria, Fiscal General de la República, Superintendente General de Recursos Naturales Renovables, Superintendente Forestal, Prefectos, Subprefectos y Corregidores y Consejeros Departamentales, Alcaldes y Concejales, servidores públicos del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y de la Superintendencia Forestal.

- Los cónyuges, ascendientes, descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad de los servidores públicos mencionados en el inciso a).

Se salvan los derechos constituidos con anterioridad a la publicación de la presente ley y los que se adquieran por sucesión hereditaria.

Los que incurran en la prohibición establecida perderán el derecho y se inhabilitarán para un nuevo otorgamiento durante cinco años, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar.

ARTICULO 40. (Prohibiciones a extranjeros)

Las personas individuales o colectivas extranjeras no podrán obtener bajo ningún título derechos forestales dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras.

ARTICULO 41. (Contravenciones y sanciones administrativas)

- Las contravenciones al Régimen Forestal de la Nación dan lugar a sanciones administrativas de amonestación escrita, multas progresivas, revocatoria del derecho otorgado y cancelación de la licencia concedida, según su gravedad o grado de reincidencia.
- El reglamento establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de las sanciones administrativas. La escala de multas se basará en porcentajes incrementales del monto de las patentes de aprovechamiento forestal o de desmonte, según corresponda, de acuerdo a la gravedad de la contravención o grado de reincidencia. El incremento no podrá exceder del 100% de la patente respectiva.
- Constituyen contravenciones graves que dan lugar a la revocatoria del derecho otorgado, las establecidas y previstas en la presente ley.

ARTICULO 42. (Delitos forestales)

- Constituyen delitos de resistencia a la autoridad, desobediencia e impedimento o estorbo al ejercicio de funciones, tipificados en los artículos 159, 160 y 161 del Código Penal, según correspondan, los actos ejercidos contra los inspectores y auditores forestales debidamente acreditados por la autoridad competente y el incumplimiento de las resoluciones de la autoridad forestal, de los pliegos de cargos y recomendaciones de las inspecciones y de los informes y dictámenes de auditoría debidamente validados.
- Constituyen circunstancias agravantes de los delitos tipificados en los artículos 198, 199, 200 y 203 del Código Penal según corresponda, cuando los actos de falsedad material o ideológica, o el uso de instrumentos falsificados, estén referidos al Plan de Manejo y sus instrumentos subsidiarios, programas de abastecimiento de materia prima, declaraciones juradas, informes y documentos de los profesionales y técnicos forestales, pliegos de cargo y recomendaciones de las inspecciones forestales, informes y dictámenes de auditorías forestales y demás instrumentos establecidos por la presente ley y su reglamento.
- Constituyen circunstancias agravantes del delito previsto en el artículo 206 del Código Penal cuando la quema en áreas forestales se efectúe sin la debida autorización o sin observar las regulaciones sobre quema controlada o se afecten tierras de protección, producción forestal, inmovilización o áreas protegidas.
- Constituyen actos de destrucción y deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional tipificados en el artículo 223 del Código Penal, la tala o quema de la cobertura arbórea en tierras de protección, producción forestal o inmovilización y en las áreas protegidas, la tala o quema practicadas en tierras con cobertura boscosa aptas para otros usos sin la autorización de la autoridad competente o sin cumplir las regulaciones de la materia, así como el incumplimiento del Plan de Manejo en aspectos que afecten elementos esenciales de protección y sostenibilidad del bosque.
- Constituye acto de sustracción tipificado en el artículo 223 del Código Penal la utilización de recursos forestales sin autorización concedida por la autoridad competente o fuera de las áreas otorgadas, así como su comercialización.

CAPITULO VII

DE LAS IMPUGNACIONES Y RECURSOS

ARTICULO 43. (Recurso de revocatoria)

Las resoluciones administrativas pronunciadas por el Superintendente Forestal podrán ser impugnadas por quien resultare afectado, cuando demuestre el perjuicio que le represente en su patrimonio o en sus derechos protegidos por la ley, interponiendo recurso de revocatoria ante el mismo Superintendente Forestal. Este recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de 30 días de publicada o notificada la resolución.

ARTICULO 44. (Resolución o silencio administrativo)

El Superintendente Forestal deberá pronunciarse en el plazo de 15 días de presentado el recurso. Vencido dicho plazo sin que el Superintendente Forestal se haya pronunciado, se presumirá de pleno derecho la negativa al recurso de revocatoria e interpuesto el recurso jerárquico ante el Superintendente General, ante quien se deberán elevar obrados de oficio en el plazo máximo de 5 días.

ARTICULO 45. (Recurso jerárquico)

Las resoluciones denegatorias a los recursos de revocatoria pronunciadas por el Superintendente Forestal podrán ser impugnadas dentro de los 15 días de su notificación, mediante la interposición del recurso jerárquico ante el Superintendente General del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), el mismo que ordenará se eleven obrados en el día. El Superintendente General pronunciará resolución, la que agotará el procedimiento administrativo, dejando expedita la vía del recurso contencioso-administrativo ante la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 46. (Medidas precautorias)

Las resoluciones pronunciadas por el Superintendente Forestal o por otras autoridades administrativas competentes, que determinen la imposición de medidas precautorias de cumplimiento inmediato en defensa de los recursos forestales, de la conservación de los ecosistemas, de la biodiversidad y del medio ambiente, sólo admitirán recursos administrativos o jurisdiccionales en el efecto devolutivo, manteniendo dichas resoluciones sus efectos y vigencia en tanto no sean revocadas por autoridad superior y con calidad de cosa juzgada.

TITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- (Régimen de transición)

- Concédese, a los titulares de contratos de aprovechamiento forestal vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley el beneficio de conversión voluntaria al régimen de concesiones, hasta el 31 de diciembre de 1996, bajo las siguientes condiciones:
 - Únicamente para el efecto de este beneficio, los contratos de aprovechamiento forestal que se acojan a la conversión voluntaria se considerarán, por todo mérito jurídico, como asignaciones de prioridad de área, con el consecuente derecho de preferencia absoluta al otorgamiento de la concesión.
 - Es procedente la reducción voluntaria de áreas otorgadas para cada contrato y la conversión parcial al régimen de concesiones siempre que la fracción a convertirse sea una sola unidad, sin solución de continuidad territorial; revirtiendo el área restante al dominio del Estado.
 - Estar al día en el pago de sus obligaciones forestales.
 - Pagar la patente mínima con los reajustes establecidos en el parágrafo I del Artículo 37 de la presente ley. Dicha patente será pagada de la siguiente manera:

- Para la primera anualidad los pagos se harán 50% hasta el último día hábil de 1996 y 50% hasta al último día hábil de julio de 1997.
- Para las anualidades posteriores 30% hasta el último día hábil de enero, 30% hasta el último día hábil de julio y 40% hasta el último día hábil de octubre.

La primera anualidad se pagará sobre el total del área convertida al régimen de concesiones. A partir de 1998 se pagará sobre la extensión efectivamente aprovechable del área convertida, definida en el Plan de Manejo, debidamente aprobado de conformidad con el inciso f) del parágrafo III del artículo 29 de la presente ley. No hay derecho de reintegro ni de repetición en casos de superposiciones emergentes.

- Rige para quienes se acojan a este beneficio el plazo de cuarenta años a partir de la fecha de la conversión, así como el sistema de renovación sucesiva.
- Los que se acojan a la conversión voluntaria deberán presentar un Plan de Manejo a más tardar hasta el 30 de junio de 1997 justificando el área que retienen y las inversiones a realizarse.
- Los beneficiarios de la conversión contractual están sujetos a las disposiciones del Régimen Forestal de la Nación.
- Quienes no se acojan al beneficio de conversión contractual voluntaria deberán entregar a la Superintendencia Forestal, durante el mismo plazo establecido en el parágrafo anterior, copia legalizada por la instancia receptora de la documentación completa que sustente la regularidad en la obtención y conservación de su derecho, a fin de someterla al respectivo análisis técnico-legal y, en su caso, a la correspondiente auditoría forestal. La omisión en la presentación de la documentación sustentatoria en el plazo fijado se reputará de pleno derecho como evidencia de vicios insubsanables, que dará lugar a la declaratoria de nulidad del contrato y a la consecuente reversión. El proceso de calificación de los contratos de aprovechamiento forestal será el siguiente:
 - Si el análisis técnico-legal determina la existencia de vicios que implican, conforme a la legislación entonces vigente, la nulidad de pleno derecho del acto, o el incumplimiento de obligaciones que según dicha legislación conllevan la resolución contractual, la Superintendencia Forestal expedirá la declaratoria correspondiente, la misma que se hará mediante instrumento de igual rango al que la concedió.
 - Los casos no comprendidos en el inciso anterior serán sometidos a una auditoría forestal calificada e independiente para examinar estrictamente, el efectivo cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales en la ejecución del contrato, en el marco de la legislación entonces vigente.
 - Los dictámenes de las auditorías podrán pronunciarse en cualquiera de los siguientes sentidos:

VIGENCIA DEL DERECHO:

Cuando la auditoría calificada e independiente de la ejecución del contrato sustenta su estricto cumplimiento, tendrá vigencia por el resto del tiempo del contrato, no pudiendo renovarse el mismo, bajo pena de reversión.

RESOLUCION CONTRACTUAL:

Cuando se encuentre evidenciado el incumplimiento del contrato de aprovechamiento y del Plan de Manejo, lo que conlleva la declaratoria de resolución del contrato y la reversión automática del derecho otorgado al dominio del Estado. En este caso, la Superintendencia Forestal expedirá la correspondiente resolución administrativa de resolución contractual mediante instrumento del mismo rango que el que lo otorgó, contra la que procederán los recursos de impugnación previstos por la presente ley.

- Quienes no opten por la conversión voluntaria al régimen de concesiones, deberán presentar hasta el 31 de diciembre de 1996 un Plan de Manejo actualizado. Para estos casos, la Superintendencia Forestal reajustará periódicamente las correspondientes obligaciones de pago establecidas en la legislación vigente a la fecha de suscripción de los respectivos contratos de aprovechamiento.

SEGUNDA.- (Presupuesto)

Autorízase al Ministerio de Hacienda atender los requerimientos presupuestarios de la Superintendencia Forestal para el presente ejercicio fiscal, incluyendo los gastos incurridos en las auditorías y demás actividades del proceso de transición del Régimen Forestal de la Nación.

TERCERA.- (Sobre derechos de monte y aprovechamiento)

- En tanto se establezcan las correspondientes adecuaciones todos los derechos de monte y de aprovechamiento único, así como los importes de multas y remates serán transferidos a la Superintendencia Forestal, para su posterior distribución conforme a la presente ley.
- Autorízase a la Superintendencia Forestal a establecer un régimen transitorio de excepción para los casos de pequeñas propiedades hasta de 200 hectáreas, que vengán aprovechando bajo la modalidad de contratos únicos, para continuar cobrando por volumen, hasta que ingresen a modalidades regulares conforme a la presente ley y su reglamento.

CUARTA.- (Apoyo de las prefecturas)

Las prefecturas departamentales transferirán los bienes muebles e inmuebles que pertenecían a las Unidades Técnicas Descentralizadas del Centro de Desarrollo Forestal a las reparticiones de la Superintendencia Forestal.

QUINTA.- (Armonización de derechos concurrentes)

La Superintendencia Forestal resolverá, conforme a la presente ley y su reglamento, la armonización de los derechos de aprovechamiento de productos forestales no maderables que a la vigencia de la presente ley se encuentren concurriendo en una misma área con derechos de aprovechamiento de productos maderables.

SEXTA.- (Régimen interino)

En tanto se designe al Superintendente Forestal, sus funciones serán desempeñadas por el Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, contra cuyas resoluciones caben los recursos previstos en los artículos 43♦, 44♦ y 45♦ de la presente ley, actuando transitoriamente el Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente como última instancia administrativa.

Cuando se designe al Superintendente Forestal y hasta que se designe al Superintendente General del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) estas funciones serán desempeñadas por el Superintendente General del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE).

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- (Puestos de control forestal)

Autorízase a la Superintendencia Forestal a establecer puestos de control forestal, que no constituyen trancas, aduanillas ni retenes y que son exclusivamente para el control del tránsito de recursos y productos forestales prohibiéndose cualquier cobro.

SEGUNDA.- (Nulidad de pleno derecho)

Es nulo de pleno derecho cualquier subdivisión o transferencia de áreas materia de contratos de aprovechamiento forestal efectuada antes de la promulgación de la presente ley.

TERCERA.- (Abrogaciones y derogaciones)

Abrógase y derógase todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Pase al Poder Ejecutivo para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis años.

Fdo. Juan Carlos Durán Saucedo, Guillermo Bedegral Gutiérrez, Walter Zuleta Roncal, Horacio Torres Guzmán, Edith Gutiérrez de Mantilla, Alfredo Romero.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis años.

FDO. Gonzalo Sanchez de Lozada, José Guillermo Justiniano Sandoval, Moisés Jarmúsz Levy.

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY FORESTAL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. El presente cuerpo normativo tiene por objeto reglamentar la Ley Forestal N° 1700 del 12 de julio de 1996.

- I. Siempre que el presente reglamento se refiera a "la Ley" deberá entenderse la Ley Forestal, a "el Ministerio" o "el Ministerio del Ramo", el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, y a la "autoridad competente", la instancia respectiva de la Superintendencia Forestal.
- II. Para los efectos de la Ley y del presente reglamento se entiende por:
Agrupaciones sociales del lugar: Colectividades de personas con personalidad jurídica o que la adquieran para tal efecto, conformadas por usuarios tradicionales, comunidades campesinas, pueblos indígenas y otros usuarios del lugar que utilizan recursos forestales, dentro de la jurisdicción de una Municipalidad o Mancomunidad de Municipalidades, constituidos y calificados conforme a la Ley y el presente reglamento para ser beneficiarios de concesiones en las áreas de reserva destinadas para tal fin. Dichas agrupaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Poseer objeto propio de existencia, basado en una función económico- social y/o territorial común a sus miembros.
 - b) Poseer una antigüedad comprobada de cinco años como mínimo, al momento de la solicitud.
 - c) Residencia efectiva de los miembros de la agrupación en el Municipio.
 - d) Poseer un mínimo de veinte miembros.

Censo comercial: Actividad en la cual se ubican, marcan y miden todos los árboles de las especies comerciales a aprovecharse con diámetro superior al mínimo de corta establecido. Contrato de riesgo compartido: Contrato que celebra con terceros el titular del derecho forestal para el desarrollo de una actividad determinada de su giro empresarial, previendo la participación de las partes en los aportes, la gestión, los riesgos y beneficios, así como el plazo y demás condiciones relevantes.

Contrato subsidiario: Contrato que celebra un tercero con el titular del derecho forestal para el aprovechamiento de recursos distintos a los aprovechados por éste, con conocimiento y aprobación de la Superintendencia Forestal. Limitaciones legales: Condiciones limitantes a los derechos obligación de indemnizar por ser inherentes a la función social de la propiedad y al dominio originario del Estado.



Plan operativo anual forestal: Instrumento operativo que se prepara anualmente y en el que se establecen las actividades de aprovechamiento y silviculturales que se ejecutarán en el citado periodo, de acuerdo a lo establecido en el plan general de manejo.

Plan de ordenamiento predial: Instrumento que zonifica las tierras de un predio según sus distintas capacidades de uso o vocación.

Revocatoria forzosa: Terminación de un derecho forestal por causa de utilidad pública previa indemnización, a diferencia de la revocatoria por sanción.

Sistemas agroforestales: Combinación de cultivos con especies forestales, con fines de conservación de los recursos y sostenibilidad de la producción agrícola.

Sistemas agrosilvopastoriles: Combinación de cultivos agrícolas, ganadería y especies forestales.

Uso doméstico: Toda recolección o producción destinada a la satisfacción de las necesidades básicas de la respectiva unidad doméstica o asentamiento humano.

Uso no consuntivo: Uso que no consume el recurso, tales como ecoturismo, generación de hidroelectricidad, semillas, frutos y resinas.

Usuarios tradicionales: Grupos humanos que tradicionalmente hayan accedido al uso o aprovechamiento de recursos forestales con fines culturales o de subsistencia y que sean calificados y reconocidos como tales conforme a la Ley y el presente reglamento.

ARTICULO 2º. Todas las regulaciones complementarias que se requieran para el cabal cumplimiento de la Ley y del presente reglamento general, incluyendo las normas técnicas o términos de referencia para la elaboración de planes de manejo forestal y sus instrumentos subsidiarios y conexos, así como de los planes de ordenamiento predial y los programas de abastecimiento y procesamiento de materia prima, serán aprobados mediante Resolución Ministerial del Ramo, salvo los casos específicos en que el presente reglamento disponga de manera distinta.

ARTICULO 3º. Las normas del presente reglamento general y de sus reglamentos subsidiarios serán interpretadas y aplicadas de acuerdo al espíritu de la Ley Forestal, a los principios generales del derecho y, en particular, a los principios del derecho ambiental.

TITULO II REGULACIÓN DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA LEY FORESTAL

CAPITULO I LIMITACIONES LEGALES

ARTICULO 4o. Además de las establecidas por el presente reglamento, las clases, naturaleza y extensión de las limitaciones legales a que se refiere el artículo 5º de la Ley Forestal se definen mediante Decreto Supremo y se aplican al caso particular por la autoridad competente conforme al presente reglamento general y las regulaciones subsidiarias sobre la materia.

ARTICULO 5o. La conservación y el uso sostenible de los recursos naturales renovables en beneficio de las presentes y las futuras generaciones de bolivianos es parte de la función social de la propiedad. La función social incluye a los derechos de uso y aprovechamiento de los recursos del dominio originario del Estado. Las limitaciones legales inherentes a la función social de la propiedad no conllevan la obligación de indemnizar.

Cualquier limitación que implique expropiación se rige por la legislación especial sobre la materia.

ARTICULO 6o. Los planes de ordenamiento territorial, la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, sus equivalentes a nivel de regiones, cuencas y subcuencas, así como los planes de ordenamiento predial y planes de manejo forestal, una vez aprobados, son instrumentos de cumplimiento obligatorio y constituyen limitaciones legales a los derechos de propiedad, uso y aprovechamiento, emergentes de la función social de la propiedad y del dominio originario del Estado sobre los recursos naturales. El nivel predial o de concesión constituye la unidad de análisis y gestión que determine los usos definitivos. De conformidad con el artículo 12º de la Ley, en dicho nivel de ordenamiento, no se pueden cambiar los usos de protección y forestal asignados a nivel macro por los planes de uso del suelo a usos agrícolas y/o pecuarios.

ARTICULO 7o. Mantienen vigencia todas las limitaciones legales sobre derechos de propiedad, uso y aprovechamiento establecidas por regulaciones anteriores mientras no sean expresamente derogadas o abrogadas.

ARTICULO 8o. Para efectos del segundo párrafo del parágrafo I del artículo 10º de la Ley, sobre exportación en troncas y especificación de los recursos maderables exportables en dicho estado, rigen las siguientes disposiciones:

- I. Sólo procede la exportación de troncas provenientes de bosques manejados, bajo pleno cumplimiento de los planes de manejo, tratándose de especies comercialmente poco conocidas, únicamente con el fin de abrir mercados; salvo los casos en que se acredite que el valor a obtenerse por la exportación en troncas sea mayor al valor de exportación en estado simplemente aserrado.
- II. Para tal efecto, sólo son válidas las pólizas de exportación que incluyan el certificado pertinente de la Superintendencia Forestal; el mismo que deberá ser otorgado o denegado dentro del término de 20 días hábiles, transcurrido el cual se considerará otorgado por silencio administrativo positivo, fungiendo como certificado la copia de la solicitud con sello, fecha y firma

de recepción, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario correspondiente. La solicitud deberá ser presentada con copia al Superintendente General.

Dicho certificado podrá ser otorgado para uno o más lotes, previo informe favorable de una inspectoría forestal especial y en ningún caso tendrá una vigencia mayor a un año.

- III. La inspectoría forestal especial deberá verificar, además, la implementación y cumplimiento efectivos de los mecanismos de seguimiento y control propios de los programas de abastecimiento y procesamiento de materia prima, que permitan identificar, desde el bosque hasta el punto de frontera, los lotes autorizados.
- IV. En ningún caso se podrá exportar en troncas después de transcurridos cinco años a partir de la vigencia del presente reglamento.
Además de lo establecido en el párrafo anterior, sólo procede la exportación en troncas cuando la comercialización de la especie no esté prohibida o vedada de conformidad con la legislación interna o instrumentos internacionales de los que el Estado boliviano sea parte signataria; o cuando los niveles de exportación en troncas no constituyan un factor de riesgo que pueda acelerar su conducción a la situación de especie amenazada.
- V. Mediante Resolución Ministerial del Ramo se podrá disponer, como medida de control, la prohibición de exportar en troncas determinadas especies cuando por la ubicación de sus formaciones vegetales u otras circunstancias, sean particularmente vulnerables al contrabando o estén siendo sobreexplotadas.
Asimismo, con el fin de promover el acceso en términos concesionales a tecnologías ambientalmente más recomendables que estén disponibles en el mercado, el Ministerio promoverá la incorporación progresiva de valor agregado como requisito previo para la exportación, mediante mecanismos de desgravación arancelaria, depreciación de equipos y financiamiento a largo plazo.
- VI. Salvo las limitaciones dispuestas para la exportación en troncas, se garantiza la plena libertad de comercialización interna y externa de productos maderables y no maderables, bajo la única condición de que provengan de bosques manejados o desmontes debidamente autorizados, según plan de manejo y programa de abastecimiento y procesamiento de materia prima. Cualquier funcionario que contravenga esta disposición incurrirá en responsabilidad. Sólo mediante Decreto Supremo se puede disponer la variación y tratamiento de las partidas arancelarias.
- VII. En los casos de contrabando, se procederá conforme a lo establecido por el presente reglamento para los decomisos, multas y clausuras, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal.

CAPITULO II

REVOCATORIA FORZOSA DE DERECHOS FORESTALES

ARTICULO 9o. Para efectos de lo establecido en el artículo 6º de la Ley, sólo se origina obligación de indemnizar, o de reubicar o compensar áreas si fuere factible y las partes así lo convinieran, en la medida que la afectación implique un daño cierto, efectivo, individualizado, actual y cuantificable económicamente.

ARTICULO 10º. La revocación total o parcial de derechos forestales por causa sobreviniente de utilidad pública está sujeta a las normas y procedimientos establecidos en el presente reglamento. Supletoriamente, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil, de la Ley N° 1715 del 18 de octubre de 1996 y de la legislación general sobre expropiaciones.

ARTICULO 11º. El proceso de revocatoria por causa de utilidad pública sólo podrá ser autorizado mediante Decreto Supremo precedido del correspondiente estudio técnico que justifique suficientemente:

- a) La causa de utilidad pública que se invoca.
- b) Los alcances específicos y necesarios de la afectación a declararse.
- c) Los daños emergentes a originarse y la estimación de la correspondiente indemnización justipreciada, incluyendo los criterios empleados para determinarlos y la identificación de la fuente de financiamiento o, en su caso, la viabilidad del mecanismo compensatorio propuesto.
- d) El plazo en que se efectivizará la obra, actividad u objeto que motiva la revocatoria.
- e) La entidad gestora de la iniciativa y titular de la responsabilidad.

ARTICULO 12º. El Decreto Supremo que autoriza la revocatoria deberá fundamentarse y pronunciarse obligatoriamente sobre los requisitos esenciales establecidos en el artículo anterior del presente reglamento, bajo causal de nulidad.

ARTICULO 13º. El estudio técnico a que se refiere el artículo 11º correrá a cargo de la entidad, instancia o repartición pública gestora de la iniciativa, deberá ser aprobado por su máxima instancia jerárquica y elevado al Supremo Gobierno a través del Ministro del Ramo al que pertenezca, previa opinión favorable de éste. El Ministerio elaborará y aprobará, en el plazo de noventa días a partir de la vigencia del presente reglamento, las normas técnicas o términos de referencia para la elaboración de los referidos estudios técnicos.

ARTICULO 14º. En cada caso el Decreto Supremo declarará expresamente que la causa que motiva la revocatoria deberá ser ejecutada o implementada improrrogablemente dentro del plazo establecido, bajo causal de caducidad automática del decreto y automática reversión del derecho al afectado, salvo lo dispuesto en el Art. 18º del presente reglamento.

ARTICULO 15º. Se entiende por caducidad automática del Decreto Supremo la pérdida de toda virtualidad jurídica por el solo hecho del vencimiento del plazo y sin necesidad de declaratoria administrativa o judicial previas.

ARTICULO 16°. Se entiende por reversión automática el derecho del afectado a solicitar, al vencimiento del plazo establecido y consecuente caducidad del decreto y sin previo procedimiento administrativo o judicial, la ministración de posesión por parte de la Superintendencia Forestal de las áreas revertidas, así como la obligación de efectivizarla en el término perentorio de diez días hábiles. Vencido dicho plazo, se entenderá que hay silencio administrativo positivo y el afectado podrá proceder de plano y por su propia cuenta a la toma de posesión.

ARTICULO 17°. En los casos de reversión por caducidad, se suspenden todos los plazos en los derechos y obligaciones forestales del titular respecto del bien afectado, entre la fecha de la autorización de revocatoria y la fecha de la reversión efectiva mediante la correspondiente ministración o toma de posesión.

ARTICULO 18°. No obstante lo establecido en el artículo 14° del presente reglamento, el plazo originario podrá prorrogarse antes de su vencimiento y mediante Decreto Supremo, cuando el retraso en la ejecución o implementación de las obras, actividades o fines que motivaron la revocatoria obedeciese a causas de fuerza mayor o hecho fortuito, debidamente acreditadas por la entidad gestora de la iniciativa o titular actual de los derechos y refrendadas por el Ministro del Ramo al que pertenezca, así como expresamente invocadas en el decreto de prórroga.

ARTICULO 19°. En el proceso de revocatoria se aplicarán los criterios generales de valorización, pago y demás aplicables del proceso de expropiación, salvo las prescripciones específicas del presente reglamento y las que para mejor aplicación dictara el Ministerio.

ARTICULO 20°. Son prescripciones específicas las siguientes:

- a) Cuando el titular del derecho afectado no haya efectuado inversión alguna y, en consecuencia, la revocación no le irroque ningún daño indemnizable, se dejará constancia de este hecho en el expediente y el proceso se canalizará por vía de revocatoria total o parcial, según corresponda, con la consecuente reversión de las partes afectadas. No obstante lo anterior, en estos casos se indemnizarán los gastos administrativos y costos de estudios útiles y necesarios en que haya incurrido el afectado, según su valor medio en el mercado, así como la parte que correspondiera por patentes forestales desembolsadas.
- b) Cuando el titular del derecho haya efectuado inversiones, pero éstas no sufrirán desmedro por las áreas sujetas a revocación o sean razonablemente compensables con el aprovechamiento de las áreas no sujetas a revocación, la indemnización de las áreas comprendidas en la revocación se efectuará de conformidad con el inciso a).
- c) Cuando existan inversiones que definitivamente resultarán afectadas, total o parcialmente, se realizará una valorización del daño irrogado, siguiendo los criterios vigentes para casos de expropiación en cuanto sean aplicables, y

se propondrán las alternativas de solución por las que puede encaminarse el proceso.

ARTICULO 21°. Para el pago de los daños irrogados existirán las siguientes alternativas de solución:

- a) Convenir un plazo determinado de continuación de las operaciones o una determinada cantidad de recursos forestales a aprovecharse, bajo reglas claramente pactadas, con el fin de permitir la recuperación de lo invertido y evitar el daño emergente.
- b) Efectuar compensaciones con otras áreas forestales, en proporción razonable al nivel real del daño originado o a originarse y no necesariamente al área afectada.
- c) Compensación monetaria en efectivo del nivel real y actual del daño, conforme a lo establecido en el artículo 9º del presente reglamento.
- d) En su caso, la posibilidad de compensar el nivel real y actual del daño con el cambio de naturaleza del derecho de aprovechamiento directo afectado por uno de aprovechamiento indirecto no consuntivo, como el aprovechamiento hidroenergético, la concesión para ecoturismo u otros.
- e) Otras alternativas que se propongan o que emerjan de la fase de trato directo y que sean legal, económica, ecológica y materialmente viables.

ARTICULO 22°. Las revocatorias por causa sobreviniente de utilidad pública estarán sujetas al siguiente procedimiento.

I. FASE DE TRATO DIRECTO

- a) Por economía procesal, las propuestas que formule la autoridad competente se someterán a un periodo de trato directo en vía de pronta solución y mutua conveniencia, exclusivamente dentro del marco de la Ley y del presente reglamento.
- b) La fase de trato directo se desarrollará durante un periodo de 20 días hábiles para la administración pública y sólo podrá prorrogarse hasta por un plazo igual, mediante autorización expresa de la autoridad competente.
- c) Las juntas de trato directo se realizarán en el lugar y las fechas que señale la autoridad competente, notificándose por escrito a los convocados y acreditándose para el efecto a los funcionarios autorizados.
- d) Con la primera citación se entregará al interesado un resumen del nivel de afectación y la valuación de los daños emergentes indemnizables, incluyendo los criterios empleados para determinarlos, así como las propuestas de solución.
- e) En la primera junta de trato directo se ampliará y fundamentará en detalle el resumen referido en el artículo anterior, se absolverán las consultas pertinentes y se exhortará al o los convocados a avenirse voluntariamente

a la solución propuesta o hallar de mutuo acuerdo alternativas legalmente viables.

- f) De cada junta de trato directo se asentará un acta, que se agregará al expediente correspondiente, entregándose una copia a los convocados. Las actas serán firmadas por todos los concurrentes.
- g) A las juntas podrán concurrir los convocados con sus asesores y se aceptarán mandatos suficientes, conforme a la ley de la materia.
- h) Si un convocado no concurre a las juntas de trato directo o las abandona con carácter definitivo, se dejará constancia del hecho y el expediente pasará a la fase arbitral.
- i) La fase de trato directo se declarará concluida por avenimiento o propuesta concertada, por inconcurrencia o abandono definitivo, o por vencimiento del plazo o de la prórroga. El avenimiento o propuesta concertada puede versar sobre todos o sobre parte de los puntos controvertidos. En este último caso, sólo los puntos no avenidos o concertados pasarán a la fase arbitral.
- j) Al declarar concluida la fase de trato director la instancia interviniente de la Superintendencia Forestal elaborará un informe final y elevará el expediente a la autoridad nacional, con las correspondientes conclusiones y recomendaciones, en el término de cinco días hábiles.
- k) De cualquier avenimiento o propuesta concertada de solución, se sentará acta. La validez de las propuestas está supeditada a la aprobación de la instancia de resolución, la que puede convocar a un período adicional de renegociaciones de no más de cinco días hábiles o resolver de oficio, en el mismo plazo, lo que corresponda.

II. FASE ARBITRAL

Rigen para la fase arbitral las siguientes disposiciones:

- a) Los puntos no resueltos en la fase de trato director se someterán al arbitraje de tres peritos, designados uno por la Superintendencia Forestal, otro por el afectado y el tercero por la Sociedad de Ingenieros de Bolivia, quienes se pronunciarán sobre los puntos no resueltos en la fase de trato directo en el término perentorio de 20 días hábiles. Dichos peritos deberán ser profesionales en el campo objeto del peritaje, debidamente registrados, quienes podrán asistirse de asesores contables, económicos u otros.
- b) Los peritos serán premunidos de los antecedentes e instruidos sobre la naturaleza y alcances de sus funciones, conforme al artículo 9º y demás pertinentes del presente Capítulo, y asistidos, en calidad de asesor y secretario, por un abogado.
- c) Las actas serán firmadas por todos los concurrentes.
- d) Rigen para la fase arbitral las disposiciones de los artículos 712º al 738º del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean aplicables.
- e) El informe pericial deberá incluir los criterios utilizados en la determinación de los daños emergentes y los montos indemnizables.

- f) En caso de no llegarse a un dictamen por unanimidad, la Superintendencia General designará un cuarto perito, el que determinará el valor tomando en cuenta los criterios de los dictámenes en discordia que a su juicio sean atendibles y fundamentando su dirimencia.
- g) Con el dictamen arbitral o la determinación a que se refiere el inciso anterior, se dará por concluida la fase arbitral y se pasará a la fase de resolución.

III. FASE DE RESOLUCION

- a) Recibidos los antecedentes, el Superintendente Forestal dictará resolución de revocatoria en el término perentorio de diez días hábiles, en la misma que aprobará el monto de la indemnización o, en su caso, los mecanismos compensatorios convenidos, y dictará las pertinentes medidas de ejecución.
 - b) Contra la resolución de revocatoria caben los recursos impugnatorios, prerrogativas procesales y plazos establecidos en los artículos 43º al 46º de la Ley.

IV. FASE DE EJECUCION

- a) Consentida o ejecutoriada la resolución de revocatoria y efectivizado el pago de la indemnización determinada o de la medida compensatoria convenida, se formalizará, dentro del término de diez días hábiles, la ministración de posesión del bien para la causa de utilidad pública que originó la revocatoria.
- b) La ministración de posesión se hará mediante la intervención del funcionario expresamente autorizado para el efecto por el Superintendente Forestal, quien, en caso de estimarlo necesario, podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública, para la ejecución del mandato.

CAPITULO III PARTICIPACION CIUDADANA Y GARANTIA DE TRANSPARENCIA

ARTICULO 23º. A los efectos del párrafo I del Art. 8º de la Ley, rigen las siguientes disposiciones reglamentarias:

I. Principios básicos.

La gestión del Régimen Forestal de la Nación está sujeta a los principios básicos de transparencia, accesibilidad pública a la información y responsabilidad funcional por resultados.

II. Programa permanente de difusión.-

- a) El Ministerio, la Superintendencia Forestal y las prefecturas implementarán un programa permanente de difusión de la Ley y del presente reglamento por medios que lleguen eficazmente a los diversos actores forestales y a la población en general, explicando didácticamente el contenido, la razón de

ser y el sentido de sus normas, en la perspectiva de estimular un proceso creciente de acatamiento, así como de participación de los mecanismos de control social en el Régimen Forestal de la Nación, sin perjuicio del principio de que el desconocimiento de la Ley no exonere de responsabilidad.

- b) De conformidad con lo establecido por el inciso e) del parágrafo I del artículo 20º de la Ley, el Ministerio gestionará asistencia técnica y canalizará recursos financieros externos destinados específicamente al programa permanente de difusión social.
- c) Las prefecturas y municipalidades asignarán recursos económicos y colaborarán de manera permanente y eficaz a la ejecución de este programa, de acuerdo a las directrices sobre la materia.

III. Peticiones, denuncias o iniciativas.-

- a) Las denuncias podrán ser formuladas por escrito, incluyendo por vía telefax o en forma verbal, por instancia anónima o bajo firma, en cuyo caso se deberá consignar la identificación y domicilio del denunciante. Las peticiones o iniciativas deberán ser formuladas por escrito y bajo firma, consignando la identificación y domicilio del interesado. Las peticiones, denuncias o iniciativas deberán incluir todos los antecedentes que permitan a la autoridad competente dar el trámite que corresponda. En ningún caso se podrá disponer la paralización de actividades por el solo mérito de una denuncia, sin previa actuación y probanza.
- b) Las instancias y organismos del Régimen Forestal de la Nación llevarán un libro de registro de denuncias forestales, donde transcribirán las denuncias verbales y que será de libre acceso al público.
- c) La petición, denuncia o iniciativa podrá ser presentada ante la instancia más cercana de la Superintendencia Forestal, de la Municipalidad, de la Prefectura o del Ministerio, bajo cargo de recepción debidamente sellado, firmado y fechado.
- d) La instancia receptora efectuará las actuaciones necesarias y absolverá la petición, denuncia o iniciativa en el término de quince días hábiles para la administración pública, notificando al interesado.
- e) Cuando así corresponda, la instancia receptora canalizará la petición, denuncia o iniciativa a la instancia pertinente dentro del término de cinco días hábiles, con comunicación al interesado, la que deberá proceder conforme al inciso anterior.
- f) En caso de retardo o denegación el interesado tiene derecho a recurrir a la instancia superior inmediata, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario correspondiente.

IV. Modificación de reglamentos y normas técnicas.-

Cualquier modificación del presente reglamento general y de los reglamentos subsidiarios y normas técnicas debe ser precedida de los siguientes requisitos:

- a) Publicación del respectivo proyecto modificadorio, para la recepción de opiniones, sugerencias y observaciones por parte del público en general.
- b) Celebración de una audiencia pública, a la cual sólo podrán asistir quienes hayan presentado por escrito sus opiniones, sugerencias y observaciones.

ARTICULO 24°. Para los efectos establecidos en los párrafos II y III del artículo 8° de la Ley, rigen las siguientes disposiciones reglamentarias:

- a) La Superintendencia Forestal publicará trimestralmente en un periódico de circulación nacional una lista suficientemente indicativo, a efecto de los mecanismos de control social, de los instrumentos relevantes que se han producido en el periodo y que están abiertos al acceso público, indicando la repartición en que se encuentran disponibles y la forma de acceder. En caso de problemas de interés regional, dicha publicación se efectuará además en un periódico de circulación en la región.
- b) Para obtener copia de dicha información se deberá llenar un formulario preimpreso en la repartición correspondiente, sufragando los costos de fotocopiado, reproducción o transcripción. La solicitud deberá ser atendida dentro del término de diez días hábiles, bajo responsabilidad del funcionario correspondiente.
- c) En caso de retardo o denegación el peticionario podrá recurrir a la instancia superior en el término de cinco días hábiles, la misma que deberá resolver en el plazo de diez días hábiles, con lo que se dará por agotada la vía administrativa.
- d) El acceso a la información podrá ser restringida por resolución fundada de la instancia peticionada en los casos que dicha información comprometa secretos de estado y de defensa nacional; aspectos de la vida privada de las personas, o constituya propiedad intelectual, comercial o industrial. Además, se considerará información confidencial toda aquella información y antecedentes técnicos que hayan significado un alto costo para quien la recopiló o elaboró y que pueda ser usada para el beneficio de terceros.
- b) En todo caso, siendo el objeto de los mecanismos de control social coadyuvar en la verificación del cumplimiento de las prescripciones de sostenibilidad y demás normas de orden público del Régimen Forestal de la Nación, la autoridad peticionada podrá omitir toda información no relevante a dicho objeto.
- a) El Ministerio decidirá los actos de importancia singular que ameriten ventilarse en audiencia pública, además de los actos de licitación y demás establecidos en el presente reglamento.

En tales casos la convocatoria deberá publicarse con diez días de anticipación y contendrá información sobre el lugar y fecha en que se realizará, temas a ser considerados y el lugar donde la documentación a ser considerada estará a disposición de los interesados.

Las opiniones vertidas en las audiencias públicas tienen carácter consultivo.

En ningún caso pueden resolverse denuncias o controversias en una audiencia pública.

TITULO III DE LAS CLASES DE TIERRAS Y SU PROTECCION JURÍDICA

CAPITULO I DE LA CLASIFICACION DE TIERRAS

ARTICULO 25°. Las tierras se clasifican de acuerdo a su capacidad de uso mayor y de acuerdo a las prescripciones del ordenamiento territorial.

A los fines previstos en el último párrafo del artículo 12° de la Ley, se establece el principio in dubio pro bosque (la duda favorece al bosque) para, entre otros, los siguientes efectos:

- a) La clasificación provisoria de tierras forestales de protección, producción forestal permanente e inmovilización, sin supeditarse necesariamente a la terminación de los estudios integrales de los planes de uso del suelo ni a su aprobación. La clasificación provisoria tiene el mismo mérito de la clasificación definitiva en tanto ésta no se produzca. Las declaraciones provisorias y definitivas se efectuarán mediante Decreto Supremo y sólo pueden modificarse mediante norma del mismo rango, salvo los casos referidos en los incisos b), c) y d) del artículo 30° del presente reglamento.
- b) Para la resolución de conflictos de potencialidades de uso que surjan durante el proceso de clasificación o con posterioridad a la misma.

ARTICULO 26°. A efectos de lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley, es obligatorio el ordenamiento a nivel predial y de concesión, por cuenta y costo de sus respectivos titulares, según las normas técnicas o términos de referencia sobre la materia. El ordenamiento a nivel de concesión se efectúa a través del plan de manejo forestal y el ordenamiento a nivel predial a través del plan de ordenamiento predial. Las normas técnicas o términos de referencia para la elaboración de planes de manejo forestal y de los planes de ordenamiento predial serán aprobados por Resolución Ministerial del Ramo, en el plazo de 90 días a partir de la vigencia del presente reglamento, sin perjuicio de las normas de mejor ejecución que apruebe la instancia competente mediante directrices o protocolos.

ARTICULO 27°.- La clasificación de tierras realizada a través de los planes de uso del suelo tendrán validez en lo general, mientras no existan los planes de ordenamiento predial que determinen los usos definitivos.

La emisión de los certificados de uso del suelo se hará por las oficinas técnicas del Plan de Uso del Suelo dependientes del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), a través de las Superintendencias Agraria y Forestal, según corresponda.

ARTICULO 28°. Para la elaboración de planes de manejo forestal y de ordenamiento predial deberán intervenir profesionales y técnicos en las ciencias forestales, biológicas, agronómicas, y pecuarias, según corresponda.

Para la aprobación y seguimiento de los planes de manejo y planes de ordenamiento predial se aplicarán técnicas de verificación por muestreo. Los profesionales y técnicos que los elaboren o ejecuten son penal y civilmente responsables de conformidad con lo prescrito por el artículo 27° y el párrafo II del artículo 42° de la Ley.

Los planes de ordenamiento predial y de manejo forestal en tierras comunitarias de origen, siempre que éstas no están declaradas además como Areas protegidas, se efectuarán tomando en cuenta procesos de consulta participativa que consideren aspectos referidos a los usos y costumbres de los pueblos indígenas, incluyendo sus valores culturales y espirituales.

ARTICULO 29°. Tratándose de tierras con cobertura boscosa asignadas para usos que implican forzosamente la degradación del ecosistema, Como los usos agropecuarios, sólo el ordenamiento a nivel predial constituye técnica y jurídicamente la determinación definitiva de los usos permitidos, según las distintas formaciones, características y particularidades internas del predio.

Los planes de ordenamiento predial estarán sujetos a la aprobación y fiscalización de la Superintendencia Agraria, correspondiendo a la Superintendencia Forestal el control de las servidumbres ecológicas, bosques y tierras forestales dentro de propiedades privadas.

La elaboración de planes de ordenamiento predial es voluntaria tratándose del solar campesino y las pequeñas propiedades. En el caso de éstas últimas serán obligatorias cuando se tratare de predios con predominante cobertura boscosa. En la elaboración, aprobación y seguimiento de los planes de ordenamiento predial deberán observarse las normas sobre evaluación de impacto ambiental. Para efectos de conversión agropecuaria de bosques y acreditación del uso permitido, sólo tienen mérito técnico y legal los certificados de uso basados en el ordenamiento a nivel predial.

CAPITULO II TIERRAS DE PROTECCIÓN

ARTICULO 30°. Para los efectos del artículo 13° de la Ley, se consideran tierras de protección las siguientes:

- a) Bosques de protección en tierras fiscales;
- b) Servidumbres ecológicas en tierras de propiedad privada;
- c) Reservas ecológicas en concesiones forestales; y,
- d) Reservas Privadas del Patrimonio Natural.

El control de las tierras de protección corresponde a la Superintendencia Forestal, bajo la función normativa del Ministerio, salvo que se encuentren en áreas protegidas declaradas o que en el futuro se declaren como tales, en cuyo caso su control corresponde a la autoridad de áreas protegidas. La Superintendencia Forestal coordinará y solicitará apoyo a las Municipalidades, agrupaciones sociales del lugar y, en su caso, propietarios y concesionarios.

ARTICULO 31°. Para efectos de autorizar el uso no consuntivo en tierras de protección, deberá presentarse previamente un plan de manejo y obtenerse la autorización ambiental correspondiente.

ARTICULO 32°. La clasificación de tierras de protección tomara como criterios la topografía, la pendiente, el grado de erosión o susceptibilidad a la erosión, profundidad, calidad del material edáfico, cobertura vegetal, susceptibilidad a inundaciones, factores climáticos u otros factores de degradación o su nivel de exposición a factores de riesgo.

ARTICULO 33°. Se entiende por bosques de protección aquellas masas forestales destinadas a la protección de divisorias de aguas, cabeceras de cuencas, conservación de suelos y prestación de servicios ecológicos en general.

Todos los bosques de protección a nivel nacional serán declarados como tales por vía provisoria dentro del término de dos años a partir de la fecha de promulgación del presente reglamento.

ARTICULO 34°. El Ministerio queda encargado de establecer las normas técnicas o términos de referencia para la declaración, delimitación física y cartográfica, monitoreo y control de los bosques de protección, en el plazo de seis meses a partir de la promulgación del presente reglamento.

ARTICULO 35°. Las servidumbres ecológicas son limitaciones legales a los derechos de uso y aprovechamiento impuestas sobre una propiedad, en razón de la conservación y sostenibilidad de los recursos naturales renovables.

Son servidumbres ecológicas legales, entre otras establecidas o a establecerse reglamentariamente, las siguientes:

- a) Las laderas con pendientes superiores al 45 %, salvo los casos en que el profesional responsable de elaborar el plan de ordenamiento predial determine porcentajes inferiores debido a factores específicos de vulnerabilidad o porcentajes superiores siempre que se apliquen técnicas especiales de manejo y conservación de suelos, como surcos a nivel, terrazas y sistemas agroforestales o agrosilvopastoriles.
- b) Los humedales, pantanos, curichis, bofedales, áreas de afloramiento natural de agua y de recarga, incluyendo 50 metros a la redonda a partir de su periferia. Se exceptúan las áreas de anegamiento temporal, tradicionalmente utilizadas en aprovechamiento agropecuario y forestal.
- c) Las tierras y bolsones de origen eólico.

- d) Las tierras o bolsones extremadamente pedregosos o superficiales.
- e) Las cortinas rompevientos según plan de ordenamiento predial en ningún caso podrán ser inferiores a 10 metros de ancho con un distanciamiento entre cortina y cortina igual a diez veces la altura de los árboles dominantes, y deberán estar dispuestas perpendicularmente a la orientación de los vientos predominantes. Las cortinas pueden aprovecharse sosteniblemente, según plan.
- f) Los titulares de áreas convertidas con anterioridad a la vigencia de la Ley que no hubieran dejado o establecido cortinas, deberán establecerlas, en una densidad, anchura y estratos suficientes para cumplir su objeto, a juicio y bajo responsabilidad del profesional o técnico a cargo. En ningún caso las cortinas rompevientos podrán consistir en menos de tres filas de árboles adecuados a tal fin, con el mismo distanciamiento establecido en el anterior párrafo.
- g) En terrenos planos: 10 metros por lado en las riberas de quebradas y arroyos de zonas no erosionables ni inundables; 20 metros por lado en las quebradas y arroyos de zonas erosionables o inundables; 50 metros por lado en las riberas de los ríos en zonas no erosionables o inundables; 100 metros por lado en las riberas de los ríos en zonas erosionables o inundables; 100 metros a la redonda en lagunas y lagos; 10 metros por lado al borde de las vías públicas, a partir del área de retiro, incluyendo las vías férreas.
- h) En terrenos ondulados o de colinas de las zonas montañosas: 50 metros a partir del borde de los ríos; 10 metros a partir del borde de los arroyos, quebradas o terrazas, para favorecer la deposición de los sedimentos acarreados y la disminución de la velocidad de las aguas.
- i) Las normas técnicas o términos de referencia para la elaboración de los planes de ordenamiento predial y los profesionales que los formulen podrán establecer anchuras mayores, según lo requieran las circunstancias específicas.
- j) Las demás servidumbres ecológicas legales o voluntarias que se establezcan.

ARTICULO 36°. Las servidumbres ecológicas en tierras de propiedad privada serán establecidas mediante los planes de ordenamiento predial. En los indicados planes deberá incluirse un plano de delimitación y una memoria descriptiva.

ARTICULO 37°. Para efectos del parágrafo V del artículo 13° de la Ley, la resolución de la autoridad competente en la que se declara la servidumbre ecológica constituye título que amerita inscripción la cual deberá efectuarse adjuntando copia legalizada del plano demarcatorio y su correspondiente memoria descriptiva.

ARTICULO 38°. Para los efectos del parágrafo III del artículo 13° de la Ley, se considera acto expreso de promover la regeneración natural, la demarcación física cuando sea viable y su delimitación en planos de las áreas a rehabilitar, la abstención de efectuar actividades de labranza agrícola o de pastoreo, así como

todo acto requerido para permitir efectivamente el proceso de regeneración natural y sucesión ecológica en dichas áreas, tales como el establecimiento de cercos para impedir el acceso del ganado y similares, sin perjuicio del derecho del acceso al agua.

ARTICULO 39°. Se entiende por reservas ecológicas las áreas en las concesiones forestales en las que no se puede hacer aprovechamiento directo de los recursos.

Las reservas ecológicas en las concesiones forestales serán delimitadas por el plan de manejo mediante planos y memorias descriptivas de fácil comprobación en el campo e inscritas por dicho mérito, una vez aprobados por la autoridad competente, en el registro de concesiones.

El que el inciso f) de parágrafo III del artículo 29° de la Ley establezca la exención de pago de la patente forestal por áreas de protección y no aprovechables hasta un máximo del 30% del área total otorgada, no implica necesariamente que sólo deben designarse y conservarse áreas de protección hasta dicho porcentaje, las mismas que serán determinadas por el plan de manejo, de acuerdo a las normas técnicas

Las áreas que se establezcan deberán ser preferentemente vinculadas entre sí y consolidadas en un número que en la medida de lo posible facilite su identificación, control y cumplimiento de sus fines.

Preferentemente el 50% de las áreas de reserva ecológica dentro de una misma concesión deberán ser vinculadas entre sí mediante corredores biológicos, formando no más de cuatro bloques.

ARTICULO 40°. Además de los criterios que se establezcan sobre la materia en los términos de referencia, directrices y protocolos, son reservas ecológicas las siguientes:

- a) Las laderas con más de 45 % de pendiente. No obstante, en las laderas entre 45 % y 60 % de pendiente con suelos poco deleznableles pueden ser permisibles las actividades forestales bajo sistemas apropiados de aprovechamiento, conforme a las previsiones específicas del Plan Operativo Anual.
- b) Las áreas de nidificación de aves coloniales u otras áreas de importancia biológica especial técnicamente identificadas y 100 metros a partir de su periferia.
- c) 50 metros a partir de la periferia de los humedales de tamaño significativo (pantanos, curichis y otras zonas anegadizas), así como de cualquier cuerpo mayor de agua (ríos, lagunas, lagos), y 10 metros por lado en los cuerpos de agua menores (arroyos y quebradas).

ARTICULO 41°. Para efectos del párrafo I del artículo 13° de la Ley, rigen las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. Las reservas privadas del patrimonio natural constituyen una servidumbre ecológica voluntaria, establecida por el propietario para conservar los valores ecológicos o bellezas escénicas o paisajísticas sobresalientes en su propiedad.
- II. Las reservas privadas no podrán tener un área mayor a cinco mil hectáreas y en ningún caso el plazo será menor de diez años.
- III. Las reservas privadas del patrimonio natural se establecerán por acto unilateral del propietario, comunidades campesinas y pueblos indígenas, mediante escritura pública, con clara delimitación de su extensión y límites y su correspondiente graficación cartográfica, especificando los valores que desea proteger, las limitaciones de uso y aprovechamiento y el plazo que voluntariamente se impone, así como las normas de manejo y vigilancia que se propone aplicar.
Asimismo, constituyen reservas privadas los rodales semilleros que se delimiten, manejen y conserven como fuentes de germoplasma.
En las reservas privadas del patrimonio natural el propietario deberá observar la legislación especial sobre vida silvestre y recursos genéticos. Las reservas se inscribirán como servidumbres ecológicas en las partidas registrales de los inmuebles y no se podrán levantar sino hasta después de vencido el plazo instituido.
El titular de la reserva dará cuenta de su establecimiento a la Superintendencia Forestal, acompañando un testimonio de la escritura pública y copia del plano correspondiente.
- IV. Cuando la extensión lo justifique o el propietario lo estime conveniente, podrá formular un plan de manejo de usos no consuntivos, dando cuenta a la Superintendencia Forestal.
Las reservas privadas del patrimonio natural gozan de la misma protección jurídica que las tierras de protección.
- V. Conforme al párrafo I del artículo 32° de la Ley, concordante con el párrafo I del artículo 13°, las reservas privadas del patrimonio natural y demás servidumbres ecológicas no están sujetas al impuesto que grava la propiedad inmueble agraria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.
Son civil y penalmente responsables, conforme a las leyes de la material quienes a pretexto del establecimiento de una reserva privada cometan delito de falsedad con el móvil de evasión tributaria, especulación inmobiliaria o cualquier otro beneficio ilícito o indebido.
- VI. En estos casos se aplicará al infractor, sin perjuicio del pago de lo evadido, una multa equivalente al décuplo del valor correspondiente en el sistema progresivo y acumulativo, sin perjuicio de las prestaciones positivas o negativas que se le imponga, bajo el apercibimiento a que se refiere el presente reglamento, incluyendo la eventualidad de una nueva multa por la efectivización del apercibimiento.

ARTICULO 42°. El sistema de multas progresivas y acumulativas a que se refiere el párrafo III del artículo 13° de la Ley comprende el establecimiento de una multa base y su progresión, como sanción a determinadas infracciones y su reincidencia, y tiene por finalidad garantizar el no uso de las tierras de protección y, en su caso, asegurar el cumplimiento de la reforestación protectora obligatoria.

ARTICULO 43°. Para efectos del sistema de multas progresivas y acumulativas a que se refiere el párrafo III del artículo 13° de la Ley, rigen las siguientes disposiciones reglamentarias:

I. La unidad de referencia del sistema será igual al equivalente en Bolivianos (Bs.) de entre cinco y veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América por hectárea (US\$ 0.05 y 0.20/ha), según la gravedad de la contravención, aplicado sobre la extensión total del predio, que se irá incrementando sucesivamente en un cien por ciento sobre la base de la multa anterior, más el plus que en su caso corresponda, trátase de actos de resistencia o reincidencia, hasta que el obligado cumpla con las respectivas obligaciones de hacer o no hacer impuestas por los correspondientes libramientos de conminatoria y en los plazos por ellos previstos.

La autoridad competente regulará la aplicación de las multas entre el mínimo y el máximo establecidos, con el fin de compensar equitativamente la escala progresiva y acumulativa en función de la gravedad de las contravenciones y el tamaño de los predios. Todas las contravenciones leves o primarias serán precedidas de amonestación escrita y del correspondiente libramiento de conminatoria, conforme a lo establecido en el Título VI del presente reglamento.

II. Este sistema es aplicable:

- a) Por no presentar el plan de ordenamiento predial y la delimitación de las servidumbres ecológicas, incluyendo aquellas a rehabilitar, dentro del plazo de un año a partir de la promulgación de las respectivas normas técnicas o términos de referencia para la elaboración de dichos planes.
- b) Por no efectuar la reforestación protectora obligatoria o no permitir la regeneración natural de las servidumbres a rehabilitar, según corresponda.
- c) Por nuevos actos de destrucción o degradación de áreas de protección en tierras propias, de terceros o del dominio fiscal.

III. El acto administrativo que impone la multa es título suficiente para su anotación preventiva de oficio en la partida registrar del inmueble o concesión, así como para su ejecución judicial.

El acto administrativo determinará con claridad las infracciones que motivan la multa e incluirá la respectiva conminatoria de prestaciones positivas o negativas a que está obligado el propietario y el plazo para ejecutarlas.

IV. En todos los casos el propietario es civilmente responsable por los daños ambientales originados en su propiedad, sin perjuicio de su derecho de repetición contra el infractor director

Los propietarios y concesionarios tienen derecho a administrar y/o cerrar el paso a terceros por los caminos internos de la propiedad o concesión, respetando, en su caso, las servidumbres de paso establecidas y con fines exclusivos de tránsito.

V. Si tras la aplicación de diez multas progresivas y acumulativas, el obligado no cumpliera con las prestaciones que le correspondan, la autoridad competente lo conminará, expresamente y mediante resolución motivada, a satisfacerlas dentro de un plazo perentorio, bajo apercibimiento de reversión o expropiación, según corresponda conforme a ley.

La efectivización del apercibimiento conllevará una nueva multa por el décuplo de las multas acumuladas, que en caso de expropiación se reputarán como montos líquidos para los efectos compensatorios de la indemnización justipreciada.

VI. Las disposiciones del presente artículo son aplicables a las contravenciones cometidas contra las reservas ecológicas en concesiones forestales u otras infracciones al plan de manejo, en cuyo caso la unidad de referencia es el valor incremental del 1% al 10% sobre el importe de la respectiva patente, según la gravedad de la contravención, de manera progresiva y acumulativa, no pudiendo exceder al 100 %, conforme al parágrafo II del artículo 41º de la Ley. Dicho incremento rige hasta la primera auditoría forestal subsiguiente, siempre que ésta acredite la aplicación de los correctivos pertinentes y el cumplimiento de las obligaciones impuestas. Para los efectos del parágrafo anterior, la conminatoria será de revocación del derecho.

VII. Para que se presuman satisfechas las prestaciones impuestas, el obligado deberá presentar a la instancia que las impuso, en carácter de declaración jurada y con firmas debidamente legalizadas, el correspondiente manifiesto de descargo refrendado por un profesional o técnico en las ciencias forestales o agronómicas, según corresponda; quienes serán penalmente responsables por los actos de falsedad que cometieran, de acuerdo al parágrafo II del artículo 42º de la Ley.

VIII. La comprobación de actos de falsedad en los manifiestos de descargo dará lugar a la aplicación de una multa equivalente al quíntuplo del importe que corresponda al infractor en el sistema progresivo y acumulativo, sin perjuicio de la responsabilidad penal respectiva.

Las actas e informes levantados por personal autorizado de la autoridad competente tienen carácter de prueba pericial preconstituida.

CAPITULO III

TIERRAS DE PRODUCCION FORESTAL PERMANENTE

ARTICULO 44°. Además de las clasificadas como tierras de producción forestal permanente en los planes de uso de la tierra, también son tierras para producción forestal permanente las áreas con cobertura boscosa que sean zonificadas para tal fin en el instrumento de ordenamiento predial.

ARTICULO 45°. En concordancia con la Sexta Disposición Transitoria de la Ley N° 1715 del 18 de octubre de 1996, los asentamientos humanos o personas establecidos en tierras de producción forestal permanente antes de la promulgación de la Ley deberán observar rigurosamente las prácticas especiales de conservación de suelos propias de los sistemas agroforestales o agrosilvopastoriles y en ningún caso podrán desboscar nuevas áreas, bajo sanción de ser desalojados conforme a los párrafos IV y VII del artículo 14° de la Ley Forestal.

ARTICULO 46°. Mediante Decreto Supremo se podrán declarar como tierras de producción forestal permanente, sin necesidad de supeditarse a la terminación de los estudios integrales de los planes de uso de la tierra ni a su aprobación, en los casos de masas forestales de cuya evaluación específica se evidencie, por aproximación, su preferente vocación forestal.

ARTICULO 47°. Se presume de pleno derecho que todas las tierras que no hayan sido específicamente clasificadas como tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos, son tierras de protección o de producción forestal permanente hasta que no se determine lo contrario en el correspondiente plan de uso del suelo.

ARTICULO 48°. Lo dispuesto en los artículos anteriores del presente capítulo es sin perjuicio de las tierras que hayan sido convertidas en virtud de derechos adquiridos.

CAPITULO IV TIERRAS CON COBERTURA BOSCOA APTAS PARA DIVERSOS USOS

ARTICULO 49°. Todos los propietarios y, en su caso, los poseionarios de tierras que reúnan los requisitos establecidos por la Sexta Disposición Transitoria de la Ley 1715, están obligados a presentar el correspondiente instrumento de ordenamiento predial conforme a lo establecido en el presente reglamento y las respectivas normas técnicas. Para los efectos del presente reglamento se entiende por tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos, las tierras para fines agrícolas o ganaderos con cobertura boscosa.

ARTICULO 50°. Antes de la presentación del plan, no será autorizado ningún proceso de conversión. Asimismo, la existencia del plan debidamente aprobado es requisito indispensable para cualquier transacción sobre todo o parte del predio, incluyendo la obtención de créditos, la celebración de compraventas y la constitución de hipotecas. La aprobación del plan de ordenamiento predial y los

respectivos certificados de uso no confirman los derechos de propiedad o posesión.

Para las zonas de asentamientos humanos el plan de ordenamiento predial podrá ser elaborado a nivel comunario. Para dichas zonas regirán las normas especiales que dicte el Ministerio en un plazo de 60 días.

ARTICULO 51°. Además de las servidumbres ecológicas y de las áreas para producción forestal permanente, el plan de ordenamiento predial definirá las áreas de conversión agropecuaria en tierras aptas para pastos, cultivos intensivos en limpio, cultivos perennes o en curvas a nivel, terrazas o sistemas agroforestales o agrosilvopastoriles y demás especificaciones que determinen los términos de referencia y regulaciones.

Las infracciones al plan de ordenamiento predial están sujetas al sistema progresivo y acumulativo de multas y a la reversión o expropiación, conforme a la Ley y el presente reglamento.

ARTICULO 52°. La reforestación obligatoria a que se refiere el parágrafo I del artículo 16° de la Ley se efectuará preferentemente con especies nativas.

CAPITULO V TIERRAS DE REHABILITACIÓN

ARTICULO 53°. Serán declaradas como tierras de rehabilitación aquellas cuyos suelos presentan características de degradación sucesiva y están comprendidas en los siguientes niveles:

- a) Tierras con degradación alta, caracterizadas por carecer de vegetación y mostrar evidencia de erosión severa, con presencia de cárcavas.
- b) Tierras con degradación media, caracterizadas por tener una cobertura de copa de baja densidad y mostrar evidencia de erosión, con presencia de pequeños canales.
- c) Tierras con degradación baja, caracterizadas por tener una cobertura de copa inferior al 20% y mostrar evidencias de erosión laminar.
- d) Tierras con bosques degradados, en áreas fiscales, propiedades privadas o concesiones forestales, de condición actual no rentable y cuya sostenibilidad forestal a largo plazo requiere forzosamente de un proceso especial de enriquecimiento y manejo silvicultural, pero que poseen especies maderables remanentes en proceso de maduración y regeneración natural que a mediano plazo justificarán una actividad forestal rentable.

ARTICULO 54°. Para los efectos del artículo 17° de la Ley, rigen las siguientes prescripciones reglamentarias:

I. Tratándose de la rehabilitación de tierras degradadas, el descuento de la patente forestal será:

- a) Del 100% cuando la rehabilitación forestal se efectúe en tierras comprendidas en los niveles a) y b) del artículo anterior.
- b) Del 90% cuando la rehabilitación se efectúe en tierras comprendidas en el nivel c) del artículo anterior.
- c) Del 80% cuando se trate de tierras comprendidas en el nivel d) del artículo anterior.
- d) Tratándose de áreas mixtas, la Superintendencia Forestal determinará el correspondiente promedio ponderado en la tasa de descuento de la patente forestal.

II. El plan de rehabilitación de tierras debe ser aprobado por la Superintendencia Forestal, la que determinará la tasa de descuento aplicable sobre la base del nivel de degradación reportado en el plan, complementado con la respectiva inspección de comprobación.

III. El proceso de avance del plan de rehabilitación será reportado anualmente mediante manifiestos sujetos a las mismas características y sanciones establecidas en los párrafos VII y VIII del artículo 43º del presente reglamento, sin perjuicio de la suspensión del beneficio y, en su caso, de correspondiente reintegro.

IV. La obtención del derecho de propiedad tratándose de la rehabilitación de tierras fiscales, revertidas o en concesiones se otorgará con la aprobación del plan de rehabilitación, sujeta a condición resolutoria de cumplirlo.

V. El descuento de hasta un 10% del monto anual efectivamente desembolsado con destino a la rehabilitación será determinado por norma específica respecto al pago del impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y se ameritará con el correspondiente certificado a extenderse por el Superintendente Forestal, siendo aplicable a todos los casos previstos en el párrafo I del presente artículo, siempre que se trate de inversiones útiles a los fines de la rehabilitación.

El certificado a que se refiere el párrafo anterior será otorgado previa comprobación documentaria y física, incluyendo una inspección especial de campo debidamente informada.

VI. La rehabilitación en la propiedad agraria, tierras comunales y tierras comunitarias de origen por iniciativa de sus titulares, no requiere planes específicos de rehabilitación. Su realización será certificada por la instancia municipal correspondiente, para los efectos del párrafo I del artículo 32º de la Ley.

VII. En todos los casos de plantaciones forestales o agroforestales en tierras propias, la implantación confiere a su titular la propiedad del vuelo forestal desde el momento de su implantación. Conforme al párrafo I del artículo 32º de la Ley, estas áreas no están sujetas al impuesto a la propiedad inmueble agraria.

CAPITULO VI TIERRAS DE INMOVILIZACIÓN

ARTICULO 55º. Para los efectos del artículo 18º de la Ley, podrán ser declarada como tierras de inmovilización, aquellas áreas fiscales que se encuentren en una de las siguientes situaciones y de acuerdo al procedimiento que en cada caso se señala:

- a) Cuando el nivel de evaluación con que se cuente no permita la clasificación definitiva de dichas tierras pero posean un potencial forestal probable que amerite su inmovilización en tanto se realicen mayores estudios: sobre la base de la solicitud del Ministro del Ramo, acompañada de un estudio de evaluación preliminar del potencial probable del área, su estado de conservación, principales factores de riesgo que lo afectan, los derechos adquiridos o consuetudinarios que deben salvarse y sus respectivas limitaciones, así como las medidas transitorias especiales que deban incluirse en la declaratoria y, en su caso, el plazo de vigencia. La evaluación preliminar deberá incluir un mapa acorde con el sistema cartográfico nacional.
- b) Cuando la inmovilización obedezca a cualquier otro motivo de interés nacional: Sobre la base de la solicitud del Ministro del Ramo y del o los Ministros que tengan injerencia en el motivo que suscita la iniciativa, acompañada de un expediente técnico que justifique suficientemente la declaratoria, incluyendo los demás requisitos prescritos en el inciso anterior y que sean aplicables.

ARTICULO 56º. Durante la vigencia de la inmovilización sólo están permitidas las actividades referidas en el párrafo II del artículo 18º de la Ley, incluyendo la recolección de castaña y actividades similares de escaso impacto ambiental.

ARTICULO 57º. El plazo de la inmovilización será de cuatro años como máximo, salvo que la declaratoria establezca y justifique un plazo especial. El Poder Ejecutivo puede prorrogar el plazo por causa debidamente justificada.

ARTICULO 58º. Se consideran inmovilizadas de pleno derecho las áreas devueltas en virtud de la primera Disposición Transitoria de la Ley, hasta que sean licitadas y concedidas.

CAPITULO VII TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS OCUPACIONES DE HECHO

ARTICULO 59°. A efecto de lo dispuesto por los artículos 14° y 46° de la Ley, se establecen las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. Ante cualquier ocupación de tierras o aprovechamiento de sus recursos sin título que lo habilite a partir de la vigencia de la Ley, la instancia local de la Superintendencia Forestal, de oficio o a pedido de parte, resolverá ante la sola evidencia de la falta de título y notificará al contraventor para que en el término de 72 horas haga abandono de la ocupación o de la utilización de los recursos, bajo apercibimiento de ser desalojado con el auxilio de la Policía Nacional o, en su defecto, de la guarnición más cercana de las Fuerzas Armadas. En la propia resolución se dictarán las medidas precautorias a que haya lugar, conforme al artículo 46° de la Ley. No se consideran ocupaciones de hecho las establecidas en el parágrafo VI del artículo 14° de la Ley.
- II. Transcurrido el plazo de 72 horas, se procederá en grado de fuerza al desalojo del ocupante, decomisándose los productos ilegalmente obtenidos y los medios de perpetración e imponiéndose la multa correspondiente bajo el sistema progresivo y acumulativo de multas.
- II. De la diligencia se levantará un acta circunstanciada, incluyendo la firma del intervenido y de los testigos, si lo hubieran. Si el intervenido se negara a firmar, se dejará expresa constancia en el acta.
- III. La intervención de la fuerza pública se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 7° y 24°, inciso f), de la Ley.
- IV. Los productos extraídos ilegalmente serán entregados al titular de la concesión o autorización forestal, siempre que su responsabilidad haya quedado nítidamente deslindada y se identifique al tercero responsable.
- V. Contra cualquier resolución podrán imponerse los recursos previstos en el presente reglamento para los decomisos, multas y sanciones conexas, pero en ningún caso suspenden la ejecución y cumplimiento de las medidas dispuestas, conforme al artículo 46° de la Ley.
- VI. Las limitaciones y prácticas especiales a que se refiere el parágrafo V del artículo 14° de la Ley, están constituidas por surcos en curvas de nivel, terrazas, sistemas agroforestales y agrosilvopastoriles, en el marco normativo de la ley de Reforma Agraria, D.L. N° 3464 del dos de agosto de 1953, artículo 100° inciso c), artículo 147° y sus normas complementarias y conexas. De conformidad con el parágrafo III del artículo 3° de la Ley N° 1715, las tierras comunitarias de origen y las tierras comunales tituladas colectivamente no serán revertidas.

TITULO IV REGULACIÓN DE LOS ASPECTOS REFERIDOS AL MARCO INSTITUCIONAL

ARTICULO 60°. Para efectos de lo establecido en el inciso a) del parágrafo I del artículo 20° de la Ley, el Ministerio, mediante Resolución Ministerial, aprobará las directrices para la clasificación de tierras y ordenamiento predial estableciendo categorías, criterios y especificaciones técnicas de representación cartográfica

compatibles a nivel nacional, los mismos que deberán observarse en todo programa, proyecto o acción de clasificación de tierras y ordenamiento predial.

Dichas directrices deberán elaborarse en coordinación con las Prefecturas, Municipalidades y Mancomunidades Municipales en concordancia con las prescripciones y requerimientos de las directrices de ordenamiento territorial y de los artículos 12º al 18º de la Ley y el Título III del presente reglamento, debiendo ser aprobadas en un plazo no mayor de ciento ochenta días a partir de su publicación.

ARTICULO 61º. Para efectos de la evaluación del potencial de los recursos forestales con el fin de presentar a la Superintendencia Forestal el programa de las áreas a ser licitadas y establecer el monto mínimo de las respectivas patentes, a que se refieren el inciso a) del párrafo I del artículo 20º y el párrafo I del artículo 30º de la Ley, el Ministerio se basará en la información general de las respectivas formaciones vegetales, complementada con sistemas de evaluación a nivel de reconocimiento, al solo objeto de obtener criterios suficientes para la estimación de los correspondientes montos mínimos de patente.

ARTICULO 62º. En la elaboración y actualización de las listas referenciales de precios a que se refieren el inciso b) del párrafo I del artículo 20º y el párrafo I del artículo 37º de la Ley, el Ministerio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se coleccionará información, en base a facturas de venta, menos impuestos, y se calculará la variación de precios trimestralmente, correspondiendo el valor anual al promedio ponderado de las calidades y dimensiones de madera de los cuatro trimestres. El valor de la variación se aplica de forma anual y no trimestralmente. El primer muestreo se efectuara en el primer trimestre de 1997.
- b) La variación se calcula considerando cambios en los precios de madera simplemente aserrada y el volumen de producción nacional.
- b) Los cálculos se hacen en base a las quince especies más importantes en términos de volúmenes de producción más representativos de cada departamento.
- c) Toda información de precios se expresa en el equivalente a dólares de los Estados Unidos de América, para su correspondiente conversión al signo monetario nacional.
- d) Para estimar la producción nacional el Ministerio utilizará los informes trimestrales de los programas de abastecimiento y procesamiento de materia prima, muestreándose al azar el 10% de los mismos y extrapolándose al total, calculándose así trimestralmente la producción nacional en pies tablares por especie.
- e) Para la información de precios se muestreará trimestralmente el 10% de las barracas registradas y seleccionadas al azar, en las ciudades de Santa Cruz de la

- f) Sierra, Cochabamba, La Paz, Tarija y Trinidad. En cada barraca se coleccionará información sobre especies comercializadas y precios por pie tablar, de acuerdo a lo establecido en el inciso a).
- g) Con los datos de precios y producción obtenidos se calculará un precio ponderado por pie tablar para todas las especies y regiones del país. Dicho precio considerará que diferentes especies tienen también diferentes volúmenes de producción.
- h) El monto de la patente de cada concesión se reajustará quinquenalmente hacia arriba o hacia abajo, no pudiendo ser inferior al valor mínimo de ley, aplicándose el porcentaje de variación del precio ponderado.

ARTICULO 63°. Las mismas reglas del artículo 61° del presente Reglamento rigen para los procesos de licitación que se inicien a pedido de parte, a que se refiere el parágrafo II del artículo 30° de la Ley, en cuyo caso el interesado podrá presentar al Ministerio una solicitud que incluya la ubicación y delimitación del área, la descripción de los tipos de vegetación presentes, datos sobre volúmenes y superficies aprovechables e historia del uso anterior.

ARTICULO 64°. A efecto de evitar superposiciones con áreas dotadas o adjudicadas o con tierras comunitarias de origen debidamente reconocidas, a que se refiere el último párrafo del inciso a) del parágrafo I del artículo 20° de la Ley, previamente a la aprobación de las áreas a ser licitadas de oficio o a solicitud de parte, el Ministerio requerirá del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) el respectivo informe circunstanciado, sobre la base de los planos que a ese fin se adjuntará al requerimiento. Asimismo, la Superintendencia Forestal comunicará al Instituto Nacional de Reforma Agraria sobre las concesiones otorgadas, con los fines consiguientes.

En caso de existir superposiciones, el informe deberá ser acompañado de copias legalizadas de los instrumentos que acrediten los derechos preexistentes, con la correspondiente ilustración gráfica del nivel de superposición, en su caso. En los casos de superposiciones parciales, el Ministerio efectuará las correspondientes reducciones en las áreas programadas o peticionadas.

ARTICULO 65°. Para efectos del cumplimiento de los incisos c) y d) del parágrafo I del artículo 20° de la Ley, el Ministerio coordinará con las Direcciones Forestales de las Prefecturas y las Unidades Forestales Municipales, para fomentar acciones mediante programas permanentes.

ARTICULO 66°. Las Prefecturas instituirán direcciones forestales departamentales dependientes de la Secretaria Departamental de Desarrollo Sostenible, quienes elaborarán los planes de desarrollo forestal del departamento, los mismos que deben estar incluidos en los planes de desarrollo departamental.

Las Prefecturas asignarán cuando menos el 50% de los ingresos anuales que perciban por regalías forestales en programas, planes y proyectos de promoción,

desarrollo, fomento forestal y protección, además de los incentivos de asistencia técnica e insumos especializados a que se refiere el párrafo II inciso d) del artículo 17º de la Ley.

Las Prefecturas que no perciban ingresos por regalías forestales procurarán asignar los recursos económicos necesarios del Tesoro Prefectural para los programas y proyectos contemplados en sus planes de desarrollo forestal.

ARTICULO 67º. A los fines del párrafo II del artículo 20º de la Ley, el Ministerio de Desarrollo Económico, incluyendo sus instancias descentralizadas a nivel prefectural, implementará un programa efectivo y permanente destinado a promover la inversión, producción y productividad de la industria forestal, así como la comercialización interna y externa de productos forestales; fomentando la introducción de nuevas especies al mercado y el incremento en el valor agregado de las exportaciones madereras, en coordinación con las Prefecturas, Municipalidades y Mancomunidades Municipales.

Independientemente del registro correspondiente del Ministerio de Desarrollo Económico, los aserraderos, barracas y demás industrias de procesamiento de productos forestales maderables y no maderables se inscribirán en la Superintendencia Forestal de conformidad con los requisitos a establecerse por Resolución de la Superintendencia Forestal en el plazo de noventa días, a partir de la vigencia del presente reglamento.

ARTICULO 68º. Para los efectos del artículo 25º, concordante con el inciso b) del artículo 38º, así como de la delegación de facultades a que se refieren el inciso i) del artículo 22º e inciso e) del artículo 24º de la Ley, rigen las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. Solo podrán desempeñar las atribuciones asignadas por la Ley las Municipalidades o mancomunidades Municipales que cumplan con implementar sus correspondientes unidades forestales dentro del plazo de seis meses a partir del inicio de recepción de los recursos a que se refiere el inciso b) del artículo 38º de la Ley. Vencido dicho plazo sin haber cumplido con el nivel mínimo de implementación, la Superintendencia Forestal requerirá al Senado Nacional la retención de fondos, conforme a lo previsto en el referido artículo.
En este caso la instancia local de la Superintendencia Forestal asumirá las atribuciones de las Unidades Forestales Municipales.
- II. El nivel mínimo de implementación requerido será determinado mediante directriz de la Superintendencia Forestal.
Asimismo, la Superintendencia Forestal podrá solicitar en cualquier momento la retención de fondos por denuncia que se declare fundada.
Para proponer al Ministerio la delimitación de las áreas de reserva a que se refiere el inciso a) del artículo 25º de la Ley, las Municipalidades o Mancomunidades Municipales deberán tener en cuenta las tierras fiscales de producción forestal existentes en sus respectivas jurisdicciones y los

requerimientos actuales y potenciales de las agrupaciones sociales del lugar.

- III. Para el cumplimiento del inciso b) del artículo 25º de la Ley, las municipalidades o mancomunidades municipales deberán contemplar en sus planes de desarrollo municipales y sus presupuestos anuales la asignación de fondos para la implementación de los planes de manejo y plantaciones forestales y agroforestales y protección de bosques nativos en coordinación con las agrupaciones sociales de su jurisdicción.
- IV. De las áreas devueltas, la primera prioridad de asignación corresponde a las agrupaciones sociales del lugar, hasta el 20% según la Ley.
A los efectos del párrafo 1, las Municipalidades o Mancomunidades Municipales presentarán al Ministerio la relación de las agrupaciones sociales del lugar, con sus respectivas listas de integrantes, las mismas que serán materia de comprobación en campo por el Ministerio dentro del plazo de 90 días.
- V. La Municipalidad determinará, a nivel del Concejo Municipal, con el informe favorable del Comité de Vigilancia y los agentes Municipales, que agrupaciones sociales del lugar deben ser beneficiarias de concesiones forestales, los mismos que tienen derecho a ser oídos y a presentar por escrito sus respectivas propuestas.
La protección y conservación de las reservas Municipales, mientras no sean concedidas a las agrupaciones sociales del lugar son de exclusiva responsabilidad de la Municipalidad o Mancomunidad Municipal respectiva. Las Municipalidades en el plazo de un año después de la promulgación del presente reglamento, establecerán el registro de plantaciones forestales, agroforestales, bosques nativos, y rodales semilleros, todos en propiedades privadas que se encuentran dentro de su jurisdicción, dando parte y elevando el registro a la Superintendencia Forestal, sin perjuicio de las asignaciones que efectúen para el cumplimiento de sus demás funciones y atribuciones de Ley.
A efectos del artículo 25º inciso c) de la Ley, las Municipalidades asignarán los recursos necesarios para el cumplimiento de las labores de inspección y control que le están delegadas por la Superintendencia Forestal.
La agrupación social a la que se le haya revertido un área a título de sanción o sus integrantes, no tienen derecho a ser beneficiarios de una nueva concesión directa.
Las unidades forestales de las Municipalidades prestarán apoyo a las agrupaciones sociales del lugar en la elaboración y ejecución de sus planes de manejo e instrumentos subsidiarios. Los profesionales y técnicos de dichas unidades forestales son civil y penalmente responsables, conforme a la Ley y el presente reglamento.
Los Comités de Vigilancia coadyuvarán en el control de las actividades forestales en sus respectivas jurisdicciones, pudiendo formular las correspondientes denuncias.
- VI. En los casos en que la Superintendencia Forestal verifique mediante la respectiva visita de inspección que la correspondiente Municipalidad o Mancomunidad Municipal no garantiza efectivamente la conservación y el

uso sostenible de los recursos forestales de su jurisdicción por parte de las agrupaciones sociales del lugar, procederá progresivamente de la siguiente manera:

- a) Amonestación escrita con la correspondiente conminatoria de obligaciones y plazos.
 - b) Multa y amonestación a los beneficiarios y a la Municipalidad o Mancomunidad.
 - c) Solicitud al Senado Nacional de retención de fondos, conforme al artículo 38º de la Ley, la misma que sólo podrá ser levantada previa verificación de debido cumplimiento.
- VII. Los demás requisitos y procedimientos para las concesiones a las agrupaciones sociales del lugar serán determinados por directriz específica del Ministerio, en el plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia del presente reglamento.
- VIII. Para efectos de la delegación de facultades técnicas de promoción y control a las instancias prefecturales y municipales:
- a) La Superintendencia Forestal se basará en la capacidad técnica y operativa para desempeñarlas que acredite la instancia delegatoria.
 - b) La delegación se efectuará mediante resolución expresa y motivada de la autoridad competente, en la que deberán constar los alcances de las facultades delegadas y los términos y condiciones de la delegación.
 - c) El acto de delegar facultades técnicas y de control no releva ni excluye a la Superintendencia Forestal del ejercicio de sus funciones y atribuciones.
 - d) De ser necesario, la Superintendencia Forestal y las instancias prefecturales y municipales, dentro de sus respectivas competencias, podrán contratar o recibir los servicios especializados de personas individuales o colectivas que acrediten su capacidad técnica y operativa para ejercer las actividades técnicas de promoción y control, conforme a los mismos requisitos del párrafo anterior.

TITULO V OTORGAMIENTO Y CONTROL DE DERECHOS FORESTALES

CAPITULO I DE LOS PLANES DE MANEJO Y PROGRAMAS DE ABASTECIMIENTO Y PROCESAMIENTO DE MATERIA PRIMA

ARTICULO 69º. Para los efectos del artículo 27º de la Ley, rigen las siguientes prescripciones reglamentarias:

- I. El "plan de manejo" a que se refiere la Ley incluye el plan general de manejo y los inventarios forestales, y los "instrumentos subsidiarios" del plan de manejo a que se refiere el párrafo II del artículo 42º de la Ley, incluye los planes

operativos anuales forestales, los planes de ordenamiento predial y todos sus instrumentos conexos.

II. Para los bosques tropicales y subtropicales los planes de manejo deberán satisfacer como mínimo los siguientes aspectos esenciales:

a) Inventario forestal:

- a.1 El muestreo que sirve de base debe estar distribuido en toda el área aprovechable.
- a.2 Las unidades de muestreo deben ser de fácil comprobación, para cuyo fin serán delimitadas en mapas de vegetación y demarcadas en el terreno.
- a.3 La intensidad del muestreo debe ser proporcional al área forestalmente aprovechable, entre un rango de 8% para áreas de 100 ha o menos y 0.1 % para áreas de 200.000 ha o más.
- a.4 El muestreo debe incluir la vegetación arbórea y la regeneración natural, así como una descripción general de la biodiversidad.
- a.5 El análisis de datos del inventario debe proveer una buena cuantificación y descripción de los diferentes tipos de vegetación presente.
- a.6 Los inventarios deben rehacerse cada diez años como máximo.

b) Plan de manejo:

- b.1 Debe incluir una estrategia de regulación clara, sólida y explícita que garantice la producción sostenible a largo plazo, tanto en términos de volúmenes de productos como de calidad, incluyendo el balance entre la oferta potencial del bosque y, en su caso, la capacidad de la industria.
- b.2 El ciclo de corta y/o rotación prevista debe ser lo suficientemente larga para garantizar la sostenibilidad del bosque en función de su capacidad de regeneración natural y de los tratamientos silviculturales previstos.
- b.3 Los tratamientos silviculturales de los rodales deben ser diseñados y aplicados de manera que se alcancen los rendimientos esperados, promoviéndose la existencia de árboles y rodales de alta calidad y vigor.
- b.4 Las prescripciones silviculturales previstas para el manejo de bosques naturales deben buscar mantener en lo posible la diversidad del bosque, tanto en especies como en estructura, así como definir acciones concretas tendientes a la utilización integral y eficiente del bosque y la protección de ecosistemas claves.
- b.5 El plan de manejo debe proponer acciones concretas para evitar la extinción de especies forestales aprovechables, la disminución de otras especies vegetales o animales amenazadas y la degradación de suelos y ambientes acuáticos.
- b.6 El plan de manejo debe establecer reservas ecológicas con restricciones de uso en distintos hábitats, con el fin de proteger las Áreas críticas para refugio, alimentación o reproducción de especies amenazadas, raras y/o de nidificación colonial, según cada situación particular.
- b.7 Deben establecerse medidas para prevenir y reducir el impacto de especies claves para la alimentación de los habitantes del lugar, así como de frugívoros (como el bibosi, azúcaró, paquió, diferentes palmeras y otras), así como árboles huecos en pie o caídos que puedan ser refugio de diferentes animales.

- b.8 Debe incluir un sistema de monitoreo de los bosques intervenidos para evaluar su crecimiento, rendimiento y respuesta a los tratamientos silviculturales.
- b.9 Debe contener directrices específicas sobre la vida silvestre, tales como prohibición de cacería o captura, no suministro de munición por la empresa, pesca sin barbasco o dinamita, no transporte de animales silvestres o sus productos.
- b.10 Debe establecer directrices sobre conservación de las servidumbres o reservas ecológicas, así como para la designación y conservación de los árboles semilleros en cantidad y calidad suficientes.
- b.11 Debe incluir como mínimo los siguientes mapas: mapa base de ubicación territorial; mapa de vegetación o cobertura; y mapas de división administrativa, que reflejen la estrategia de regulación del bosque, incluyendo la delimitación de las reservas o servidumbres ecológicas.
- b.12 Debe prever planes operativos anuales forestales que señalen como mínimo la ubicación de las Areas de corte, volúmenes y especies a cortar en base a censo comercial, así como mapas apropiados, incluyendo prescripciones básicas sobre diseño de la red vial y puentes.
- b.13 Los términos de referencia para la elaboración de planes de manejo deberán prever las consideraciones pertinentes de carácter social y económico. Los aspectos sociales deberán incluir presión demográfica, tenencia de la tierra y roles sociales y culturales del bosque.
- b.14 En la elaboración, aprobación y seguimiento de todo plan de manejo deberán observarse las normas pertinentes sobre evaluación de impacto ambiental.

III. Para bosques de uso doméstico no es necesario la formulación de planes de manejo. Los titulares de las comunidades campesinas y/o propietarios en coordinación con las Municipalidades locales y la instancia local de la Superintendencia Forestal, regularán su uso a través de un reglamento instituido de acuerdo a las características propias de la zona, respetando los usos, costumbres tradicionales y la sostenibilidad del recurso.

IV. La Superintendencia Forestal aprobará los planes de manejo dentro del término de 30 días hábiles de presentados.

V. Las normas técnicas o términos de referencia de carácter general para la elaboración de los instrumentos de manejo para los bosques tropicales y subtropicales, serán aprobados mediante Resolución Ministerial en el plazo de noventa días a partir de la vigencia del presente reglamento general.

En el mismo plazo el Ministerio aprobará las normas técnicas que se requieran para el manejo forestal sostenible en tierras comunitarias de origen, bosques nativos andinos, bosques chaqueño-xerofíticos y zonas de colonización.

VI. La actualización de los planes de manejo deberá incluir la revisión de los supuestos bajo los cuales se elaboraron, la nueva información científica y técnica disponible y las nuevas disposiciones legales vigentes.

Sólo podrán elaborar o implementar dichos instrumentos los profesionales y técnicos forestales que se encuentren debidamente habilitados, conforme al presente reglamento.

VII. Las responsabilidades legales prescritas por la Ley para los profesionales y técnicos forestales alcanzan a todos los instrumentos citados en el párrafo 1, así como a los respectivos informes de ejecución y, en general, a cualquier documento que suscriban en cumplimiento de sus funciones. Están incluidos dentro de dichos alcances, en su caso, los profesionales y técnicos en ciencias agronómicas o pecuarias que participen en la elaboración o implementación de los planes de ordenamiento predial.

VIII. Produciendo los citados instrumentos de fe pública, conforme al párrafo II del artículo 27º de la Ley, los referidos profesionales y técnicos deberán llevar un registro personal de los mismos, independientemente de los ejemplares destinados al titular del derecho y a la autoridad competente.

IX. En su calidad de agentes auxiliares de la autoridad competente, conforme al párrafo II del artículo 27º de la Ley, todos los profesionales forestales, técnicos o empresas consultoras, contratados para el efecto por particulares, están obligados a dar cuenta a la instancia local de la Superintendencia Forestal en el plazo de diez días sobre el motivo y plazo de su contratación, así como de la dirección o lugar donde pueden ser contactados.

X. No exonera de responsabilidad ni atenúa bajo órdenes superiores, del titular del derecho o de terceros, respecto de las funciones que técnicamente les son propias y de las que son responsables ante la autoridad competente por el sólo hecho de su contratación para el efecto.

Tampoco exonera de responsabilidad ni atenúa la sanción las acciones del titular o terceros ejecutadas en contravención a sus prescripciones o a las de la ley, si no salvan expresamente su responsabilidad dando cuenta por escrito a la instancia local de la Superintendencia Forestal en el término de cinco días.

Los párrafos anteriores se entienden sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que correspondan al titular del derecho.

XI. Los técnicos a que se refiere el párrafo II del artículo 27º de la Ley, deberán ser técnicos superiores en materia forestal, agronómica, pecuaria o biológica, según corresponda, debidamente titulados.

Dichos técnicos podrán firmar, según les corresponda, planes de ordenamiento predial hasta de 100 ha y para autorizaciones y concesiones forestales de hasta 1.000 ha.

XII. La Superintendencia Forestal llevará un registro de profesionales y técnicos habilitados para los efectos del artículo 27º de la Ley y establecerá mediante

directriz expresa las condiciones para la inscripción y para la conservación de la calidad de habilitado, incluyendo las causales de inhabilitación temporal y definitiva, exclusivamente para los efectos citados.

ARTICULO 70°. Los bosques implantados en propiedades privadas están exentos de aprobación de planes de manejo. Los certificados de origen para el aprovechamiento y transporte de los productos serán otorgados por la instancia local de la Superintendencia Forestal o, por delegación, por la unidad forestal municipal respectiva.

ARTICULO 71°. El objetivo del programa de abastecimiento y procesamiento de materias primas a que se refiere el parágrafo III del artículo 27° de la Ley es garantizar que toda la madera que arribe a los centros de procesamiento provenga exclusivamente de bosques

manejados o de desmontes debidamente autorizados y que el procesamiento primario se haya efectuado o se efectúe por medios y prácticas sostenibles; mas no así vincular a los adquirentes de materia prima a una relación comercial cautiva de abastecimiento con determinados proveedores, ni a volúmenes invariables respecto de las provisiones proyectadas.

A ese objeto, la autoridad competente establecerá los respectivos mecanismos de control desde el bosque hasta los centros de procesamiento, mediante sistemas de seguimiento, en físico y en documentos, de fácil comprobación, así como las respectivas normas técnicas de medios y prácticas sostenibles de procesamiento primario, incluyendo aserraderos y barracas.

ARTICULO 72°. Los mecanismos referidos en el artículo anterior se basarán en los certificados de origen, los puestos de control, las facturas y sistemas de control interno de recepción y salida de madera de las empresas. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Para toda materia prima comprada se mantendrá una copia del certificado de origen en la empresa compradora, para verificar la fuente de la misma en inspecciones y auditorías.
- b) Las normas técnicas para los programas de procesamiento promoverán la utilización integral de la materia prima, en una manera consistente con la buena utilización de los productos que provienen de los bosques manejados sosteniblemente y desmontes debidamente autorizados.
- c) La autoridad competente autorizará y renovará el funcionamiento de los centros de procesamiento anualmente, basada en el cumplimiento de los fines del programa de abastecimiento y procesamiento de materia prima anterior, verificado por los informes, visitas de inspección, monitoreo de los volúmenes procesados, transportados y/o vendidos.

ARTICULO 73°. Las normas técnicas o términos de referencia de carácter general para la elaboración y seguimiento de los programas de abastecimiento y

procesamiento de materias primas serán aprobadas mediante Resolución Ministerial en el plazo de noventa días a partir de la vigencia del presente reglamento general.

ARTICULO 74°. En todo caso el transporte de productos forestales deberá ser acompañado del correspondiente certificado de origen, debidamente refrendado por el funcionario responsable designado, bajo sanción de decomiso, conforme al presente reglamento.

El transporte de productos forestales con fines de investigación, uso propio u obras comunitarias será autorizado por la instancia local de la Superintendencia Forestal o por la correspondiente unidad forestal municipal en caso de delegación.

ARTICULO 75°. En ningún caso está permitido el uso de motosierras para el escuadrado y tableado con fines comerciales, bajo sanción de decomiso y multa conforme al presente reglamento.

ARTICULO 76°. Los programas de abastecimiento y procesamiento de materias primas están sujetos a informes trimestrales de cumplimiento a la instancia local de la Superintendencia Forestal y deberán ser refrendados por el profesional o técnico a cargo, bajo las mismas sanciones establecidas por la Ley.

ARTICULO 77°. Las infracciones al programa de abastecimiento y procesamiento de materias primas o, en su caso, la no presentación o renovación o la falta de informes trimestrales de cumplimiento, darán lugar, según corresponda, al decomiso de los productos y medios de perpetración, multa y clausura, conforme al presente reglamento. Después de tres sanciones precedentes, bajo el sistema progresivo y acumulativo de multas y clausuras, se procederá a la cancelación definitiva de la licencia y a la clausura igualmente definitiva del establecimiento.

CAPITULO II CLASES DE DERECHOS

ARTICULO 78°. Para el efecto de los contratos subsidiarios por acuerdo de partes o por dirimencia de la autoridad competente, a que se refiere el parágrafo I del artículo 29° de la Ley, rigen las siguientes normas reglamentarias:

- I. Rigen para los contratos subsidiarios las mismas prohibiciones para la obtención de derechos forestales a que se refieren los artículos 39° y 40° de la Ley.
- II. Para la celebración de contratos subsidiarios el titular del derecho forestal no deberá tener pendientes respecto de dicho derecho obligaciones de pago o prestaciones positivas o negativas dispuestas por la Ley, los reglamentos, el plan de manejo y sus instrumentos subsidiarios y conexos, pliegos de cargos y recomendaciones de las inspectorías forestales, dictámenes validados de auditorías forestales u otros.

III. Para la procedencia de los contratos subsidiarios, el titular deberá obtener previamente de la autoridad competente un libramiento de viabilidad y un certificado de libre de cargos.

IV. Para la obtención de los instrumentos referidos en el párrafo anterior, el titular deberá presentar a la autoridad competente una solicitud en calidad de declaración jurada y debidamente refrendada por el profesional o técnico a cargo, detallando la siguiente información:

- a) Nombre o razón social de la persona individual o colectiva que aspira a la celebración del contrato subsidiario. Tratándose de personas colectivas, deberá acreditarse que se encuentran debidamente constituidas o establecidas en el país y que cumplen con los demás requisitos de rigor legal.
- b) Declaración jurada de la persona natural, integrantes de la persona colectiva o, en su caso, del representante legal, de no estar incurso en las prohibiciones de la Ley.
- c) Referencia detallada al cumplimiento de las diversas obligaciones y prestaciones a su cargo, acompañando copia de los instrumentos que lo acrediten.
- d) Una memoria descriptiva que incluya los derechos que serán objeto del contrato subsidiario, su no incompatibilidad con regímenes especiales establecidos por ley, el área y las modalidades de aprovechamiento a emplearse, los lineamientos generales del plan de manejo subsidiario, acreditando la forma en que las actividades se compatibilizarán con el plan de manejo general, la modalidad de emisión de certificados de origen a emplearse, sea autónoma o vinculada al derecho principal, el plazo y demás condiciones esenciales del contrato, y otros requisitos que la autoridad competente establezca mediante directriz específica a dictarse en el plazo de noventa días a partir de la vigencia del presente reglamento.
- e) Comprobante de pago de los derechos de calificación e inspectoría forestal especial a los efectos del libramiento de viabilidad y del certificado de libre de cargos.

V. Los contratos subsidiarios deberán ser celebrados mediante escritura otorgada ante un Notario de Fe Pública y deberán contener, bajo sanción de nulidad, cláusulas referentes a:

- a) Capacidad y personería de las partes.
- b) Antecedentes, incluyendo la inserción del libramiento de viabilidad y del certificado de libre de Cargos.
- c) El objeto preciso del contrato, el área y las modalidades de aprovechamiento a emplearse.
- d) El plazo.
- e) Las prestaciones a que las partes se obligan y su forma, modalidades y plazos de cumplimiento.
- f) Cláusula de exclusive exigibilidad judicial o administrativa de las contraprestaciones expresamente pactadas en el contrato, reputándose nulo

de pleno derecho cualquier otro compromiso adicional de pago en dinero, especies o servicios.

- g) Causas de desvinculación contractual, incluyendo las condiciones resolutorias derivadas de la ley, los reglamentos y el derecho principal, así como el régimen de daños y perjuicios.
- h) Cláusula de sumisión al derecho principal y a su plan de manejo e instrumentos subsidiarios y conexos.
- i) Cláusula de responsabilidad solidaria del principal, ante el Estado, por los actos del subsidiario; dejándose a salvo el derecho de repetición del titular contra el subsidiario en los casos de contratos libremente convenidos o el derecho del titular de liberarse de responsabilidad, en los casos de contratos subsidiarios dirimidos por la Superintendencia Forestal, denunciando oportunamente y por escrito el hecho.
- j) Cláusula de caducidad automática del contrato subsidiario por cualquier causa de terminación del derecho principal.
- k) Cláusula de condición suspensiva de los efectos del contrato hasta en tanto la autoridad competente no apruebe el plan de manejo subsidiario, bajo responsabilidad del principal y sanción de nulidad del contrato subsidiario.
- l) El sistema a emplearse entre los contratantes para la individualización de activos y productos, a efecto de probables controversias, tercerías, decomisos u otros.
- m) Régimen de solución de controversias.
- n) Las demás que establezca la autoridad competente en la directriz de la materia o en el correspondiente libramiento de viabilidad.

VI. Para los contratos subsidiarios que se celebren con pueblos y comunidades indígenas rigen, además, las siguientes condiciones:

- a) La decisión de celebrar el contrato debe ser del total conocimiento y de la entera disposición del pueblo o la comunidad en su conjunto. Asimismo, no debe contravenir las normas que exigen sus usos y costumbres.
- b) Para el plan de manejo se tomarán en cuenta las exigencias establecidas por el presente reglamento con respecto a los aspectos sociales.
- c) La agrupación debe tener una participación en los organismos ejecutores del contrato que tienen capacidad de decisión.
- d) El pueblo o comunidad tiene participación en los beneficios de por lo menos un 50%.
- e) El plazo máximo de un contrato subsidiario es de diez años.
- f) El titular del contrato subsidiario deberá contratar mano de obra exclusivamente del pueblo o comunidad, y desarrollar procesos de calificación de mano de obra.

VII. Una vez aprobado el plan de manejo subsidiario se inscribirá el contrato en el registro público de concesiones, autorizaciones y permisos forestales, con la anotación correspondiente en la partida del derecho principal, por cuyo mérito cesa la condición suspensiva y el contrato entra en vigor.

VIII. El número de contratos subsidiarios que un titular puede celebrar sobre distintas áreas de su concesión o sobre una misma área está supeditado al grado de compatibilidad que exista entre los distintos derechos entre si y sus respectivos planes de manejo, y de éstos con el plan general de manejo del derecho principal, lo que será determinado por la autoridad competente en el correspondiente proceso de calificación.

IX. Los contratos subsidiarios son transferibles a terceros por mutuo acuerdo de partes, fijando libremente las condiciones económicas. Las cesiones deberán someterse a las normas de los párrafos precedentes, salvo las que no les sean aplicables.

X. El titular del derecho principal abonará a la Superintendencia Forestal, durante la vigencia del contrato subsidiario, el 5% del monto pactado, por concepto de derechos de monitoreo y control adicionales.

XI. Son aplicables las normas del presente artículo a los contratos de riesgo compartido que celebren los titulares de derechos forestales, si éstos implican la utilización de recursos no considerados en el plan de manejo.

XII. En los casos en que sea necesaria la dirimencia de la autoridad competente, a que se refiere el párrafo I del artículo 29º de la Ley, rigen las siguientes normas:

- a) Entiéndase por dirimencia el proceso de decisión que adoptará la autoridad competente para determinar los términos y condiciones en que se celebrarán los contratos subsidiarios en los casos en que no haya acuerdo de partes.
- b) El pretensor del derecho subsidiario deberá impulsar el proceso de calificación, requiriéndose al titular del derecho principal la presentación de los documentos que le correspondieran.
- c) En caso de encontrarse ameritado en principio el libramiento de viabilidad, antes de su otorgamiento la autoridad competente llamará a las partes a una estación de trato directo de 20 días hábiles a fin de procurar su avenimiento.
- d) Si vencido dicho plazo las partes no llegarán a un acuerdo, la autoridad competente determinará las condiciones del contrato en el correspondiente libramiento de viabilidad, las que son imperativas para ambas partes.
- e) En estos casos, el monto de la contraprestación será determinado en base a un dictamen pericial de ambas partes, tomando en cuenta contratos similares mutuamente convenidos. De haber discordia entre los peritos, la autoridad competente resolverá lo conveniente, con la debida fundamentación.
- f) Si producido el libramiento de viabilidad el titular del derecho principal se negara a otorgar la correspondiente escritura pública, no obstante

previo apercibimiento por el plazo de diez días hábiles, la autoridad competente la otorgará directamente.

ARTICULO 79°. Para los casos de transferencia de derechos forestales a que se refiere el inciso e) del párrafo III del artículo 29° de la Ley, rigen las siguientes normas reglamentarias:

- I. Los términos y condiciones de la transferencia total o parcial de la concesión serán libremente convenidos entre las partes, mediante escritura otorgada ante Notario de Fe Pública.
- II. En los casos de transferencia total, el libramiento de viabilidad se basará exclusivamente en la calificación del cesionario de no estar incurso en las prohibiciones de Ley y en el certificado de libre de cargos basado en la auditoria de cumplimiento a que se refiere el inciso e) del párrafo III del artículo 29° de la Ley.
- III. Cuando se trate de transferencias parciales, para el libramiento de viabilidad se requerirá, además, de una memoria descriptiva sobre la fracción a transferirse, la misma que deberá delimitarse según lo prescrito en el inciso b) del párrafo III del artículo 29° de la Ley.
- IV. Rigen para las transferencias totales o parciales las normas del artículo anterior en cuanto les sean aplicables.

ARTICULO 80°. Para efectos del inciso b) del párrafo III del artículo 29°, la Ley, se entiende que las concesiones deben ser áreas sólidas, sin solución continuidad territorial, de fácil catastramiento y control, que no generen as enclaustradas o cuasi enclaustradas ni bloques artificialmente vinculados entre sí. Siendo el objeto de la Ley evitar problemas de superposición de áreas, así como facilitar su identificación y seguimiento, es válida cualquier forma geométrica y en cualquier orientación, de no más de 8 vértices, bajo la única condición de ser perfectamente identificable con un sistema de información geográfica referido al sistema geodésico mundial WGS-84 adoptado por el Instituto Geográfico Militar. Es potestativo del titular del derecho, en su caso, aplicar el sistema de cuadrículas a que se refiere la Ley, debiendo hacerlo compatible con actuales o potenciales derechos colindantes. Rigen estas normas ara los contratos subsidiarios, reducciones de áreas y transferencias parciales.

ARTICULO 81°. Para efectos del pronto amparo y eficaz protección a que se refiere el inciso h) del párrafo III del artículo 29° de la Ley, rige el tratamiento jurídico para las ocupaciones de hecho establecido en el presente reglamento.

ARTICULO 82°. Para efecto de las concesiones a las agrupaciones sociales del lugar a que se refiere el párrafo III del artículo 31° de la Ley, rigen las siguientes normas reglamentarias:

- a) Los programas de las áreas a concederse serán presentados por el Ministerio a la Superintendencia Forestal, en base a las propuestas de las respectivas Municipalidades o Mancomunidades Municipales. Los

- programas incluirán la relación de áreas a ser concedidas y sus correspondientes beneficiarios.
- b) La calificación de los beneficiarios, para efectos de la programación de áreas, será efectuada por el Ministerio a propuesta de las respectivas Municipalidades o Mancomunidades Municipales, en base a la cantidad de miembros que integran la persona colectiva de acuerdo al artículo 31º de la Ley, según el instrumento legal de constitución y la cantidad de agrupaciones sociales del lugar. El proceso de calificación se efectuará por el Consejo Municipal con la participación del Comité de Vigilancia y, en su caso, con expresión de fundamentos de la Agencia Municipal respectivo o de los propios beneficiarios.
 - c) La incorporación de nuevos miembros a la persona colectiva, el cambio de titularidad de derechos sobre la misma, tales como acciones, participaciones, membresía y similares, así como la transferencia total o parcial del derecho forestal, están sujetos a calificación y aprobación previas del Ministerio, con el informe favorable de la instancia municipal respectiva y dando conocimiento a la autoridad competente, una vez concluido el trámite, bajo sanción de nulidad de pleno derecho del acto y reversión automática de la concesión.
 - d) Sólo están permitidas las transferencias a personas individuales o colectivas, según su caso, precalificadas como agrupaciones sociales del lugar o para ser integrantes de las mismas. No está permitida la transferencia del derecho exclusivo de los pueblos indígenas en sus tierras comunitarias de origen.
 - e) Las prerrogativas a que se refiere el inciso anterior están sujetas, en todo lo que les sea aplicable, al proceso de calificación previa y obtención del libramiento de viabilidad y certificado de libre de cargos.
 - f) En caso de concesiones forestales que sean solicitadas por dos o más agrupaciones sociales del lugar, el Ministerio determinará al mejor calificado, a propuesta del Consejo Municipal, con las garantías del derecho de participación a que se refiere el inciso b) del presente artículo.

Entre otros criterios se tomarán en cuenta los siguientes:

- Que haya una vinculación preexistente con el bosque y/o las actividades forestales.
 - Que la actividad este destinada a la satisfacción de necesidades de subsistencia y desarrollo social.
 - Que garantice la posibilidad de una estructura organizativa que asegure el manejo forestal sostenible.
- g) Para el otorgamiento de concesiones a las agrupaciones sociales del lugar, éstas deben reunir los siguientes requisitos mínimos:
 - Constitución legal del grupo social de acuerdo al artículo 31º de la Ley y calificación aprobada por el Ministerio en un plazo de 60 días, bajo

silencio administrativo positivo de tenerse por calificado de hecho después de vencido el plazo.

- Solicitud de calificación al Ministerio a través de la Municipalidad local o
 - Mancomunidad Municipal, para el ulterior otorgamiento de la concesión por parte de la Superintendencia Forestal. Si la Municipalidad incurre en retardo y no sustanciara la petición en un plazo de 30 días hábiles, los beneficiarios tendrán derecho de recurrir directamente al Ministerio.
- h) Una vez concluida la identificación de las agrupaciones sociales del lugar, las Municipalidades o Mancomunidades Municipales iniciarán un programa de difusión, el que tendrá una duración de cinco meses. Este programa deberá brindar información a dichas agrupaciones sobre sus derechos y deberes en el marco del Régimen Forestal de la Nación, estimulando a dichas agrupaciones al aprovechamiento forestal sostenible. Dicho programa deberá formar parte del programa permanente de difusión del presente reglamento.
- i) normas complementarias que se requieran para la correcta aplicación e interpretación de la Ley y de este reglamento, sobre la material serán dictadas por el Ministerio dentro del plazo de 90 días.

ARTICULO 83°. Entiéndase que el plan de manejo y sus respectivas actualizaciones, a que se refiere el parágrafo III del artículo 30° de la Ley, incluye la obligación de presentar los planes operativos anuales forestales e informar periódicamente sobre su implementación y cumplimiento.

ARTICULO 84°. Para efectos del consentimiento expreso a que se refiere el parágrafo I del artículo 32° de la Ley, dicho consentimiento debe constar por escritura otorgada ante un Notario de Fe Pública, en la que se especificarán claramente sus términos y condiciones. En todo caso hay responsabilidad solidaria entre cedente y cesionario por obligaciones ante el Estado.

También cabe la celebración de contratos subsidiarios, contratos de riesgo compartido y transferencia total o parcial de derechos forestales, cumpliendo las normas establecidas en el presente Capítulo y que les sean aplicables.

En ningún caso es aplicable a tierras privadas y tierras comunitarias, así como a las concesiones otorgadas a las agrupaciones sociales del lugar, la dirimencia forzosa de la autoridad competente. Con el fin de utilizar los recursos forestales por parte de las propias agrupaciones del lugar, el Ministerio y las instancias forestales municipales promoverán la forestería comunitaria.

ARTICULO 85°. Para efectos del parágrafo III del artículo 32° de la Ley, los productos forestales destinados con fines comerciales que no están amparados por autorización previa a pretexto de uso tradicional o doméstico, serán decomisados conjuntamente con los medios de perpetración, sin perjuicio de la multa por el doble de su valor comercial, que se irá duplicando en cada acto de reincidencia.

ARTICULO 86°. Para los efectos del artículo 35° de la Ley, cuando se trate de desmontes con fines de conversión agropecuaria, los permisos se otorgarán con sujeción a los instrumentos de ordenamiento predial y servidumbres ecológicas normados en el presente reglamento.

Para los permisos de desmonte con los fines a que se refiere el inciso b) del artículo 35° de la Ley, se requerirá de la presentación de los planos respectivos y la correspondiente memoria descriptiva.

ARTICULO 87°. Los procesos de desmonte y quema controlada se sujetarán estrictamente al reglamento especial sobre la material a aprobarse en el plazo de 90 días a partir de la promulgación del presente reglamento.

CAPITULO III INSPECTORIAS, AUDITORIAS FORESTALES Y MECANISMOS DE CONTROL

ARTICULO 88°. Para efecto del libramiento de visita a que se refiere el párrafo II del artículo 33° de la Ley, rigen las siguientes normas:

- I. El interesado presentará una solicitud a la instancia local de la Superintendencia Forestal indicando el lugar, propósito de la visita y fecha o lapso en que se llevará a cabo.

Dicha solicitud deberá ser refrendada por el profesional o técnico forestal, que lo asistirá.

En cada libramiento de visita la autoridad competente hará advertencia expresa de no obstaculizar el normal desenvolvimiento de las actividades.

- II. Los beneficiados con libramiento de visita deberán presentar el correspondiente informe a la autoridad competente y al titular de la concesión, autorización o permiso, debidamente refrendado por el profesional o técnico a cargo.
- III. Conforme al párrafo II del artículo 27° de la Ley, los profesionales y técnicos forestales que acompañan la visita, actúan como agentes auxiliares de la autoridad competente, por lo que los actos de resistencia, desobediencia, impedimento o estorbo a los libramientos de visita están incurso en el párrafo I del artículo 42° de la Ley.

ARTICULO 89°. La inspección forestal es la herramienta de seguimiento y control sistemático de los derechos forestales por parte de la autoridad competente con el fin de verificar el permanente, real y efectivo cumplimiento de las prescripciones de conservación y sostenibilidad dispuestas por la Ley, los reglamentos, los planes de manejo, programas de abastecimiento y procesamiento de materia prima,

planes de ordenamiento predial e instrumentos subsidiarios y conexos. Rigen para las inspectorías forestales las siguientes normas:

I. Los actos de inspección podrán realizarse de oficio, por denuncia o a solicitud de parte.

II. Las actas de las inspecciones realizadas por personal autorizado de la autoridad competente, por personal autorizado de las instancias municipales para ejercer las facultades de inspección a que se refieren los incisos c), d) y f) del artículo 25º de la Ley, o por personal autorizado de instancias expresamente delegadas para ello de conformidad con el inciso i) del artículo 22º e inciso e) del artículo 24º de la Ley y el presente reglamento, constituyen pruebas instrumentales de carácter público que prueban plenamente sobre los hechos que contienen.

III. El personal autorizado para efectuar inspecciones forestales deberá contar con una credencial oficial que acredite su nombre, su capacidad para efectuar inspecciones forestales, la repartición que la otorga, la fecha de emisión, su vigencia y las citas:

"Autorizado para solicitar el auxilio de la fuerza pública" (Art. 7º Ley Nº 1700 del 12 de julio de 1996) y "Constituyen delitos de resistencia a la autoridad, desobediencia, impedimento o estorbo al ejercicio de funciones los actos ejercidos contra los inspectores y auditores forestales" (Art. 42º parágrafo I Ley Nº 1700 del 12 de julio de 1996).

IV. Las inspecciones podrán ser programadas, aleatorias o intempestivas, según se requiera.

En los casos de inspecciones programadas se comunicarán, de preferencia anteladamente, el lugar o lugares de la inspección, su objeto u objetos, el tiempo estimado de duración, el número de personas que concurrirán y, en su caso, las facilidades o apoyo logística que se requiriesen, siempre que por principio de economía fuese preferible aprovechar las capacidades con que contará el titular. En estos casos, se reembolsará el valor local de los bienes y servicios recibidos, dejándose expresa constancia en el acta.

VI. Los inspectores forestales podrán asistirse de personal auxiliar, como técnicos, tesistas y estudiantes de ciencias forestales y escuelas técnicas superiores, debidamente instruidos para el efecto.

VII. El inspector forestal está irrestrictamente autorizado para acceder a todas las operaciones forestales, instalaciones y documentos relevantes a su función contralora, pudiendo recabar o requerir copia de la información que considere útil al efecto.

VIII. En todos los casos se levantará un acta circunstanciada de la inspección, en la que se hará constar los resultados de la misma y las infracciones u omisiones detectadas y, en su caso, las medidas preventivas de inmediato cumplimiento que se dispongan.

Los interesados tendrán derecho a exponer sus planteamientos en la forma más amplia.

IX. El acta será firmada por el inspector forestal y por la persona con quien se haya entendido la diligencia y el profesional o técnico a cargo o el que lo haya asistido, entregándosele una copia en el acto.

X. El inspector forestal elevará los obrados de la inspección a la instancia competente en el término de cinco días hábiles a partir del arribo a su sede, con un informe en el que incluirá las respectivas conclusiones y recomendaciones.

XI. Los servidores públicos que intervengan en las inspecciones forestales serán responsables de sus actos de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 1178 del 23 de julio de 1990.

ARTICULO 90°. La auditoria forestal tiene por objeto el análisis integral de las operaciones forestales con el fin de determinar el nivel de cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales en la ejecución del derecho concedido y emitir los dictámenes que correspondan para los efectos establecidos por la Ley. Rigen para las auditorias forestales las siguientes normas:

I. Las auditorías forestales serán efectuadas exclusivamente por empresas auditoras independientes debidamente calificadas y registradas por la Superintendencia Forestal. Tales empresas considerarán la participación multidisciplinaria.

II. La asignación de las auditorias se hará mediante concurso público de honorarios sobre la base del tope máximo y los términos de referencia específicos que establezca la Superintendencia Forestal. La convocatoria se publicará por una vez en un diario de circulación nacional, señalando el lugar, fecha y hora en que se efectuará la apertura de sobres ante Notario de Fe Pública y con carácter de audiencia pública. Entre la convocatoria y el acto de apertura de sobres deberán mediar cuando menos sesenta días calendario.

III. Los auditores serán acreditados oficialmente conforme a lo dispuesto para los inspectores forestales, rigiendo para aquellos las mismas prerrogativas dispuestas para éstos por el presente reglamento.

IV. La Superintendencia Forestal tendrá plena facultad para inspeccionar los trabajos y documentos de auditoria a fin de verificar el cumplimiento de los términos de referencia y de las normas técnicas, pero no podrá impartir instrucciones o recomendaciones a los auditores.

ARTICULO 91°. Producen mérito de auditoria quinquenal las auditorias del sistema internacional de certificación forestal voluntaria debidamente acreditadas por instancias internacionales de solvente credibilidad. Para el efecto tales instancias deberán ser determinadas y publicadas con antelación por el Ministerio.

ARTICULO 92°. En el plazo de 90 días a partir de la vigencia del presente reglamento la Superintendencia Forestal aprobará las normas técnicas para la realización de inspectorías y auditorías forestales.

Sin disminuir la calidad de comprobación, dichas normas técnicas deberán obedecer los principios de simplicidad, economicidad y fácil comprobación, a fin de que los medios de control sean eficaces y no se constituyan en una carga onerosa para la autoridad competente ni para los titulares de derechos forestales.

ARTICULO 93°.- Para efectos del párrafo IV del artículo 33° de la Ley y de los incisos pertinentes del artículo 34°, rigen las normas establecidas en el presente reglamento sobre contravenciones y sanciones administrativas.

Como parte del marco técnico-legal de las inspectorías y auditorías forestales se tendrán en cuenta los parámetros y normas pertinentes de las auditorías ambientales.

ARTICULO 94°. Para efectos del párrafo III del artículo 37° de la ley, rigen las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. La liquidación del 15% del valor de la madera efectivamente aprovechada y a cargo del titular se efectuará en base a los certificados de origen y a las listas de precios que para este efecto aprobará la Superintendencia Forestal y se distribuirá conforme al artículo 38° de la Ley.
- II. La liquidación del 15% a cargo del comprador se hará bajo los mismos criterios del párrafo anterior y se destinará a la Superintendencia Forestal. III. El desmonte hasta un total de 5 ha a que se refiere el párrafo III del artículo 371 de la Ley comprende un total acumulativo histórico y con fines exclusivamente de subsistencia.

ARTICULO 95°. Respecto de los puestos de control forestal a que se refiere la Primera Disposición Final de la Ley, rigen las siguientes disposiciones reglamentarias:

I. La fiscalización del transporte de productos forestales se efectuará mediante puestos de control forestal, fijos o móviles, los mismos que serán estratégicamente ubicados en los caminos o puntos de confluencia de las redes camineras o fluviales.

Los puestos de control forestal móviles podrán consistir en vehículos motorizados o unidades fácilmente transportables, claramente identificables y con personal debidamente acreditado por la autoridad competente. Para estos efectos, todo el territorio nacional se considera territorio forestal susceptible de control.

II. El sistema aduanero nacional y toda oficina oficial de despacho al exterior se consideran puestos de control forestal tratándose de la exportación de productos

forestales. La Superintendencia Forestal efectuará las coordinaciones y firmará los convenios que sean necesarios para tal efecto.

III. Los puestos de control forestal fijos serán administrados por concesión otorgada mediante licitación pública a empresas certificadoras debidamente calificadas y los puestos de control móviles serán administrados directamente por la Superintendencia Forestal.

IV. Se prohíbe en todo el territorio nacional el transporte, almacenamiento, procesamiento y comercialización de productos forestales que no se encuentren amparados por el correspondiente certificado de origen autorizado por la autoridad competente y, en su caso, refrendado por el funcionario responsable designado o por la póliza de exportación, bajo sanción de decomiso, multa y clausura, según corresponda, de acuerdo al presente reglamento. Se exceptúa el transporte a los centros de acopio autorizados previamente por la autoridad competente.

La Superintendencia Forestal es responsable de diseñar el contenido y requisitos de los certificados de origen.

V. Entre otras que disponga la autoridad competente, los puestos de control forestal efectuarán las siguientes verificaciones:

- a) Registro interno del número de certificado de origen y de los volúmenes en troncos o madera aserrada, láminas, productos elaborados, semielaborados o, en su caso, número de piezas, transportados con cargo a la concesión, autorización o permiso respectivo.
- b) Cantidad y especie, peso, volumen o característica que correspondiera, en caso de productos no maderables.
- c) Verificación de los mecanismos de control de los programas de abastecimiento y procesamiento de materias primas.
- d) Control de bienes y productos ilegales, como especímenes vedados o prohibidos de la vida silvestre, y sus productos, en coordinación o bajo convenio con la repartición pública competente.

VI. Se tiene la obligación de remitir el ejemplar correspondiente del certificado de origen utilizado a la instancia local de la autoridad competente, en el término de 15 días hábiles.

TITULO VI DE LAS CONTRAVENCIONES, SANCIONES Y RECURSOS IMPUGNATORIOS

ARTICULO 96º. Rigen para lo dispuesto por el inciso e) del párrafo I del artículo 22º de la Ley, las siguientes normas:

I. Procede el decomiso de productos y medios de perpetración en casos de aprovechamiento, transporte, industrialización y comercialización ilegales de

productos forestales, así como de instrumentos de desmonte o chequeo ilegales o sin la debida autorización.

Entre los medios de perpetración están incluidos la maquinaria e instrumentos de apertura de caminos, arrastre, carga, corte, cadeneo o chequeo; aserrío precario in situ y vehículos de transporte.

En el caso de los productos, se aplicará, además, una multa por el doble de su valor comercial en el estado de procesamiento y lugar del decomiso; importe que se duplicará en cada nuevo acto de reincidencia.

Los productos decomisados en áreas de concesión o autorización forestal serán entregados en el acto al titular del derecho, siempre y cuando se encuentre deslindada su responsabilidad e identificado al tercero responsable.

II. Tratándose de la industrialización y comercialización ilegales, además del decomiso de los productos, se impondrá una multa por el doble de su valor comercial y la clausura del establecimiento por diez días, mediante cedulón que anuncie el motivo de la sanción y la autoridad que la impuso, el mismo que es irremovible e inviolable, bajo apercibimiento de duplicarse ambas sanciones.

En cada nuevo acto de reincidencia se duplicará, a su vez, dichas sanciones.

III. Los decomisos serán ejecutados por la instancia local de la Superintendencia Forestal o, en su caso, por el personal de los puestos de control forestal o de las unidades forestales móviles, levantándose un acta circunstanciada, con audiencia y firma del infractor o intervenido, si estuviere presente, y de testigos, si los hubiere.

Si el infractor o intervenido se negare a firmar el acta, se dejará expresa constancia en la misma.

IV. El acta de decomiso deberá precisar claramente la naturaleza de la infracción y la individualización de los responsables; la dirección del establecimiento o la ubicación del lugar de los hechos, incluyendo un croquis a mano alzada que acredite suficientemente su localización; el inventario detallado de los productos y medios de perpetración decomisados, con indicación de su estado aparente de conservación y las características que permitan su identificación inequívoca.

Tales documentos deberán contar con la firma de los funcionarios participantes en el decomiso y de los infractores involucrados o personas intervenidas, a quienes se les dará una copia de la misma en ese momento y en formulario preimpreso. El acta deberá ser elevada a la instancia local de la autoridad competente en un lapso no mayor de 48 horas.

La omisión de levantar el acta, de entregar la copia o retardar su entrega, o el hecho de existir y comprobarse modificaciones a la misma o que éstas no correspondan a la realidad, originarán la destitución inmediata del funcionario involucrado con las consecuencias dispuestas en el artículo 16º de la Ley del Trabajo.

La copia del acta de decomiso entregada al infractor tendrá valor de documento probatorio ante la Superintendencia Forestal en caso de reclamo.

La falsificación o adulteración de dicho documento por cualquiera de las partes será pasible de las penas impuestas en el Código Penal para los delitos de falsedad ideológica y/o falsedad material de documentos, según corresponda.

V. Cuando por la naturaleza, cantidad, tamaño o ubicación de los bienes decomisados sea difícil su traslado o custodia, el decomiso podrá ejecutarse mediante su radicación en el sitio, colocándose precintos inviolables, pudiéndose designar depositario a un tercero o al propio infractor, bajo apercibimiento de decuplicarse la multa aplicable para el caso de que se constituyere en depositario alzado, sin perjuicio de la correspondiente acción penal.

VI. En el mismo acto de intervención se notificarán por escrito las medidas precautorias a que haya lugar conforme al artículo 46º de la Ley, incluyendo las demoliciones, desafincamientos o clausuras pertinentes, y se intimará al infractor o al intervenido para que en el término de diez días hábiles se apersona ante la instancia respectiva de la Superintendencia Forestal a hacer valer los derechos que creyera corresponderle. Vencido dicho plazo, se tendrá de pleno derecho por agotada la vía administrativa, por el solo mérito de la certificación del funcionario competente.

VII. Contra las sanciones a que se refieren los parágrafos anteriores proceden los siguientes recursos:

- a) Recurso de revocatoria, que procede cuando los fundamentos se basen en nuevas pruebas o hechos y se interpondrá ante la misma instancia que las impuso, en el término de diez días hábiles.
- b) Recurso jerárquico, que se puede interponer directamente o contra lo resuelto en el recurso de revocatoria y procederá cuando los fundamentos se basen en una distinta apreciación de los hechos, valoración de las pruebas o interpretación de la ley, debiendo interponerse en el mismo plazo y ante la misma instancia, la que elevará los actuados a la instancia superior inmediata en el término de cinco días hábiles.

VIII. Los recursos serán resueltos en el término de 10 días hábiles.

La instancia de fallo podrá atenuar fundamentadamente la sanción en los casos en que existan razones consistentes y atendibles, tales como la falta manifiesta de

malicia o dolo, equivoco o error de apreciación excusables y escasa significación de los resultados dañosos o efectos lesivos.

IX. Consentidas o ejecutorias las resoluciones, se procederá a su efectivización, constituyendo instrumentos que aparejan ejecución respecto de las sumas líquidas que contengan y de las prestaciones positivas o negativas que dispongan, conforme al inciso f) del párrafo I del artículo 22º de la Ley.

Los procesos de remate se llevarán a cabo conforme al Código de Procedimiento Civil.

X. Para la determinación de las sumas líquidas de las multas y remates a que se refiere el inciso c) del artículo 38º de la Ley, la Superintendencia Forestal retraerá el 30% del total recaudado, por concepto de gastos generales de gestión, recuperación, custodia y realización, y distribuirá el 70% restante conforme al citado artículo.

ARTICULO 97º. Para efectos del artículo 41º de la Ley, rigen las siguientes normas reglamentarias:

I. Dan lugar a amonestación escrita las faltas leves contra las prescripciones de conservación y sostenibilidad.

Al efecto, se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Se reputan faltas leves aquellos hechos aislados, de carácter no sistemático, atribuibles a falta de cuidado o pericia suficientes más que a una vocación contraventora, cuyo nivel de daño real es escaso o reversible, pero que de no corregirse a tiempo pueden llegar a tener un efecto acumulativo o multiplicador que conlleven un impacto mayor.
- b) Las faltas leves se empiezan a sancionar conforme al sistema progresivo y acumulativo de multas a que se refiere el párrafo III del artículo 13º de la
- c) Ley y el presente reglamento, después de tres amonestaciones escritas.
- d) El fiel cumplimiento de las recomendaciones impartidas en la amonestación escrita y la ejecución de actividades razonables de restauración o rehabilitación, debidamente comprobadas mediante inspección forestal, permiten al titular la eliminación de antecedentes.
- e) No se podrán considerar como faltas leves las contravenciones expresamente sancionadas de manera distinta por la Ley o el presente reglamento.
- f) Las sanciones de amonestación escrita son susceptibles de los mismos recursos impugnatorios y plazos establecidos en el presente reglamento para los decomisos, multas y clausuras.

II. Son contravenciones que dan lugar a la aplicación del sistema progresivo y acumulativo de multas, decomisos o clausuras, según corresponda:

- a) Las consideradas y sancionadas como tales en el presente reglamento. La unidad de referencia para el valor incremental de las patentes es la misma fijada por el presente reglamento para las contravenciones en el caso de las reservas ecológicas.
- b) Cualquier otra contravención que no está considerada por la Ley ni por el presente reglamento como causal de revocatoria del derecho otorgado o cancelación de la licencia concedida, pero que tampoco configure falta leve según los criterios prescritos en el párrafo I de este artículo. En estos casos, la autoridad competente aplicará las sanciones bajo las mismas normas aplicables al inciso anterior.
- c) Las sanciones a que se refiere el presente párrafo son susceptibles de los mismos recursos y plazos establecidos en el presente reglamento para los decomisos, multas y clausuras.

III. Para efecto de las contravenciones que dan lugar a la revocatoria del derecho otorgado o cancelación de la licencia concedida, rigen las siguientes normas:

- a) Serán sancionadas con revocatoria o cancelación las contravenciones consideradas como tales por la Ley, los reglamentos y el acto administrativo que otorgó el derecho.
- b) Para efectos del inciso f) del párrafo I del artículo 34º de la Ley, dan lugar a la revocatoria tres sanciones precedentes sobre la materia en el sistema progresivo y acumulativo de multas.
- c) Las sanciones de revocatoria y cancelación serán pronunciadas por el
- d) Superintendente Forestal y rigen los recursos, prerrogativas procesales, plazos y medidas precautorias establecidas por los artículos 43º al 46º de la Ley.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 98º. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo I de la Primera Disposición Transitoria de la Ley, rigen las siguientes normas reglamentarias:

I. Para acogerse al beneficio establecido en el inciso a) del párrafo I de la Primera Disposición Transitoria, el peticionario deberá presentar al Superintendente Forestal una solicitud expresando claramente su voluntad de acogerse al régimen de concesiones establecido por la Ley y someterse al nuevo Régimen Forestal de la Nación por ella instituida. La solicitud deberá llevar las firmas legalizadas del representante legal, el asesor legal y el profesional forestal que la refrendan.

II. Exclusivamente con fines de acreditar el derecho de preferencia absoluta al otorgamiento de la concesión que le acuerda la Ley y de facilitar el mejor y pronto resolver de la Superintendencia Forestal, la solicitud deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acompañar copia legalizada de los instrumentos que acrediten la personalidad jurídica del titular, la personería de sus representantes y el cumplimiento de los demás requisitos generales de rigor legal vigentes para el ejercicio de las actividades mercantiles, incluyendo los establecidos específicamente para el giro forestal.
- b) Presentar copia legalizada del instrumento administrativo mediante el cual se otorga el derecho de prioridad de área.
- c) Presentar los planos respectivos del área sujeta a conversión, declarando la superficie total o parcial que es materia de la solicitud de conversión.
- d) Declaración jurada con firma reconocida ante autoridad competente de encontrarse al día en sus obligaciones de pago de regalías y derechos de monte, o, en su caso, documentos de reconocimiento de deuda y compromiso de pago que sea exigible para su ejecución y pagadera en un máximo de cuatro cuotas trimestrales iguales, hasta el 31 de diciembre de 1997, incluyendo los intereses devengados desde las respectivas fechas de vencimiento de las obligaciones originarias. Sólo son válidos y producen efectos de pago consolidado, los que se realizan por concepto de sumas adeudadas por derechos de monte o regalías, así como de sus respectivos intereses, que se hagan en dinero en efectivo. Los titulares de derechos forestales podrán reajustar, en vía de mejor revisión, hasta el 28 de febrero de 1997, las sumas liquidas adeudadas, siempre en calidad de declaración jurada. Sólo producen efecto cancelatorio los pagos que a partir de la vigencia del presente reglamento, se efectúen conforme lo disponga la Superintendencia Forestal. Si la declaración jurada fuese falsa se operará la revocatoria de la concesión, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.
- e) El pago respectivo del 50% de la Patente Forestal sobre el área solicitada para conversión.
- f) Copia de los planos respectivos incluyendo la ilustración gráfica correspondiente en los mosaicos oficiales de la materia.
- g) Copia del inventario, plan de manejo, planes operativos anuales y demás instrumentos relevantes de carácter subsidiario o conexo incluyendo los instrumentos oficiales que los aprobaron.
- h) Declaración de los problemas de superposición que actual o potencialmente afecten el área, trátase de derechos ciertos, conocidos y delimitados, o de derechos probables cuya existencia o delimitación ciertas se desconoce. En los primeros casos, se delimitará dichos derechos en el plano del área forestal otorgada.
- i) Exposición de problemas de superposición con ocupaciones de hecho consolidadas, incluyendo las áreas probables de inminente expansión, con especificación de su naturaleza y estimación del número de ocupantes y antigüedad del proceso de ocupación, así como indicación del nivel de incompatibilidad con las actividades forestales o su manejo, delimitándose dichas áreas conforme al inciso anterior.
- j) Declaración expresa de sumisión a los procesos de saneamiento legal que puedan efectuarse a futuro conforme a ley y a las consecuentes reducciones que, en su caso, afecten a la concesión.

- k) Cuando el saneamiento legal afectare un área de la concesión, ésta será reducida y la patente excedentaria pagada correspondiente a los dos últimos años sobre Areas no aprovechadas será considerada a cuenta de pagos futuros, previa inspección forestal de verificación. Asimismo, cuando del saneamiento legal resultaren áreas excedentarias del derecho originario, el titular tendrá preferencia para ampliar la concesión. En ambos casos deberán efectuarse las correspondientes adecuaciones al plan de manejo y sus instrumentos subsidiarios.
- l) Otros requisitos relevantes a los efectos de la conversión voluntaria que establezca la autoridad competente o estime pertinentes el peticionario.

III. En los casos de conversión parcial al régimen de concesiones, la delimitación del Area peticionada deberá hacerse de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del parágrafo III del artículo 29º de la Ley y el presente reglamento.

En estos casos, el peticionario deberá comunicar a la Superintendencia Forestal, estrictamente con fines de información, los motivos que lo indujeron a la reducción y las condiciones de las áreas devueltas en términos de su viabilidad para la utilización forestal sostenible y, en su caso, las condiciones requeridas.

IV. En los casos de titulares que posean más de un área de aprovechamiento, procede el beneficio de conversión voluntaria, total o parcial, para una o todas, a libre determinación del peticionario.

V. Quienes invoquen derechos legalmente adquiridos que supuestamente afectan un área de aprovechamiento y prevalecen jurídicamente sobre ella, están obligados a exhibir en el término de diez días hábiles a partir de notificados, a sola solicitud del peticionario canalizada a través de la Superintendencia Forestal, copia legalizada de los títulos y planos que acrediten los derechos que invocan y su exacta delimitación, bajo apercibimiento de tenerse por inexistentes para efectos de la conversión total o parcial al régimen de concesiones, sin perjuicio de la cláusula de sumisión al saneamiento legal.

VI. Los titulares de contratos de aprovechamiento que optaran por acogerse a la conversión parcial al régimen de concesiones son responsables de la conservación de la totalidad del área originalmente otorgada hasta que la Superintendencia Forestal recepcione oficialmente las áreas a ser devueltas, bajo sanción de denegarse la petición de conversión, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar.

Esta responsabilidad alcanza hasta la suscripción del contrato de concesión.

VII. Para efectos de la primera anualidad, a pagarse sobre el total del área convertida según la Ley, entiéndase que dicha anualidad no esta afecta al descuento de hasta el 30% por áreas no utilizables previsto para las subsiguientes anualidades por la propia Ley, en virtud de tratarse de un primer pago que incluye el correspondiente plus de derechos de ingreso en contraprestación de los

mayores gastos en que debe incurrir la Superintendencia Forestal para la implementación del sistema de conversión voluntaria. Consiguientemente, la distribución de la referida primera anualidad se efectuará conforme al artículo 38º de la Ley luego de haberse detraído para la Superintendencia Forestal el plus del 30% por los referidos derechos adicionales.

VIII. El programa de abastecimiento y procesamiento de materias primas se presentará, cuando corresponda, dentro del plazo de 30 días hábiles a partir de la aprobación del plan de manejo.

Los inventarios forestales, planes de manejo, planes operativos anuales forestales y programas de abastecimiento y procesamiento de materias primas deberán ser elaborados de acuerdo a las normas técnicas o términos de referencia oficiales sobre la materia.

Los datos de campo que sustentan los estudios técnicos serán acompañados a los mismos mediante la correspondiente separata.

IX. Una vez consolidada la conversión al régimen de concesión forestal, la Superintendencia Forestal efectuará una inspección de reconocimiento general a objeto de verificar su estado, lo que servirá de marco referencial para el seguimiento y control posterior.

X. Para formalizar el otorgamiento de la concesión la Superintendencia cuenta con un plazo de sesenta días hábiles, transcurrido el cual la concesión se tendrá de pleno derecho por otorgada conforme a los términos de la solicitud, por silencio administrativo positivo, sin perjuicio de sumisión a las cláusulas de saneamiento legal.

XI. Hasta la aprobación del plan de manejo a que se refiere el inciso f) del párrafo I de la Primera Disposición Transitoria, los titulares de áreas convertidas continuarán operando de acuerdo a sus planes de manejo vigentes.

XII. Los planes operativos anuales deberán ser presentados hasta el primer trimestre de cada gestión para su aprobación por la autoridad competente, excepto la gestión 1997 en que el plan operativo anual será presentado hasta el 30 de agosto.

ARTICULO 99º. Para quienes no se acojan al beneficio de conversión voluntaria rigen, conforme a lo dispuesto en el párrafo II de la Primera Disposición Transitoria de la Ley, las siguientes disposiciones reglamentarias:

I. Los peticionarios deberán presentar al Superintendente Forestal una solicitud con firmas legalizadas del representante legal, del asesor legal y el profesional forestal que la refrenden, expresando su decisión de permanecer en el régimen del contrato de aprovechamiento y acompañando copia legalizada de la

documentación completa que sustente la regularidad en la obtención y conservación de su derecho.

Dicha documentación deberá incluir la inscripción en el registro de empresas forestales, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 56° del D.S. N° 14459 del 25 de marzo de 1977 (Reglamento de la Ley General Forestal), con los respectivos informes técnico y legal; resolución de prioridad de área y permiso de inventario forestal, con los respectivos informes técnico y legal; presentación y aprobación de inventario, plan de manejo y estudio de factibilidad, con los respectivos informes técnico y legal y los demás requisitos señalados en los incisos a) al f) del párrafo II del artículo 98° del presente reglamento.

II. Vencido el plazo de Ley sin que se hayan cumplido los mandatos del párrafo anterior, la Superintendencia Forestal procederá de pleno derecho a expedir, en el término de diez días hábiles, las correspondientes declaratorias de resolución contractual y consecuentes reversiones de derechos.

III. Para los efectos del párrafo anterior, el primer día útil siguiente al vencimiento del plazo de Ley, el Superintendente Forestal verificará personalmente y con la correspondiente constatación documentaria, la relación de peticionarios que cumplieron con acogerse al beneficio de conversión voluntaria o con acompañar la solicitud y la documentación referidas en el párrafo I, levantando el acta correspondiente, por cuyo solo mérito procederá a dictar las respectivas declaratorias.

IV. A partir de la notificación de la declaratoria de resolución contractual quedan suspendidas todas las operaciones de aprovechamiento forestal, sin perjuicio de los recursos impugnatorios, prerrogativas procesales y medidas precautorias establecidos en los artículos 430 al 461 de la Ley.

V. Consentida o ejecutoriada la declaratoria, la Superintendencia Forestal otorgará un plazo prudencial para el desmontaje, abandono y recepción oficial del área revertida mediante acta que deberá ser firmada por ambas partes, dejándose expresa constancia en caso de negativa.

Vencido dicho plazo, todo producto, bien o instalación que se hallare en el Área se reputará de pleno derecho como clandestino, aplicándose las normas del presente reglamento para los casos de decomisos, multas y clausuras.

Siempre que lo considera necesario, la Superintendencia Forestal solicitará el auxilio de la Policía Nacional o, en su defecto, de la guarnición más cercana de las Fuerzas Armadas.

VI. Para el análisis técnico-legal de los documentos que sustenten la regularidad en la obtención y conservación de los derechos, el Superintendente Forestal designará oficialmente equipos constituidos por un abogado y un ingeniero forestal debidamente instruidos y dictara la correspondiente directriz

sobre aspectos sustantivos, metodológicos y procedimentales de aplicación general a los procesos de análisis y calificación técnico-legal.

Los equipos de análisis y calificación técnico-legal podrán requerir en cualquier momento al peticionario que complementa la documentación necesaria, la misma que deberá ser entregada en el término de diez días hábiles a partir de notificado, bajo apercibimiento de tenerse por inexistente dicha documentación, con las consecuencias prescritas por el segundo párrafo del parágrafo II de la Primera Disposición Transitoria de la Ley.

VII. La directriz referida en el parágrafo anterior incluirá una relación de las causales de resolución contractual, nulidad o vicios insubsanables que importan que el acto no ha nacido a la vida jurídica y que son susceptibles de determinarse suficientemente por vía del análisis y calificación técnico-legal en gabinete.

Dicha relación y los correspondientes procesos de análisis y calificación técnico-legal se efectuarán en base a las normas establecidas en el D.L. N° 11686 del 13 de agosto de 1974 (Ley General Forestal de la Nación), el D.S. N° 14459 del 25 de marzo de 1977 (Reglamento de la Ley General Forestal de la Nación), el D.S. N° 22407 del 11 de enero de 1990 (Pausa Ecológica Histórica), el D.S. N° 22884 del 03 de agosto de 1991 (Reglamento de la Pausa Ecológica Histórica), las cláusulas contractuales y demás normas complementarias y conexas aplicables y para entonces vigentes.

VIII. Dada la naturaleza estrictamente jurídico-formal del proceso, no procede la calificación sustantiva de los contenidos de los inventarios forestales y planes de manejo, sino tan sólo la de su regularidad aparente.

A este efecto, los inventarios y planes de manejo que al análisis aparente evidencien la carencia de elementos esenciales prescritos por los correspondientes términos de referencia y que por definición hacen a la naturaleza de dichos instrumentos de manejo forestal, se reputarán como no presentados, con la respectiva consecuencia jurídica de nulidad de pleno derecho del acto.

IX. No obstante lo establecido en el parágrafo anterior, los equipos de análisis y calificación técnico-legal dejarán constancia de los elementos indiciarios sobre irregularidades de fondo detectados en el proceso, en calidad de información coadyuvante para las ulteriores acciones de seguimiento y control o, en su caso, de la auditoría forestal a que se refiere el inciso b) del parágrafo II de la Primera Disposición Transitoria de la Ley.

X. El proceso de análisis y calificación técnico-legal tendrá una duración no mayor de 30 días hábiles a partir de la notificación al titular con el decreto del Superintendente Forestal que dispone su iniciación y aboca al equipo correspondiente.

XI. El proceso concluirá con un dictamen que deberá pronunciarse por la declaratoria de resolución o nulidad de pleno derecho del acto o, en su caso, sobre los elementos indiciarios sobre irregularidades de fondo como información coadyuvante para la correspondiente auditoría forestal.

XII. Son aplicables a las declaratorias de resolución contractual o nulidad de pleno derecho los recursos impugnatorios, prerrogativas procesales y medidas precautorias establecidos en los artículos 43º al 46º de la Ley

XIII. Para los efectos del inciso b) del párrafo II de la Primera Disposición Transitoria de la Ley, son aplicables las normas sobre auditorías forestales establecidas en el presente reglamento. Son aplicables a las declaratorias de resolución contractual originadas en dichas auditorías las normas referidas en el párrafo anterior.

ARTICULO 100º. Para los efectos del párrafo III de la Primera Disposición Transitoria de la Ley, la periodicidad del reajuste de las obligaciones de pago de quienes no se acojan al beneficio de conversión voluntaria al régimen de concesiones será anual y aprobada por resolución del Superintendente Forestal. El Superintendente Forestal aprobará en el plazo de treinta días los derechos de monte vigentes para la gestión 1997.

ARTICULO 101º. Para los efectos de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley, rigen las siguientes disposiciones:

I. La Superintendencia Forestal presentará al Ministerio de Hacienda sus requerimientos presupuestarios para el ejercicio fiscal 1996, incluyendo los alcances prescritos por la misma.

II. Asimismo, en el presupuesto de la Superintendencia Forestal para la gestión 1997 se incluirán los requerimientos extraordinarios para sufragar los costos de los procesos de análisis técnico-legal, auditorías forestales, conversión voluntaria al régimen de concesiones y demás actividades de transición propias del nuevo Régimen Forestal de la Nación.

III. Durante los dos primeros años de actividad de la Superintendencia Forestal, el Gobierno Central incluirá dentro de su presupuesto anual una apropiación destinada a solventar sus gastos de establecimiento y operación, incluyendo los de sus unidades desconcentradas.

ARTICULO 102º. Autorízase la gestión y obtención de asistencia técnica y financiera no reembolsables y líneas de crédito concesionales, para el fortalecimiento institucional de la Superintendencia Forestal, las unidades forestales de las Municipalidades o Mancomunidades de Municipalidades, el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal y los órganos pertinentes del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, y de las Prefecturas.

ARTICULO 103°. A efectos del párrafo I de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley, las instituciones que vengán percibiendo a partir del 12 de julio de 1996 derechos de monte y aprovechamiento único, así como importes de multas y remates, deberán rendir cuenta pormenorizada y documentada de los importes recaudados y transferirlos al Superintendente Forestal, sólo en cuanto exceda a su derecho propio de participación. Dichas obligaciones deberán ser cumplidas en un plazo de 30 días a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Sin perjuicio de las responsabilidades respectivas conforme a las normas de control, todo gasto que a partir de dicha fecha se hubiese efectuado con cargo a dichas recaudaciones sin la previa y expresa autorización del Superintendente Forestal o su representante interino, se reputará como anticipo de la distribución de patentes forestales a cuenta de la gestión 1997, con la correspondiente detracción por parte de la Superintendencia Forestal, en calidad de reembolso.

ARTICULO 104°. A efectos de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley, las Prefecturas transferirán a la Superintendencia Forestal, en el mismo plazo establecido en el artículo anterior, los bienes muebles e inmuebles que pertenecían a las Unidades Técnicas Descentralizadas del Centro de Desarrollo Forestal en estricta sujeción a los inventarios según los cuales los recibieron y en el estado de conservación consignado en dichos inventarios; salvo aquellos bienes que expresamente exonere de entrega la Superintendencia Forestal en razón del desempeño de funciones que conforme a Ley correspondan a las Prefecturas.

La transferencia oficial se efectuará bajo acta e inventario circunstanciados a firmarse por los funcionarios especialmente facultados para el efecto por ambas instituciones. Cualquier faltante o deterioro sustancial de bienes será valorizado por peritos designados para el efecto por la Superintendencia Forestal y considerado como anticipo de la distribución de la patente forestal a cuenta de la gestión 1997, sin perjuicio de la acción legal correspondiente.

ARTICULO 105°. La Superintendencia Forestal establecerá en el plazo de sesenta días el régimen de excepción a que se refiere el párrafo II de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley. Dicho régimen no podrá durar más de un año a partir de la vigencia del presente reglamento.

ARTICULO 106°. Para efecto de lo dispuesto en la Quinta Disposición

Transitoria de la Ley, los derechos de aprovechamiento de productos no maderables vigentes sobre áreas de corte en ningún caso podrán ser renovados o prorrogados.

Durante su vigencia, tales derechos deberán armonizarse obligatoriamente con el plan de manejo del derecho principal.

Vencido el plazo de tales derechos, la suscripción de contratos subsidiarios se regirá por las normas pertinentes de la Ley y el presente reglamento.

Dicha suscripción puede realizarse antes del vencimiento, si hay acuerdo entre partes, una vez consolidado el derecho de concesión del titular principal.



Compendio Normativo

Para los casos específicos de derechos de aprovechamiento de palmito superpuestos con derechos maderables, será obligatorio para los primeros celebrar los respectivos contratos subsidiarios con respecto de los derechos maderables. Para los casos en que no existan superposiciones, deberán convertirse al régimen de concesiones o celebrar a futuro los respectivos contratos subsidiarios con respecto a los derechos maderables que le sobreviniere.

ARTICULO 107°. Para los efectos del artículo 3° del Decreto Supremo N° 24068 del 14 de julio de 1995, se incluyen en dichos alcances las plantaciones forestales en tierras particulares o comunitarias con fines de rehabilitación.

ARTICULO 108°. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación

